

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS



**“ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA LEY
CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SU APLICACIÓN
EN LOS TRIBUNALES DE FAMILIA DE LA ZONA ORIENTAL,
PERÍODO 2000–2002”.**

Trabajo de Graduación

Presentado por:

YESENIA MARISOL GRANADOS CABRERA

DAVID ALEXANDER MOLINA GARCÍA

RINA ÍVETTE GARCÍA HERNÁNDEZ

Para optar al grado de:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

Enero de 2003

SAN MIGUEL,

EL SALVADOR,

CENTRO AMÉRICA.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES

Dra. MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ

RECTORA

Lic. JOSÉ FRANCISCO MARROQUÍN

VICE-RECTOR

Lic. MARÍA HORTENSIA DUEÑAS

VICE-RECTORA ADMINISTRATIVA

Lic. LIDIA MARGARITA MUÑOZ VELA

SECRETARIA GENERAL.

Lic. PEDRO ROSALÍO ESCOBAR CASTANEDA

FISCAL GENERAL

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

AUTORIDADES

Ing. JOAQUÍN ORLANDO MACHUCA GÓMEZ

DECANO

Lic. MARCELINO MEJÍA GONZÁLEZ

VICE-DECANO

Lic. LOURDES ELIZABETH PRUEDENCIO COREAS

SECRETARIA

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS
AUTORIDADES

Lic. RAFAEL ANTONIO ANDRADE POLÍO
JEFE DE DEPARTAMENTO

Lic. JOSÉ FLORENCIO CASTELLÓN
COORDINADOR GENERAL DE PROCESOS DE
GRADUACIÓN

Lic. SALOMÓN ALVARENGA VÁSQUEZ
DIRECTOR DE CONTENIDO

Lic. EDWIN GEOVANY TREJO

DIRECTOR DE METODOLOGÍA

ÍNDICE.

CONTENIDO	Pág.
Introducción.....	i
CAPITULO I	
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	
1.1.- Situación problemática	IX
1.2.- Enunciado del problema	XI
1.3.- Objetivos de la investigación	XI
1.4.- Justificación	XII
CAPÍTULO II	
MARCO TEÓRICO	
2.1.- Antecedentes de la Problemática	17
2.1.1.- Antecedentes de las Medidas Cautelares en el Derecho Romano con Relación a la Familia	17
2.1.2.- Regulación de las Medidas Cautelares en la Ley de Enjuiciamiento Civil de la Justicia Española	19
2.1.3.- Regulación de las Medidas Cautelares en el Proceso Civil Salvadoreño.....	23
2.1.4.- Regulación de las Medidas de Protección, Cautelares o preventivas de la Constitución de la República	27
2.1.5.- Regulación de las Medidas de Protección con relación a las Convenciones	

Internacionales Contra la Violencia Intrafamiliar.	31
2.1.6.- Regulación de las Medidas de Protección y Cautelares en el Proceso de Familia.	36
2.1.7.- Cronología de la Formación de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar.	39
2.2.- BASE TEÓRICA	
2.2.1.- El Fenómeno de la Violencia.....	41
2.2.1.1.- Tipos de Violencia Intrafamiliar.....	44
2.2.1.2.- Conductas Generales de la Violencia Intrafamiliar	49
2.2.1.3.- Causas y Efectos de la Violencia Intrafamiliar.....	50
2.2.1.3.1.- Causas.....	50
2.2.1.3.2.- Efectos.....	55
2.2.1.3.4.- Efectos Jurídicos.....	58
2.2.2.- Sujetos que incluye la Ley contra la Violencia Intrafamiliar.	64
2.2.3.- Naturaleza de la Jurisdicción Familiar.	66
2.2.4.- Naturaleza y conceptualización del poder cautelar y medidas de protección.	70
2.2.4.1.- Características de las Medidas Cautelares.	71
2.2.4.2.- Principios Rectores de las medidas de protección.	72
2.2.4.3.- Medidas de Protección sus Elementos y Caracteres	73
2.2.5.- Estudio y Definición de las Medidas de Protección de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar.	77
2.2.5.1.- Análisis Crítico entre las Medidas de Protección que establece el Art. 7 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar.	78

2.2.6.- Estudio de las fases del proceso de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar.	95
2.2.7.- Procedimientos Administrativos de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar....	100
2.2.7.1.- Procedimiento Ante la Policía Nacional Civil.	100
2.2.7.2.- Procedimiento Ante la Procuraduría General de la República.....	102
2.2.7.3.- Procedimiento ante la Fiscalía General de la República.	103
2.2.7.4.- Procedimiento ante el ISDEMU.	104
2.2.7.5.- Procedimientos Judiciales ante los Jueces de Paz y de Familia.....	105
2.3.- Sistema de Hipótesis.	109
2.4.- Definición de Términos Básicos.....	111
CAPÍTULO III	
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	
3.1.- Tipo de Investigación.....	114
3.1.- Población y Muestra.....	114
3.2.1.- Población (N).....	114
3.2.2.- Muestra.....	115
3.2.3.- Técnicas e Instrumentos.....	116
CAPÍTULO IV	
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	
4.1.- Presentación de Resultados.....	119
4.2.- Comprobación de Hipótesis.....	135
4.3.- Análisis e Interpretación de Resultados.....	138
CAPÍTULO V	

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1.- Conclusiones.....	156
5.2.- Recomendaciones.....	158
Referencias Bibliográficas.....	161

ANEXOS

Anexo 1.- Análisis Comparativo de las Medidas de Protección en las diferentes Leyes de violencia Contra la Mujer en los países de Centro América

Anexo 2.- Instrumento administrado a los diferentes tribunales de familia de la zona Oriental de nuestro país.

Anexo 3.- Crónica alarmante de violencia.

Anexo 4.- Drama Intrafamiliar.

Anexo 5.- Casos de violencia intrafamiliar en seis años.

Anexo 6.- Actuación policial en casos de violencia intrafamiliar.

Anexo 7.- Incremento de la violencia intrafamiliar.

Anexo 8.- Madre e hijo atacado por ex-compañero de vida.

Anexo 9.- Padre acusado por asesinar a su hijo de cuatro años de edad.

INTRODUCCIÓN.

El creciente auge de la Violencia Intrafamiliar, en nuestro país, ha provocado gran preocupación en todos los estratos sociales, pues la pérdida de la tranquilidad en el seno de la familia, influye en el incremento de otros males de la sociedad tales como: prostitución infantil, deserción escolar, drogadicción, aberraciones sexuales, etc., ya que al desunirse el núcleo familiar, la pérdida de autoridad y el respeto hacia los padres para con sus hijos y viceversa, conlleva al fracaso de cada uno de los integrantes individualmente considerados, y como consecuencia lógica dicha desarmonía genera el caos social a mayor escala.

Con la vigencia de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar mediante el Decreto Legislativo número 902, del veintiocho de noviembre de 1996, publicado en el Diario Oficial número 241, Tomo 333, del 20 de diciembre de 1996, reformada bajo Decreto Legislativo número 892, del 27 de junio del 2002, publicado en el Diario Oficial número 137, Tomo 356, del 24 de julio del 2002, se ha pretendido enfrentar dicha problemática, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar; sin embargo, no obstante el gran esfuerzo de los jueces de aplicar adecuadamente dicha ley de la república, puede observarse que existe no sólo un incipiente control en la ejecución de las medidas de protección previstas en el artículo 7 de la misma, sino también la falta de capacidad e idoneidad de las instituciones obligadas legalmente a proteger la familia, algunas veces por falta de recursos y otras por falta de adecuados programas de estudio y capacitación a los aplicadores de la ley y el desconocimiento casi total de la ciudadanía sobre los alcances y repercusiones en el ejercicio de la función jurisdiccional a cada caso en particular, pudiendo llevar hasta consecuencias de carácter penal cuando cae en desobediencia.

La consecuente aplicación de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, echa a andar el aparato estatal, desde la Policía Nacional Civil, Juzgados de Familia, Procuraduría General de la República, Fiscalía General de la República, Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, Instituto de Desarrollo de la Mujer, pero tales instituciones no logran contrarrestar la creciente ola de violencia intrafamiliar, es por ello que en nuestro estudio que lleva como tema **“EL ANALISIS DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SU APLICACIÓN EN LOS TRIBUNALES DE FAMILIA DE LA ZONA ORIENTAL. PERÍODO 2000–2002.”**, desentrañamos la verdad real y concreta que se vive en los casos de violencia intrafamiliar, por la ineficacia o valdría decir inexperiencia de algunas instituciones por habersele atribuido facultades para imponer medidas de protección de carácter temporal, como es el caso de la Policía Nacional Civil,

El presente trabajo desarrolla todo un esquema analítico en los cinco capítulos en los cuales se divide, que va desde la definición y antecedentes históricos de las Medidas de Protección, su origen y naturaleza jurídica y su análisis crítico en cuanto a su enumeración en el Art. 7 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, hasta su eficacia o ineficiencia en la zona oriental de nuestro país, su adecuada aplicación y la falta de regulación conceptual en la Ley Procesal de Familia.

El contenido de cada capítulo fue distribuido de la manera siguiente:

En el Capítulo I, nominado “PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA”, contiene la caracterización del problema a estudiar, se definen conceptos básicos, necesarios para

lograr delimitar y determinar el tema a desarrollar, tales como: familia, familia nuclear, familia ensamblada, familia extensiva, en síntesis grupos familiares en los cuales fácilmente pueden identificarse todos los sujetos sometidos a la Ley Contra la violencia Intrafamiliar. Asimismo, una vez delimitado el problema, habiéndolo depurado, mediante la identificación de sus alcances y efectos en el seno familiar, se expresa o enuncia la problemática, los objetivos de estudio y la justificación del porqué o la importancia de su desarrollo,

En el Capítulo II, que contiene EL MARCO TEÓRICO, se exponen todos los antecedentes históricos del tema objeto de la investigación, haciendo un breve recorrido a través de los siglos para detenerse en una de las culturas de mayor auge político, cultural, legal y social como lo fue la civilización romana de cuya fuente brotasen muchas de nuestras actuales instituciones de derecho, razones suficientemente lógicas para referirse con mayor ahínco a los romanos.

De igual manera, se realizan análisis de marcos legales españoles, y de nuestro país, como sus regulaciones en la Carta Magna desde sus orígenes hasta la actual, determinando la existencia del poder cautelar tanto en la reglamentación Primaria como la secundaria, es decir, la Constitución, Código Procesal civil, Código de Familia, Ley Procesal de Familia, y por último la Ley contra la Violencia Intrafamiliar.

Se define y se estudia el fenómeno de la violencia intrafamiliar, las conductas reguladas, causas y efectos en el seno familiar, tanto en el campo jurídico, social; de igual manera se identifica la naturaleza jurídica del poder cautelar y de las medidas de protección, sus principio rectores, elementos caracteres, hasta llegar a un análisis crítico las Medidas de Protección que regula el Art. 7 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, sus diferentes fases procesales.

En el Capítulo III, que contiene la METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN, se exponen, tópicos de vital importancia como el Tipo de la Investigación, la Población y la Muestra a la que se le administrarán los instrumentos para la obtención de datos que posteriormente serán analizados estadísticamente, utilizando las diferentes técnica de investigación.

En el Capítulo IV, contiene el análisis y la interpretación de los resultados obtenidos mediante la administración de las técnicas e instrumentos de empleados en el presente estudio a efecto de identificar los verdaderos alcances de la investigación y la efectividad de los objetivos trazados y la comprobación de las hipótesis planteadas.

El Capítulo V, contiene las conclusiones, recomendaciones que incluyen propuestas para diferentes entidades u órganos estatales a efecto de promover reformas o cambios que coadyuven a contrarrestar y erradicar la violencia Intrafamiliar. Posteriormente se encuentra la referencia bibliográfica que sirvió para fundamentar o contra argumentar el objeto de estudio, y finalmente un pequeño legajo de documentos anexos importantes en la investigación.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL

PROBLEMA.

1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

Antes de dar inicio al planeamiento de este problema, se hace preciso definir el concepto familia; por ser esta la entidad más importante sobre la cual girará la investigación y para tal efecto se iniciara con la definición del Art. 2 del Código de Familia (Cf.) “familia es el grupo social permanente, constituido por el matrimonio, la unión no matrimonial o el parentesco”¹; esta definición legal ha sido elaborada desde el punto de vista sociológico, el cual considera que existen tres tipos de familia siendo estas:

1. Familia Nuclear: compuesta por la pareja de esposos y convivientes y sus hijos procreados.
2. Familia Ensamblada: familias nucleares desintegradas o integradas con otras, por ejemplo: los divorciados que contraen nuevas nupcias.
3. Familia Extensiva: familia que abarca todas las formas de parentesco legalmente establecida, tal como lo expresan los Arts. 127 y 132 del Código de Familia.

La Ley Contra la Violencia Intrafamiliar no solo regula la violencia entre estas personas; si no que conforme al Art. 1 inciso último de la referida ley, también comprende como sujetos sometidos a la misma a aquellas personas que en un momento constituyeron una familia nuclear, exconvivientes y ex-cónyuges de igual forma las relaciones de familia de un pupilo y su tutor, adoptante y adoptado. En general cualquier otra relación interpersonal, tales como padrastro e hijastros, novios con vida sexual e incluso aquellas relaciones internas de personas de un mismo sexo.

¹ “Recopilación de leyes Civiles” Editorial Jurídica Salvadoreña. 6ª Edición, marzo de 1996. Pág. 56.

La referida ley surge con el propósito de darle tratamiento especializado al problema creciente de violencia entre los miembros de la familia, el cual por haberse ampliado casi todos los niveles de la sociedad se penalizó en el Art. 200 del Código Penal, lo cual tampoco le daba una solución apropiada porque rompe con el principio de la unidad de la familia, en ese sentido y con aplicación de este último principio (de la unidad de la familia), se aprueba la ley por Decreto Legislativo No. 902 de fecha 28 de noviembre de 1996 y publicado en el Diario Oficial No. 241 de fecha 20 de diciembre de 1996, Tomo 333.

En la cual en su Art. 3 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar (L.C.V.I.), dice que “constituye, violencia intrafamiliar cualquier acción u omisión directa que cause daño suficiente, físico, sexual, psicológico o muerte de las personas integrantes de la familia”.², Que es una acción u omisión de cualquier miembro de los que establece el Art. 1 de la referida Ley y que cause perjuicios en sus miembros en la célula llamada familia.

Este problema social, con relevancia jurídica es de interés en la presente investigación, por que la realidad social exige que cese la impunidad de los agresores; en mucho de los casos personas impregnadas de una cultura machista, que utilizan la violencia como único medio para obtener lo que desean expresada este en las diferentes formas de maltrato sobre las personas más vulnerables como son: los niños, mujeres, ancianos y personas discapacitadas.

Es por ello que la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar tiene como principal fin ser preventiva y utilizar como herramientas las medidas de protección Art. 7 (anexo No.1), las cuales para que sean realmente efectivas necesitan de la intervención activa

² “Ley Procesal de Familia y Ley Contra la Violencia Intrafamiliar”. Editorial Jurídica Salvadoreña. 2000 Pág. 59.

e incondicional de los agentes de la Policía Nacional Civil (PNC); sin embargo, bajo esta Institución debido a su bajo presupuesto no logra cubrir con agentes y equipos todo el territorio nacional, quedando lugares donde no accesan. No cumpliendo completamente con el auxilio policial del cual se expresa en el Art. 7 literal "m".

Lo anterior viene a confirmar una realidad social en crisis donde el fenómeno de la violencia intrafamiliar y la falta de seguridad de la misma, es el diario vivir.

Motivo por el cual se ha considerado importante el estudio de esta temática por su incidencia en el derecho fundamental a la vida, de igual forma la integridad física sexual, psicológica y patrimonial de las personas naturales en calidad de víctima.

1.2. - ENUNCIADO DEL PROBLEMA.

¿De qué forma las medidas de protección dan seguridad a las víctimas de Violencia Intrafamiliar, y a tal efecto es preciso conocer el proceder práctico de las instituciones públicas en la aplicación y cumplimiento de dichas medidas establecidas en el Art. 7 Ley Contra la Violencia Intrafamiliar?.

1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

GENERALES.

- Estudiar los fundamentos doctrinarios y normativas de las medidas de protección.
- Evaluar el grado de eficiencia de las medidas de protección.

ESPECÍFICOS.

- Comentar cada una de las medidas de protección que establece el Art.7 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar
- Interpretar analíticamente el poder cautelar que establece la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar en su Art. 7.
- Examinar los procedimientos de Violencia Intrafamiliar en los Juzgados de Familia de la Zona Oriental en que se han dictado medidas de protección y resultados obtenidos en el procedimiento a favor de las víctimas de la Violencia Intrafamiliar.
- Verificar la efectividad de las medidas de protección dictadas por los jueces de familia, por medio de su ejecución y supervisión a cargo de la PNC.

1.4. - JUSTIFICACIÓN

La Constitución de la República de El Salvador, establece en sus primeros artículos los Derechos fundamentales de la persona humana, teniendo relación con el tema de investigación se encuentra el derecho a la vida, a la integridad física, moral y a la seguridad.

El Art. 2 de Cn. Dice expresamente lo siguiente: “toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Se establece la indemnización conforme a la ley, por daños de carácter moral³.

Esta disposición es genérica y es aplicable a cualquier persona, incluyendo los miembros de la familia; sin embargo, existen disposiciones Constitucionales que establecen los fundamentos de la familia y su protección, las cuales son: Arts. 32-33 y 34, en los cuales se determina que la familia es la base fundamental de la sociedad y que la ley regulara las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí y entre ellos y sus hijos, así como lograr el desarrollo integral de los menores y el que le permita vivir en condiciones ambientales adecuadas

La ley secundaria denominada “Ley Contra la Violencia Intrafamiliar” regula las relaciones familiares y el mecanismo para tratar el fenómeno social, conceptualmente conocidos como “violencia intrafamiliar”. Siendo este un problema de índole social-familiar de grandes implicaciones en la vida de las personas.

Por lo que consecuentemente, el fenómeno violencia intrafamiliar han llevado al legislador nacional e internacional a crear medidas conducentes; que permitan prevenir hechos de violencia para evitar daños en cualquier miembro de la familia.

Razones como esta han logrado que El Salvador ratifique Convenios y Tratados Internacionales. Tal es la ratificación en el año de 1995 de la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” (Convención de Belem do Pará), siendo este el instrumento internacional que impulsó en buena medida la creación de la ley contra la violencia intrafamiliar; que en su contenido y procedimiento sobresale el poder cautelar del juez de Paz y del de Familia; para decretar medidas de protección a favor de las víctimas que lo requieran.

³ “Constitución de La República de El Salvador Explicada”. Editorial FESPAD. 5ª Edición Pág. 20.

El fenómeno es preocupante, por que la sociedad adolece de seguridad ciudadana, y la familia que se considera la base fundamental de la sociedad se ve flagelada cuando hay reincidencia de los agresores en contra de sus víctimas, aún con medidas de protección y dictadas como lo establece el Art. 7 L.C.V.I.

Con esta investigación se pretende, encontrar explicación al fenómeno y proponer soluciones. Por que no bastaba solamente con ayudar a definir en forma clara las medidas de protección o dar un aporte bibliográfico de consultas; si no llegar al fondo del problema.

Ahora en cuanto a ¿Para qué investigar la temática seleccionada?.

Es para contribuir por medio de la investigación a reducir el nivel de inseguridad, haciendo reaccionar a las instituciones intervinientes en la aplicación de medidas de protección, para que realmente cumpla su función de dar seguridad a la víctima por medio de su procedimiento; y no constituya un simple procedimiento legal sin una verdadera efectividad.

Es decir, cumplir con el fin de la ley Contra la Violencia Intrafamiliar, que es promover, sancionar y erradicar la violencia o al menos minimizar su actuar en la población.

Lo mismo para salvaguardar o proteger su seguridad personal y del grupo familiar, con el fin de evitar mayores daños, de los ya producidos por el hecho de violencia; que es un fenómeno social cultural tan común. Que los medios de comunicación lo pregonan en primera plana dada la incidencia y los efectos que produce en la sociedad; especialmente en cada uno de los miembros de la familia.

Razón más que suficiente para considerar necesario el estudio del Art. 7 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar; ahora bien en cuanto a la interrogante ¿para qué investigar la temática

seleccionada?. Es para contribuir por medio de la investigación, a reducir el nivel de inseguridad y hacer reaccionar a las instituciones intervinientes en las aplicaciones de medidas de protección; para que realmente cumplan su función de dar seguridad a la víctima por medio de su procedimiento. Y no constituya un simple procedimiento legal sin una verdadera efectividad; es decir, cumplir el fin de la ley especial contra la Violencia Intrafamiliar que es: promover, sancionar y erradicar la Violencia.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.- ANTECEDENTES DE LA PROBLEMÁTICA

2.1.1.- ANTECEDENTES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL DERECHO ROMANO CON RELACIÓN A LA FAMILIA.

Desde que el hombre decide agruparse para hacer frente a las circunstancias de supervivencia, fue encontrando afinidades con otros individuos identificados con él, por la existencia de un tronco común ya sea paterna o uterinamente; es por ello, que muchas civilizaciones reconocen dentro su largo historial la importancia de la familia, organizados en un principio en hordas nómadas, hasta las tribus sedentarias o hasta el más complejo ordenamiento de castas o linajes familiares que hacen recordar el germen originado por la gen, que dio lugar al régimen gentilicio; sin embargo, aunque ciertas culturas dieron una marcada evolución en el ordenamiento familiar de sus sociedades y que sus aportes al actual estatus son notorios, pero no determinantes, es necesario y primordial destacar que en Roma se gestó todo en el marco de derecho civil que consagró instituciones que aún persisten en nuestros días; por lo tanto, sin menospreciar la riqueza cultural de otras sociedades antiguas iniciaremos el estudio de este acápite con Roma.

La familia en Roma se caracterizó por ser una célula social con actividades de carácter moral, con estricta obediencia hacia sus antepasados, y estaba simbolizada por un varón o tronco común; la mayoría de hijos convivía con sus padres, esposas y todos aquellos que había engendrado el tronco común eran propiedad de él es decir, del “pater familis” (padre de familia) incluso el derecho de la vida de todos los que estaban sometidos a su “manus” o autoridad.

De lo anterior se deduce que la potestad del “pater familis” era absoluta; era como un organismo político-religioso, así se tiene que la mujer casada “inmanu” ingresaba en la familia del marido y pasaba a formar parte en la condición de “Loice filiae” que significa: (El lugar de la hija), o mejor dicho era considerada hija del marido, es decir, hermana de sus hijos y sobre la cual tenía potestad el padre.

En cuanto al matrimonio sólo podía ser disuelto por voluntad del marido, las costumbres obligaban a repudiar a la mujer infiel o infecunda, no así el marido en esa condición por ser el amo y señor.

A fines de la República surge el matrimonio “Sine Manu”, en el cual la mujer no se integraba jurídicamente a la familia del marido, sino que pertenecía a la suya, mientras que los hijos ingresaban a la del padre, por lo que entre la madre y el hijo no hay derechos ni deberes entre sí; el papel de la madre es nulo.

A medida avanza la sociedad ya en tiempos de la Oligarquía Patricia, cada “pater familis” era un soberano independiente, pero cuando se afirma el poder del Estado, éste lucha contra la concentración de la fortuna y la arrogancia de las familias poderosas. Ante la justicia pública el tribunal doméstico desaparece, la mujer adquiere más derechos, y en la facultad del padre se producen limitaciones y del marido de disponer de su persona.

En esta etapa de la historia del Derecho Romano, se observan las medidas cautelares en cuanto a que limitan al padre de familia a decidir sobre la vida de la mujer infecunda, sólo se le permitía repudiarla o echarla de su casa; y la costumbre así lo exigía, otra tradición era proteger a las doncellas de perder su virginidad estas eran de carácter personal; en cuanto a las medidas cautelares patrimoniales, se basaban más que todo en el derecho del propietario de la tierra y que su estirpe la única que heredaba los bienes por descendencia.

De ahí que el término “medidas cautelares” es una denominación de providencias precautivas o asegurativas que debe tomar en cuenta el juez a fin de prevenir la materia de los juicios y que antiguamente sea clasificada en dos:

- El arraigo de personas; y,
- El embargo precautorio

Entendiéndose por arraigo la situación del demandado de no moverse o ausentarse del lugar del juicio; en cuanto al embargo se entendía este como la sustracción de bienes del deudor sin dárselo a conocer a él, esta medida es de carácter patrimonial.

Por tal razón las medidas cautelares se caracterizaban por ser preventivas, provisional y temporal, y eran fundadas en el temor o el peligro de incumplimiento de una obligación, o más bien de garantizar la obligación.

Las medidas cautelares en el derecho Romano se fundaban en la protección de los bienes y las personas de la clase alta; y estas eran exigidas por costumbres no institualizadas como en la actualidad.

1.1.2 REGULACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE LA JUSTICIA ESPAÑOLA

Esta ley las regula a través de un sistema lo más completo y eficaz de medidas cautelares que garanticen la ejecución de la sentencia, superando así una lamentable situación caracterizada por escasez o insuficientes normas dispersas en la ley de 1881 y en otros cuerpos legales. Con el fin de que las medidas cautelares tengan un carácter estructural, científico y legislativamente independiente; no es empero resultado de agrupar las regulaciones de las medidas cautelares que pudieran considerarse “clásicas”, estableciendo su presupuesto o procedimiento esta ley ha determinado con claridad los elementos y principios generales de las medidas cautelares que puedan ser precisas para evitar que se frustren la efectividad de una sentencia futura. De modo que resulte un régimen abierto de medidas cautelares y no un sistema de número limitado o cerrado. Pero la generalidad y la amplitud no son vaguedad, in concreción o imprudencia. La ley se apoya en doctrina y jurisprudencia sólida y de general aceptación.

El “Fumus Boni Iuris” o apariencia de un buen derecho, el (Periculum in Mora) peligro de la mora procesal y la prestación de caución son desde luego, factores fundamentales imprescindibles para la adopción de medidas cautelares.

La Instrumentalidad debe estar en función de una resolución principal para que pueda otorgar una concreta tutela. Por tanto, la accesoriedad y provisionalidad de las medidas se garantizan suficientemente con normas adecuadas. Se procura, con disposiciones concretas, que las medidas cautelares no se busquen por sí mismas como fin exclusivo o primordial de la actividad procesal; sino que la medida cautelar de la ejecución eficaz de una sentencia futura.

Pero es de señalar que se establece un régimen, de modo que exista una homogeneidad para que la medida sea eficaz y asegurar la ejecución. De tal manera que los ajusticiables dispongan de medidas más enérgicas que las que hasta ahora podían pedir. Se trata de que las medidas resulten en verdad eficaz para

lograr, no solo que la sentencia de condena pueda ejecutarse de alguna manera, si no para evitar que sea ilusoria en sus propios términos.

Aunque necesaria para conjurar el “periculum en mora”, las medidas cautelares no dejan de entrañar como es sabido, otros peligros y riesgos. De modo que es preciso regular cuidadosamente y así se ha pretendido en esta ley, la oposición a las medidas cautelares, su razonable sustitución, revisión, modificación y las posibles contra cautelas o medidas que neutralicen o enerven las cautelas siendo innecesarias las menos gravosas”⁴.

Existe el carácter dispositivo y este consiste en que sólo puede ordenarse en principio a instancia del demandado lo cual tiene importancia desde el punto de vista de responsabilidad de éste. Si el juez pudiese en la generalidad de las cosas adoptar de oficio medidas cautelares, su acuerdo inmerso equivocado o injusto sería de muy difícil reparación; tal dificultad se obvia proclamando en carácter general que para que se adopte una medida cautelar lo ha de pedir el actor y bajo su responsabilidad, ello no quiere decir no obstante que en casos excepcionales de fuga extrema necesidad del actor o de sus bienes etc. El juez no deba adoptar una medida de aseguramiento, pero en todo caso la excepción no debe convertirse en regla general.

El Art. 721 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece:

1. **“Bajo su responsabilidad todo actor principal o reconvenional podrá solicitar conforme a lo dispuesto en este título, la adopción de medidas cautelares.”**⁵

De esta disposición se deduce, que queda bajo responsabilidad del actor la adopción de medidas cautelares, ya que lo que se pretende es asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en la sentencia; así mismo, dichas medidas no podrán ser acordadas de oficio por el tribunal, exceptuándose los procesos especiales, ejemplo de ellos: el embargo preventivo de bienes para asegurar la ejecución de la sentencia, la formación de inventario en las condiciones que el tribunal disponga, la anotación preventiva de la demanda cuando esta se refiera a bienes o derechos susceptibles de inscripción al registro público, etc. Así mismo no podrá pedir medidas más gravosas de las ya solicitadas.

En cuanto a la competencia, el Art. 723 de la referida ley establece que sea el tribunal competente para conocer sobre la solicitud de las medidas cautelares el que conozca del asunto en primera instancia, o si el proceso no ha iniciado el competente para conocer de la demanda principal.

En este caso se hace un examen de oficio de la competencia de las medidas cautelares en previsión, cuando las medidas que se soliciten con anterioridad a la demanda no se admitirán la declinatoria fundada en la falta de competencia territorial, pero el tribunal examinará de oficio su jurisdicción su competencia objetiva y la territorial.

Si el juez considera que carece de jurisdicción o competencia objetiva, se previene al momento a las partes de que usen su derecho (esto al fiscal y solicitante de una medida cautelar), todo se hará en un mismo auto de prevención se abstiene de conocer. Esto en El Salvador ya se superó por que no existe competencia por jurisdicción para la solicitud de una medida de protección, en cambio en España era restringida y no podía solicitarse nada fuera de la jurisdicción. Lo mismo se acordara cuando la competencia territorial del tribunal, no pueda fundamentarse en ninguna de los fueros legales, imperativos o no, que resulten aplicables en atención a lo que el solicitante pretende reclamar en el juicio principal.

⁴ Juan Carlos I Rey de España, “Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil”. Pág. 29.

⁵ *Ibíd.* Pág. 234.

No obstante, cuando el fuero legal aplicable sea dispositivo el tribunal no declinara su competencia si las partes se hubieren sometido expresamente a su jurisdicción para el asunto principal, esto de acuerdo al Art. 725 de la misma ley de Enjuiciamiento Civil.

En esta ley las medidas cautelares se caracterizaban por ser exclusivamente conducente, a hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiera efectuarse en una eventual sentencia estimatoria, de modo que no puede haberse impedido o dificultado por situaciones producidas durante el proceso correspondiente; por otra parte, se caracteriza también, por no ser susceptible de sustitución por otra medida igual o perjudicial para el demandado; así mismo se dictarán las medidas de acuerdo a la temporalidad, provisionalidad, condicionado y susceptibles de modificación y alzamiento el tribunal podrá acordar como tales las que consistan en ordenes y prohibiciones de contenido similar a las que se pretendan en el proceso sin perjudicar la sentencia que en definitiva se dicten.

2.1.3 – REGULACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CIVIL.

Desde la creación del Código de Procedimientos Civiles, se han regulado en forma dispersa, las medidas cautelares tanto a nivel extra procesal o previo proceso como intra proceso. Estableciendo como medidas cautelares típicas dentro de los actos previos conocidos como extra proceso, por que el momento en que son decretadas es previo al inicio del proceso como un acto preparativo a este, dentro se tienen las siguientes:

- a) El secuestro preventivo de bienes
- b) El embargo preventivo de bienes

a) **El secuestro preventivo de bienes:** es la medida cautelar regulada en el Código Procedimientos Civiles en los Arts. 142 hasta el 155, y el cual tiene su regulación sustantiva en lo dispuesto en los Arts. 1,968 y 2006 Código Civil (C.C), los cuales definen al secuestro como “el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos”,⁶ es así, que el secuestro preventivo de bienes constituye una medida cautelar de carácter judicial, el cual solo pueden ordenarse en casos específicos los cuales se encuentran inmersos en el Art. 142 Pr.C. y son los siguientes:

Quando judicialmente se pretende la restitución de un bien mueble y se tema que este pueda perderse o destruirse en manos del poseedor.

Quando existe el temor de que el deudor pretenda ocultar o vender en todo o en parte de sus bienes muebles.

Quando sea extranjero no domiciliado en el país.

En el Caso de la acción reivindicatoria del Art. 905 CC.

⁶ Mendoza Orantes, Ricardo “Recopilación de Leyes Civiles” Editorial Jurídica Salvadoreña, 6ª Edición Marzo del 96, Pág. 263.

En caso de que existan faltantes en la contabilidad, al practicarse inspección por delegados de la Auditoría General de la República o del Tribunal Superior de cuentas a la administración de los Funcionarios Públicos, en los fondos o valores del Estado y estos excedan a la cantidad afianzada como garantía del fisco.

De la misma disposición, se comprende la naturaleza de las medidas cautelares; ya que ellas buscan prevenir al acreedor para el caso de quedarse sin el afianzamiento pecuniario cuando termine un juicio determinado o mejor dicho de garantizar los resultados del juicio. Ello como un acto previo tal como lo establece el Art. 154 Procesal Civil.

b) El embargo preventivo de bienes: es para bienes muebles el medio legal para asegurar preventivamente el inmueble, a efecto de evitar el registro de la tradición del dominio, utilizando para ello la medida de la anotación preventiva, no obstante, cuando se trata de bienes muebles se aplica directamente el embargo preventivo que consiste en: despojar al deudor del bien dado en garantía, tal como lo dispone el Art. 612 Pr.C. desde el punto de vista de sus efectos se clasifica el embargo en:

- ▶ Embargo preventivo,
- ▶ Embargo ejecutivo y,
- ▶ Embargo ejecutorio.

En lo que respecta al embargo preventivo: es el que reúne todas las características y requisitos de las medidas cautelares, procede ante una simple verosimilitud del derecho; En cambio, el embargo ejecutivo: es el que se ordena ante la presunción de certeza de la mera presentación de un título, con ciertos requisitos legalmente establecidos, y que por si solos traen aparejada la ejecución.

En cuanto al embargo ejecutorio: es el que se decreta en el trámite de cumplimiento de una sentencia ejecutoriada.

Existen otras medidas cautelares, tales como es la caución en la legislación civil, esta confiada al papel del fiador tal como lo establece el Art. 2,119 C.C., dado que es una forma de garantía; sobre lo cual hay discordancia entre los tratadistas por considerar si es o no una medida cautelar, para Jaime Guasp, no es una medida cautelar sino una forma de garantía personal incluso es considerada como un tipo de fianza Arts. 18 y 19 Pr.C. Criterio que es compartido por Manuel Ossorio al definir la Caución en su diccionario jurídico de la siguiente manera: “Prevenir, precaución o cautela, seguridad personal de cumplir lo pactado o equivalente a fianza”⁷.

⁷ Ossorio Manuel, “Dic. De Ciencias Jurídicas, Políticas y sociales” Editorial Heliasta. Pág. 168

En conclusión de la definición anterior se puede colegir que la caución no es en sí una medida cautelar, si no que sus efectos son similares pero que constituyen un acto separado al proceso y en ciertos casos accesorios al mismo, como cuando se pide una fianza.

Medidas intra proceso:

a) Anotación preventiva de la demanda: es el canal idóneo para materializar el secuestro o embargo de los bienes inmuebles y muy utilizado en el sistema bancario, ya que ella opera a favor del acreedor como acto previo o dentro del proceso y así constituye un gravamen que afecta la libre disposición de bienes de aquellos obligados de cumplir con una petición de su acreedor constituyendo para este último una medida cautelar preventiva para sus intereses Art. 719 CC.

b y c) Embargo y Secuestro: son medidas decretadas por disposición judicial, para asegurar el cumplimiento de la obligación a favor de la persona a quien beneficia, tal como lo establece el Art. 612 Pr.C.

Los literales comentados disponían lo relativo a las medidas cautelares, las cuales se aplican para asegurar o garantizar los resultados del proceso; lo que implica que no tienen como finalidad ofrecer una garantía o protección a las personas que intervienen en dicha actividad jurisdiccional, surgen entonces las llamadas medidas de protección con el propósito de garantizar la seguridad de las partes o personas que intervienen en el proceso. Desde luego tales medidas no son una novedad en nuestro medio pues ya las contemplaba el Código civil en la parte que se refería a las relaciones familiares ya derogada.

Bajo ese contexto se disponía en el Art. 236 CC. lo siguiente:

“Podrá el juez en caso de inhabilitación física o moral de ambos padres confiar como cuidado personal de los hijos a personas competentes. En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos a los ascendientes legítimos”⁸⁴

2.1.4 REGULACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, CAUTELARES O PREVENTIVAS DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

⁸⁴ Código Civil, Código Procesal Civil y leyes afines” Editorial jurídica Salvadoreña. Año 1992. Pág. 22

La Constitución Federal de 1921, en su título trabajo y cooperación social reconocía algunos derechos de índole familiar, para el caso garantizaba la investigación de la paternidad, con el objeto de que los hijos nacidos fuera del matrimonio puedan obtener los medios necesarios para su educación física, moral e intelectual. El Art. 69 establecía que “la creación de un centro técnico bajo el nombre de institutos de reformas sociales, que dentro de sus atribuciones tenía: proteger el matrimonio y la familia con base y fundamento de la sociedad y organizar el patrimonio de la familia”.

Sin embargo, hasta la Constitución de 1939, se introdujo en el Título V Capítulo II bajo el acápite “Familia y Trabajo”, donde establecía en su Art. 60 a la familia como base fundamental de la nación y esta debe ser protegida por el Estado, la cual consistía en proteger la maternidad y la infancia; aunque esta disposición no contribuye en nada a un cambio estructural de la familia siendo que continuó bajo el dominio de la concepción liberal e individual del derecho.

El 24 de febrero de 1944, se efectúan reformas a la Constitución Política de El Salvador de 1939, donde en materia familiar se establece la aplicación del Art. 60, al cual se le agregan dos numerales son los siguientes:

1°. “Que los padres de familia tienen los mismos derechos para con sus hijos, ya provengan estos de matrimonio o de uniones simplemente naturales” y,

2°. El juzgamiento de los menores queda sujeto a leyes especiales”⁹.

Realmente, al señalar los deberes a los padres en cuanto a sus hijos, sin distinción del tipo de unión de la cual provenga, es un paso importante en la igualdad de las relaciones paterno-filiales. Es preciso señalar que al hablar de deberes de los padres estos se revierten en derechos para los hijos; por lógica es de suponer que se refiere tanto a los derechos personales como a patrimoniales, ya que no se hace distinción alguna.

⁹ Gutiérrez Castro, Gabriel Mauricio y Otros, Las Constituciones de la República de El Salvador, Tomo II –A, Talleres Gráficos, El Salvador. Pág. 294.

El 29 de noviembre de 1945, se promulga una nueva Carta Magna, siendo de tipo regresivo en materia familiar, que por decreto No. 251 de 1945 la Asamblea General Constituyente en su Art. 153, establecía la enmienda de dicho artículo, quedando de la siguiente manera “la familia como base fundamental será protegida especialmente por el Estado, el cual dictará leyes y disposiciones necesarias para su mejoramiento moral, físico, económico, intelectual y social y para fomentar la maternidad y la infancia”¹⁰.

Se considera que es de tipo regresiva dicha Constitución por que no regula la igualdad de los deberes del padre frente a sus hijos.

El 14 de septiembre de 1950, entra en vigencia una nueva Constitución, la cual en su Título IX Capítulo I dentro de la Sección Primera “Regímenes de Derechos Sociales”, establecía en el Art. 180, la familia como base fundamental de la sociedad, la cual debe ser protegida especialmente por el Estado; el cual dictará leyes y disposiciones necesarias para su mejoramiento, para fomentar el matrimonio y para la protección y asistencia de la maternidad y de la infancia. El matrimonio es el fundamento legal de la familia y descansa en la igualdad jurídica. Por otra parte en el Art. 181 establecía: “que los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio y los adoptivos tienen iguales derechos en cuanto a la educación, asistencia y a la protección por parte del padre”¹¹.

Dentro de esta Constitución se da un verdadero paso a la realización de la concepción social del derecho; con el establecimiento de la igualdad jurídica entre los cónyuges, la introducción de la figura de adopción y una limitada igualdad de derechos de los hijos frente a sus padres.

En 1962, la Asamblea Constituyente decreta, sanciona y proclama una nueva Constitución Política de El Salvador; en la que se reglamenta a la familia de igual forma como la regulaba la Constitución de 1950, teniendo como principales principios, la igualdad jurídica entre los cónyuges, con relación a los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio y los adoptivos tienen iguales derechos.

La influencia de la Constitución de 1962, trajo consigo reformas al Código Civil en lo relativo al derecho de familia, dentro de la cual se otorga la igualdad jurídica entre los cónyuges particularmente en sus derechos y deberes y de estos con sus hijos, la autoridad parental; que se les concede a ambos padres la administración de los bienes y el cuidado de los hijos.

En 20 de diciembre de 1983 entra en vigencia la actual Carta Magna, en la cual se consagran principios fundamentales en lo referente a los derechos y deberes de la familia, entre los cuales podemos mencionar que el Estado se obliga a brindar mayor protección y seguridad al núcleo familiar.

Es así que en el Art. 172 al 190 establece que el Órgano Judicial, es el encargado de administrar justicia y aplicar las leyes secundarias a través del procedimiento legal establecido siempre y cuando no rompa con los principios fundamentales establecidos en la Constitución, por otra parte la protección de la familia está regulada en el Capítulo II Sección Primera del Régimen Derechos Sociales, a partir del Art. 32 y siguiente.

De ahí se desprende que, la familia para el Estado Salvadoreño es fundamental, y que dentro de la legislación se encuentran tratados internacionales y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el Estado que velan por la protección a la familia, por otra parte se encuentran leyes secundarias como el Código de Familia que entra en vigencia el 1 de octubre de 1994, en el cual se regula de manera especial las relaciones familiares; aquí se reglamenta de manera específica las medidas cautelares y de protección dentro de las cuales están: alimentos provisionales, restricción migratoria, retención de salarios y anotación preventiva de la

¹⁰ *Ibíd.* Pág. 347-348

¹¹ *Ibíd.* Pág. 399.

demanda. Así mismo entra en vigencia el 1 de octubre de 1994, la Ley Procesal Familiar, incluye dentro de su articulado las medidas cautelares y medidas de protección de igual forma establece el procedimiento para aplicación de dichas medidas en los Arts. 75 y siguientes Pr. Fam.

Sin embargo, se ratifica una convención importante como es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; conocida como “Convención Belem Do Pará”, la cual sirve de incentivo para crear una norma especial la cual es la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar que entra en vigencia el 20 de diciembre de 1996.

2.1.5- REGULACIÓN SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Todo tratado internacional firmado por el gobierno de El Salvador y ratificado por la Asamblea Legislativa, se convierte en Ley de la República, por lo que sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento para todos los habitantes de El Salvador, quienes a su vez pueden exigir al Estado Salvadoreño su cumplimiento de acuerdo al Art.144 Cn.

Los tratados internacionales firmados y ratificados por El Salvador, son incluso superiores a las otras leyes que aprueba la Asamblea Legislativa.

Sólo la Constitución esta por encima de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico Salvadoreño de acuerdo a lo establecido en el Art. 246 Cn.

Los tratados internacionales: son aquellos acuerdos internacionales celebrados por escrito entre Estados, organismos internacionales, o Estados y organismos internacionales.

Los tratados internacionales son denominados de diversas formas: convenios, pactos, protocolos, convenciones, etc.

Así mismo se tiene que es específicamente a partir de los Acuerdos de Paz firmados el 16 de enero de 1992, se inicia una verdadera revisión, adecuación y apareamiento de nuevos cuerpos normativos que protegen a la familia Salvadoreña y sus miembros.

Entre las convenciones Internacionales suscritas y ratificadas por El Salvador se encuentran:

- a) Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José Costa Rica, aprobada el 22 de noviembre de 1969, suscrita el 14 de junio de 1978, y ratificada el 15 de junio de 1978 publicada en el Diario Oficial No. 113.

En esta Convención en el Art. 17 ordinal “1”, establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado.

El Ordinal 4° establece que los Estados deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia y responsabilidad de los cónyuges. En cuanto al matrimonio en caso de disolución se asegura la protección necesaria de los hijos.

El Ordinal 5° establece la igualdad de derechos tanto de los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio. Es obligación de los Estados influyentes adoptar las medidas para garantizar la igualdad entre el hombre, mujer e hijos; así mismo, la no-discriminación de los hijos extramatrimoniales.

- b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966, suscrito el 13 de noviembre de 1979 y ratificada el 23 de noviembre de 1979; publicada en el Diario Oficial No. 218, del 23 de noviembre de 1979.

Dentro de este pacto, se establece que todo niño tiene derecho sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que la condición de menor requiera; tanto por parte de la familia como la sociedad y del Estado. Dentro del Art. 26 establece: el principio de igualdad de la persona ante la ley. Tienen derecho sin discriminación a igual protección.

- c) Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, aprobado. El 16 de diciembre de 1966, ratificado el 23 de noviembre de 1979 y publicado en el Diario Oficial No. 218 del 23 de noviembre de 1979.

Este instrumento internacional establece los principios básicos de las medidas de protección, no sólo para las mujeres si no que para cualquier otro miembro de la familia, según lo establecido en el Art. 10 del mismo pacto, los Estados partes reconocen que: se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social, en caso de que un menor sea aceptado en un empleo se debe garantizar que no exista peligro nocivo a su salud y moral o en cual peligre su vida.

- d) Convención Sobre la “Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer”, aprobada el 18 de diciembre de 1979, suscrita el 14 de noviembre de 1980, ratificada el 2 de junio de 1981 y publicada en el Diario Oficial No.105 el 9 de junio de 1981.

La presente convención se entenderá, que la discriminación contra la mujer, denotará toda distinción exclusión o restricciones basadas en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce y ejercicio de la mujer, sobre la igualdad del hombre y la mujer. Así mismo dentro del Art. 16 de dicha convención regula que los Estados partes adoptaran todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, en los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares.

Esta convención es un instrumento jurídico, que tiene más de una década de existencia o vigencia; y que dentro de su contenido se focalizan directrices para los Estados partes.

Por otra parte esta convención regula principios básicos donde se conforma un plano de igualdad del hombre y la mujer; dentro de los cuales se detallan a continuación:

- Los Estados deben legislar, en cuanto la igualdad de la mujer y el hombre en el goce y ejercicio de sus derechos.
- Que los Estados apliquen políticas de eliminación en cuanto a la desigualdad del hombre y la mujer.
- Que se consagre el derecho de igualdad entre el hombre y la mujer, no importando el estado familiar o condición política, económica social y cultural.

- e) Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada el 20 de noviembre 1989, suscrita el 18 de abril de 1990, ratificada el 27 de abril de 1990 y publicada en el Diario Oficial No. 108 el 9 de mayo de 1990.

Dentro de esta convención se entiende que es niño “toda persona menor de 18 años”, dentro del Art. 19 se establece que los Estados partes, adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio, abuso físico, psicológico, descuido, trato negligente o explotación inclusive el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres o de un representante legal, dentro de estas medidas de protección deben comprender procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales, con el objeto de proporcionar una asistencia adecuada al niño.

En el Art. 20 de la mencionada convención regula que los niños sacados del hogar y llevados a uno sustituto o temporal, tendrán derecho a la protección y asistencia especial del Estado. Relacionado con el Art. 45 de la ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor (ISPM), donde manifiesta que el Estado debe proteger a los niños cuando son llevados a Hogares sustitutos temporales.

- f) Pacto Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales o pacto de San Salvador “ aprobado el 17 de Noviembre de 1988, suscrito el 23 de Mayo de 1995, ratificado el 30 de Marzo de 1995 y publicado en el Diario Oficial No. 82 el 5 de Mayo de 1995.

En el Art. 16 establece que todo niño cualquiera que fuera su filiación tiene derecho de protección de su familia, la sociedad y el Estado, en el Art. 17 se refiere a la protección de los ancianos; en la cual el Estado debe crear las condiciones necesarias para garantizarles salud, diversión y garantías sociales.

- g) Y el antecedente internacional más cercano y producto del cual es aprobado con mayor celeridad la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar es “La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

Erradicar la Violencia contra la Mujer”, Convención “Belem do Pará”, la que fue ratificada por El Salvador el 16 de Agosto de 1995 por el Órgano Ejecutivo, acuerdo 766 ratificado por Asamblea Legislativa el 23 de Agosto de 1995 y publicado en el Diario Oficial No. 154 y 328 de la misma fecha.

En el interior de la mencionada convención en su Art. 7 establece que ratifique dicha convención entre las cuales esta la creación de leyes y procedimientos especiales, que tiendan a erradicar la Violencia Intrafamiliar, siendo así como producto de ese deber estatal la aprobación de la ley en estudio el día 5 de Diciembre de 1996.

2.1.6 REGULACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y CAUTELARES EN EL PROCESO DE FAMILIA.

Las medidas Cautelares reguladas en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar tiene como antecedente más próximo, la Ley Procesal de Familia, y esta a su vez, las dispuestas en la legislación civil, en donde las medidas cautelares tienen como fin principal garantizar las resultas del juicio, pero desde una perspectiva patrimonial para las partes.

En el proceso de familia y demás leyes que regulan las relaciones familiares debido a que su fin no es sólo velar por las relaciones económicas de la familia, si no que también las relaciones interpersonales y los valores del grupo familiar que la integra, por lo tanto las medidas cautelares encuentran un campo más amplio de aplicación; además de proteger las cuestiones patrimoniales, debe garantizar la protección de las personas que conforman la familia.

En razón de lo anterior las medidas cautelares establecidas en la Ley Procesal Familiar no son taxativas, y su enumeración es indicativa; esto puede sustentarse de mejor manera con base a lo dispuesto por el Art. 76 Inc.1º. de la Ley Procesal de Familia, expresa que “el juez podrá decretar las medidas cautelares establecidas en las leyes y las que juzgue necesarias”, de esto se desprende que aun el juez posee facultad para tomar o imponer medidas cautelares que no se encuentren establecidas en la ley, pero que permitan garantizar las resultas del juicio o proteger a las personas involucradas en el, en esto se deja ver su no taxatividad.

Otro motivo por el cual se puede sostener tal argumento, es que no sólo en la Ley Procesal de Familia se han regulado medidas cautelares aplicables en los procesos, pues también en el Código de Familia se regulan algunos, entre las cuales pueden citarse las siguientes: alimentos provisionales, restricción migratoria, retención de salarios, anotaciones preventivas, establecidos a partir de Art. 248 y siguiente del C.Fam.

Así también para determinados juicios la Ley Procesal de Familia señala medidas cautelares en especial a estos, entre ellos se puede mencionar el juicio de divorcio, el juicio por alimentos, el juicio seguido para la protección de adultos mayores, menores e incapaces. Arts. 124, 129 y 144 Pr.Fam.

Las reglas generales en cuanto a la aplicación de las medidas cautelares se encuentran establecidas es los Art.75 al 81Pr.Fam., y en cuanto a las medidas de protección se puede citar el Art. 130 de la misma ley; sin embargo, el mismo legislador confunde medidas cautelares y medidas de protección tal como lo dispone el Art. 76 Pr. Fam. “El juez podrá decretar las medidas cautelares establecidas en las leyes y las que juzgue necesarias para la protección personal de los miembros de la familia o evitar que causen daños graves o de

difícil reparación a las partes antes de la sentencia o para asegurar provisionalmente los efectos de ésta¹². De esta manera surge una confusión en cuanto a las medidas cautelares y de protección, pero existe diferencia de género a especie las cautelares son el género y las medidas de protección la especie; cabe decir, que las medidas cautelares se han destinado más a la protección de bienes materiales; y las de protección su finalidad como su nombre lo dice es un medio de protección personal a las partes que intervienen en un proceso de familia.

Las medidas sean estas cautelares o de protección en sí, son un elemento preventivo en el proceso, ahora bien en los Arts. 124 y 130 de la Ley Procesal de Familia, en el primer caso las medidas son puramente cautelares y en segundo lugar establece específicamente las medidas de protección.

Las medidas se pueden solicitar en cualquier estado del proceso o como acto previo a este, en tal caso puede solicitarse con o sin procuración, de conformidad con el Art. 75 Pr. Fam., pero cuando son decretados como acto previo, tiene una duración de diez días, en dicho término la persona que la solicito debe iniciar el juicio correspondiente, por que de no hacerlo se deja sin efecto de oficio y además el juez debe tomar las medidas necesarias para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de decretarlas; a demás del cese de las medidas, el peticionario puede aún responder por los daños a perjuicio que resulten por la aplicación de las medidas cautelares ya que estas son impuestas bajo responsabilidad del solicitante, según lo dispuesto en los Arts. 75 Inc.2º. y 81 Pr. Fam.

Algo que hay que tomar en cuenta al hablar sobre las medidas cautelares en el proceso de familia, es que en esta materia no existe delimitación territorial o competencia por razón del territorio para decretar medidas cautelares, por que la competencia de los jueces de familia para los efectos de establecer medidas cautelares se extiende a toda la República.

Es decir, no se toma en cuenta la regla del domicilio del demandado para otorgar las medidas cautelares o de protección, según lo dispuesto en el Art.78 Procesal de Familia, en consecuencia puede afirmarse, que existe prórroga de la competencia por razón del territorio, en lo que respecta al poder conocer sobre la aplicación de las medidas cautelares; lo cual es favorable para mejor protección de la familia.

La resolución que se emita decretando o rechazando medidas cautelares solicitadas goza únicamente de cosa juzgada formal. Por que dicha resolución es modificable conforme a lo dispuesto en el Art. 77 Pr. Fam.

2.1.7 CRONOLOGÍA DE LA FORMACIÓN DE LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

La Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, surge a iniciativa de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la cual en su proyecto de ley que inicialmente se denominaba “Ley Preventiva de la Violencia Intrafamiliar”; fue estudiada inicialmente por la Comisión de la Familia de la Asamblea Legislativa, para que fuera discutida y estudiada por todas las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que dentro de sus objetivos y finalidades protegen de manera integral la familia, la mujer y el niño; en apego a su misión de legislar y de conformidad al Art. 32 Cn. Que la familia es la base fundamental de la sociedad y el Estado esta obligado a protegerlo y dictar los mecanismos necesarios, para su integración bienestar y desarrollo social, cultural y económico.

¹² Vásquez López Luis, “Constitución, Leyes Civiles y de Familia”. Año 2002. Pág. 548.

El día 23 de agosto de mil novecientos noventa y cinco la Asamblea Legislativa ratifica por Decreto Legislativo No. 430 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem Do Pará, que en el texto de su normativa específica el Art.7, literales “C”,”D”,”E”, establece: “los Estados parte condenan toda forma de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin distinciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- C. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- D. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor de abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- E. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo como para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; y adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sea necesario para ser efectiva esta convención “.

Este precepto normativo de carácter internacional obliga al Estado a garantizar por todos los medios posibles la protección integral de la mujer y su grupo familiar.

Dentro de este contexto también se aprueba la Ley del Instituto Salvadoreño para desarrollo de la Mujer (ISDEMU), con fecha del 29 de febrero de 1996 que fortalece al sistema nacional de protección a la familia integrado por instituciones como la Procuraduría General de la República (PGR), Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos (PPDDHH), y el Ministerio de Justicia (MJ), Educación, Salud Pública, Trabajo Previsión Social, Secretaria Nacional de la Familia (SNF), El Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, y demás instituciones no gubernamentales, por lo que la Ley en estudio surgió a la vida jurídica por medio del decreto legislativo No. 902 de fecha 28 de noviembre de 1996 y publicada en el Diario Oficial No. 241 Tomo 333 del 20 de diciembre de 1996, y entrando en vigencia el 29 de diciembre del mismo año.

2.2.1 EL FENÓMENO DE LA VIOLENCIA.

El fenómeno de la violencia dentro del ámbito familiar no es un problema reciente, los análisis históricos revelan que ha sido una característica de la vida familiar tolerada, aceptada desde tiempos remotos; sin embargo, exposiciones tales como: niños maltratados, mujeres golpeadas o abuso sexual, talvez habrían sido comprendidas pero no consideradas como sinónimo de graves problemas sociales.

El fenómeno de la violencia comenzó a tematizarse como problema social grave a comienzo de los años 60, cuando algunos autores describían el síndrome de niños golpeados, redefiniendo los malos tratos hacia los niños.

El tratamiento periodístico de estos casos, en una época en que algunos medios de comunicación comenzaba a mostrar su poder de penetración; contribuyó a generar un incremento de la conciencia pública sobre el problema.

En los comienzos de los años 70, la creciente influencia del movimiento feminista, resultó decisiva para atraer la atención de la sociedad sobre la forma y las consecuencias de la violencia contra las mujeres.

Progresivamente se comienza a establecer otros fenómenos más extendidos de los que se creía, ejemplo: el abuso sexual hacia los niños y las diversas formas de maltrato hacia los ancianos.

La raíz etimológica del término violencia remite al concepto de fuerza, el sustantivo violencia corresponde con verbos tales como: violentar, violar y forzar; en sus múltiples manifestaciones la violencia es una forma de ejercicio de poder, mediante el empleo del uso de la fuerza ya sea física, psicológica y sexual. Ello implica la existencia de una persona dominante y otra subordinada.

Existen características de las organizaciones familiares que facilitan la aparición del fenómeno de violencia entre las cuales podemos señalar:

- a) Una organización jerárquica fija e inamovible, basada en la creencia muchas veces implícitas en desigualdades naturales.
- b) Un sistema de autoridad en que la distribución del poder se organiza en concordancia con la jerarquía conformando relaciones de dominación, subordinación autoritaria.
- c) Una modalidad relacional cercenadora de la autonomía en tanto los miembros de la familia interactúan rígidamente, esto sólo en términos de funciones con relación a otros y sin posibilidad de recortar su propia

identidad, de manera que son y actúan como el sistema les impone, y permanecen inmovilizados en sus lugares.

- d) Fuerte adhesión a los modelos dominantes de género, o estereotipo de género, esto significa una rígida adhesión a los supuestos explícitos o implícitos de la cultura denominado machista.
- e) Una comunicación de significados que habilitan el abuso e imponen naturalidad al hecho dentro de la familia. A estas condiciones estructurales del fenómeno de la violencia se suma una condición externa consenso social, mantenida por sectores tradicionales que otorgan legitimidad al agresor y dejan sin recurso a la víctima para actuar frente a la situación.

Estas características no actúan aisladas si no supuesta a una interacción continua que puede llevar a la presencia de la totalidad de los componentes o el predominio de uno o de varios sobre el resto.

Sabemos que la paliza no es un hecho nuevo en la historia de la relación hombre o mujer si son nuevas las ideas de igualdad y amor que la censura, la confluencia de estas ideologías hace posible que por un lado siga actuando el golpe como correctivo, y por el otro surja la crítica social al mismo y la visibilidad del hecho que contiene su carácter natural, es decir, la ideología de la desigualdad jerárquica comparte espacios en el presente con la igualdad de oportunidades y la libertad individual.

Toda relación de poder implica resistencia en esta dialéctica de la relación dominación subordinación; cuando los entes de autonomía superan a los de dominación emerge el desequilibrio de desigualdad.

En la sociedad actual hombre o mujer están mucho más expuestos a estímulos de medios externos; las teorías desarrolladas sobre la violencia, plantean el aislamiento como una de las condiciones ambientales propicias para la reproducción y perpetración del fenómeno violencia, cuando mayor contacto de la igualdad mayor desnaturalización de la violencia habrá.

2.2.1.1 TIPOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

La violencia es una forma de control que se apodera de la libertad y la dignidad de quien la padece, el maltrato intrafamiliar es una de las manifestaciones que refleja la dominación masculina y la subordinación femenina; el abuso es una conducta que crea un grave daño en la auto estima impidiendo un desarrollo de la persona como un sujeto independiente.

Existen diversas modalidades de la violencia dentro del seno familiar resultado de diversas interacciones que conducen al estallido del maltrato; el maltrato está presente con la agresión verbal o física.

El ámbito de las relaciones interpersonales la conducta violenta es sinónimo de abuso o poder, en tanto y en cuanto el poder es utilizado para causar daño a otra persona; es por eso que un vínculo de violencia a otra persona se denomina relación de abuso.

Para poder comprender la dinámica de una relación de abuso es necesario definir los conceptos de daño y poder; por daño debe entenderse cualquier tipo y grado de menoscabo para la integridad de otros de ese modo existen diferentes tipos de daños ocasionales en el contexto de una relación de abuso (daño físico, psíquico, etc.).

En lo que respecta al poder, este puede ser permanente o momentáneo, en el primer caso la definición de la relación está claramente establecida por normas culturales, institucionales. En el segundo caso, se debe a contingencias ocasionales. El desequilibrio del poder en el que se basa toda relación de abuso no es necesariamente objetiva para una observación externa, a menudo es el producto de construcción de significado que sólo resulta comprensible de los Códigos interpersonales, es suficiente que alguien ejerza el poder o la fuerza hacia otra persona para que produzca el desequilibrio de poder.

En el campo de la violencia intrafamiliar hemos escuchado infinidad de veces la frase “yo no quería hacerle daño, sólo quería que me entendiera”; este es sinónimo que me “obedezca una vez”, más la fuerza es utilizada para someter o doblegar a alguien. Por su parte la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar establece en su Art. 3 lo siguiente:

Art. 3 L.C.VI. “Constituye violencia intrafamiliar cualquier acción u omisión, directa o indirecta que cause daño, sufrimiento, físico, sexual, psicológico o muerte de las personas integrantes de la familia”.¹³

Son formas de violencia intrafamiliar:

a) “Violencia psicológica: Acción u omisión directa o indirecta cuyo propósito sea controlar o degradar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenazas directas o indirectas, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta u omisión que produzca un perjuicio en la salud psicológica la autodeterminación, el desarrollo integral y las posibilidades personales”.¹⁴

Este se caracteriza ya sea por una agresión u omisión directa e indirecta del agresor sobre la víctima cuyo propósito es controlar o degradar el comportamiento, creencias, discusiones, por medio de la intimidación manipulación, amenazas, chantajes, humillaciones, aislamiento total, que afecta la autoestima la dignidad y las posibilidades de desarrollo personal e individual; es de hacer notar que este tipo de violencia es todavía más perjudicial que la física, porque las heridas sanan y cicatrizan exteriormente y en cambio las degradaciones y afectaciones a la voluntad que se encuentran en la mente del hombre y la mujer no se curan con facilidad, porque se encuentran en la mente como un recuerdo que perjudica la personalidad interior del ser humano, no sólo en el momento de la agresión sino para toda la vida, salvo que sea tratado terapéuticamente por un psicólogo y en casos extremos por un psiquiatra.

¹³ Ley Procesal de familia y ley contra la violencia intrafamiliar, Editorial Jurídica Salvadoreña. Año 2000 Pág. 59.

¹⁴ *Ibíd.* Pág. 59.

Así también la violencia psicológica produce que las víctimas al saturar sus mentes de sufrimiento estas se convierte en victimario o agresor en contra del agresor original, seres queridos y la sociedad misma.

b) “Violencia Física: Acciones, comportamientos u omisiones que amenazan o lesionan la integridad física de una persona”¹⁵.

Este tipo revierte las diversas formas que dependen del antecedente familiar del agresor, pueden ir de hecho bruscos a leves por ejemplo: empujones, pellizco, puntapiés, halada de cabello, golpes con el puño, quemaduras, golpes con objetos contusos, como una cacerola etc., y otros similares; apuñalar, rozar, echar agua caliente o ácidos en el cuerpo, disparo con arma de fuego, rasguños con uñas, hasta llegar al homicidio, no hay que dejar de mencionar que la violencia física va acompañada generalmente de la sexual, dado que la víctima se ve obligada a mantener relaciones sexuales con él que la maltrata.

c)“Violencia Sexual: Acciones que obligan a una persona a mantener contactos sexualizados, físicos o verbales, o a participar en ellos mediante la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenazas u otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considera violencia sexual, el hecho de que la persona agresora obligue a la persona agredida a realizar alguno de estos actos con terceras persona”¹⁶.

Este caso llamado comúnmente sexo de grupo o triangular, y que es muy común en culturas norteamericanas y anglosajonas, por lo que siendo El Salvador y especialmente la zona oriental población inmigrantes, ello produce la transculturización de dichas prácticas sexuales en sus familias locales; es decir, que los llamados hermanos lejanos al ingresar a El Salvador, traen consigo la semilla de la violencia sexual antes mencionada, especialmente los que son adictos a drogas y licor.

Hay que hacer notar que este tipo de violencia linda con la esfera del delito tipificado en el Código Penal vigente como violación, en el capítulo de los delitos contra la libertad sexual que van desde agresiones sexuales simples a agravadas reguladas en el Art. 138 al 164 del Código Penal, también este tipo de violencia trae aparejada la física cuando es forzada por degradación corporal cuando lo es por degradación psíquica lo es de tipo psicológico, también se aplica a aquellas relaciones que se dan de igual sexo donde uno de los partícipes no ha decidido voluntariamente su concurso en el acto sexual, ejemplo de ello la inducción que hace las personas como los homosexuales y lesbianas a un menor de edad, con el fin de obtener un contacto sexualizado, y desde ahí la óptica legal los tipos de Violencia que define el Art. 7 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar.

d) Violencia Patrimonial: “acción u omisión de quien afecte o impida la atención adecuada de las necesidades de la familia o alguna de las personas a que se refiere esta Ley; daña, pierde, sustrae, destruye o se apropia de objetos, instrumentos o bienes”.

¹⁵ *Ibíd.* Pág.59

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 59

Este último tipo de violencia intrafamiliar fue integrado con la reforma del Decreto Legislativo No. 892, del 27 de junio de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 137, Tomo 356, del 24 de julio del 2002; este tipo de violencia viene a salvaguardar la desigualdad en el acceso de los recursos compartidos, por ejemplo negar o controlar el acceso al dinero, impedir el acceso a un punto de trabajo u a la educación, negativa de derechos a la propiedad.

Después de haber establecido los tipos de violencia intrafamiliar, es necesario definir como ocurre el fenómeno y es a través de un ciclo que se manifiesta en tres fases: Tensión, Agresión, Arrepentimiento o Reconciliación. Este ciclo puede estar en diferentes períodos, dentro del seno familiar.

- ▶ **Fase de tensión:** aquí se dan incidentes menores de agresión de diferentes manera, generalmente las víctimas lo atribuyen a factores externos como el “estrés” y se niegan a reconocer la conducta violenta.
- ▶ **Fase de agresión:** esta se caracteriza por una descarga incontrolable de violencia psicológica, física, sexual y patrimonial.
- ▶ **Fase de arrepentimiento o reconciliación:** esta se diferencia por un comportamiento cariñoso, afectivo, de reconciliación y perdón de parte de la persona agresora y la víctima. Es aquí donde se encierra el ciclo de la violencia intrafamiliar, luego vuelve el mismo parámetro y continúan sufriendo las víctimas; teniendo períodos de calma y agudización del maltrato.

2.2.1.2. CONDUCTAS GENERALES DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Todo hecho producido en una sociedad jurídicamente organizada, regida por el derecho produce consecuentemente la violación, infracción o aplicación de una norma jurídica, lo que básicamente se resume en dos tipos: Civiles y Penales, así como diversas conductas consecuencia de la violencia.

La problemática social tiene sus astrillas sociales, que obviamente deben mencionarse, ya que la situación social se reafirma por las leyes, tradiciones, normas sociales e institucionales de carácter público y social, produciéndose la violencia por situaciones de carácter desigual.

Por tal motivo, es necesario que se aplique la teoría de género, ya que está orientada a tratar de igual forma hombres y mujeres sin discriminación alguna. Para entender mejor esta problemática se hace necesario definir que es Género y tenemos que “son todas las creencias, comportamientos, funciones y relaciones entre mujeres y hombres, construidos por la sociedad, y asignados según el sexo con el que nacemos”¹⁷.

Por largos años, hemos confundido sexo con género; aunque la identidad de género es sentirse y reconocerse como mujer o como hombre, a partir de lo que la sociedad establece a cada sexo.

La identidad de género femenina, hace que las mujeres se comporten de manera parecida entre ellas, ser dependientes e intuitivas.

¹⁷ “Palabras nuevas Mundo Nuevo” Programa Cultural de Paz. UNESCO. El Salv. ISDEMU.

La identidad de género masculina, hace que los hombres se comporten de forma parecida entre ellos: recibir atención, ser independientes y racionales. Es así que la identidad de género es producto de la sociedad y de nuestra propia voluntad; esto quiere decir que se puede cambiar.

Se puede lograr a través de la familia, los medios de comunicación, y no deben de existir diferencias por razones de sexo. Debe de existir una democracia genérica, donde hayan:

- ▶ Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los aspectos de la vida.
- ▶ Valorizar el trabajo doméstico de mujeres y niñas/os.
- ▶ Respetar los derechos de las mujeres, de igual manera que los derechos de los hombres.

Es así que debe de existir equidad de género, donde las oportunidades sean iguales para hombres y mujeres. Para evitar consecuencias irreparables.

2.2.1.3 CAUSAS Y EFECTOS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

2.2.1.3.1. CAUSAS

EXTERNAS

- a) Transculturación de la Violencia;
- b) La Televisión y el Cine;
- c) Crisis Económica;
- d) Delincuencia;
- e) Patrones culturales, machismo, feminismo.

Transculturación de la Violencia.

La ampliación, velocidad y modernización de los medios y vías de comunicación han permitido que el hombre se vuelva un tanto cosmopolita; y por lo tanto, adopte costumbres y a veces hasta actitudes de personas propias de lugares diferentes a su hábitat y modus vivendi, por lo que es notorio que en nuestros días se gestan al interior de la familia prácticas de violencia que tienen sus raíces en otras latitudes y que se van apropiando de la cultura autóctona, siendo común en la actualidad, actos de violencia entre padres, hijos, nietos, abuelos, etc., cuando antes la diferencia entre generaciones no solo estaba dada por las diferencias de edades sino por el respeto entre las mismas.

La transculturación implica entonces el transplante de costumbres y prácticas propias de un lugar a otro diferente.

La Televisión y el Cine.

Las artes cinematográficas y la televisión son verdaderos agentes de la Transculturación, y es notorio que en la actualidad para muchos las mejores películas o series televisivas, deben tener en su contenido escenas de sexo, violencia, destrucción, drogadicción, prostitución adulta, infantil, homosexual, etc., prácticas no muy comunes en antaño al interior de los países de nuestra región, pero modernamente adoptadas a gran escala, motivados por el mercantilismo y los negocios multinacionales o transnacionales a efecto de vender mercancías útiles y necesarias para dichas conductas, en otros términos la televisión, el cine y la radio muchas veces no cumplen con su tarea de enseñar y difundir los buenos hábitos y costumbres.

Es obvio, que en la actualidad las películas y series televisivas de contenido cultural no obtienen escaños de preferencia en el ranking mundial, y se consideran aptas para personas aburridas o fuera de lugar que no viven la vida modernamente.

La Crisis Económica.

Otro factor determinante de la violencia intrafamiliar, es la crisis económica, por la que atraviesan la mayoría de familias de nuestro país y en especial en nuestra región oriental, pues actúa como disociadora de la familia, ya que algunos miembros tienen que abandonar el seno familiar en la búsqueda de mejores condiciones de vida, las hijas o mujeres jóvenes se ven en la necesidad de prostituirse para poder subsistir, cuidar sus hijos menores de edad ante la ausencia del padre, conlleva además al trabajo infantil, la deserción escolar, la drogadicción, etc., la crisis económica propaga los vicios, el ocio y la mala crianza en algunos casos.

Patrones Culturales, Machismo–Feminismo.

En América latina ha existido de manera notoria el patrón cultural conocido por machismo, en el cual, el hombre es el encargado de proteger, cuidar al grupo o núcleo familiar, aportando por medio de su trabajo lo necesario para subsistir, mientras que la mujer se encarga de la crianza y educación de los hijos, en otros términos, el hombre representa el sexo fuerte y la mujer el sexo débil; lógicamente, con los avances tecnológicos recientes ese patrón se ha ido modificando, pues si el hombre quiere mantenerse en el machismo, las mujeres luchan por el feminismo, en la cual la mujer quiere o desea tener el control total de la familia, adueñándose de los hijos, acrecentándose los motivos o causas generadoras de violencia, sin observar, que tales oposiciones deben converger en un punto específico, donde se logre el equilibrio y permita la relación armoniosa, no sólo de la pareja, sino de todo el núcleo familiar y sus interrelaciones personales.

INTERNAS

1. Carencia de principios y valores.
2. Alcoholismo y drogadicción
3. Traumas psicológicos, baja autoestima
4. Aberraciones sexuales;

Es muy difícil determinar con exactitud las causas para cada caso en particular por el silencio que opera en las víctimas y la anuencia a denunciar el hecho por el temor a represalias y de una absoluta protección del Estado como víctima; no obstante, la diversidad de medios públicos y de instituciones que se dedican a investigar dichas causas y a prevenir el hecho generador de la violencia, dentro de las principales causas tenemos las siguientes: El alcoholismo, drogadicción, traumas psicológicos reproductivos del ciclo de la violencia, algunas aberraciones sexuales, presiones económicas, carencia de valores cívicos, morales y religiosos. En lo que respecta al maltrato, por la general se debe a un comportamiento aprendido autodidácticamente por la eficacia y reproducción de la infancia a la adultez.

Y finalmente como causa general por la importación del dominio ideológico de la cultura patriarcal o machista demostrada en que el hombre debe poseer más de una mujer, que es obligación maltratarlas debe ser más fuertes que ellas y que la mujer debe sumisión al hombre, esto como una vías de disciplina y orden hogareño, esto amparado en la costumbre y religión.

Otros factores que influyen como causa de violencia.

Como se dijo anteriormente existen otras formas que es necesario darlas a conocer por su incidencia en la generación de violencia, así se tiene el predominio del machismo y la tendencia opuesta a esta es la respuesta del feminismo que también lleva la desigualdad entre hombres y mujeres, pero con tendencias a conllevar a la independencia y liberalismo de la mujer e incluso si esta a su alcance superioridad sobre el hombre y con ello el patrón general de agresores se invertiría correlativamente el de víctima, que es diferente a lo que es conocido como la teoría del género que no es más que la teoría que pretende llevar a un plan de igualdad jurídica y real entre el hombre y la mujer donde ambos sean libres pero no bajo libertinaje, sino bajo patrones de conducta de igualdad.

Así también se tiene el grado de educación tanto de la víctima como del agresor, dado que ello producirá que la relación sea más hostil o tosca, las limitantes de éstos producirán a los hijos contradicciones que produzcan maltrato en ello o limitaciones en las relaciones sociales y que la relación sea de adherencia a los caprichos del otro y no haya una reclamación de sus derechos y por consecuencia una impunidad aceptada por la víctima; lo anterior conlleva a otro punto medular como es la limitación que tiene la mujer por lo general a desarrollarse académicamente por la misión principal que el sistema cultural, como biológico y religioso que le dan a la mujer la misión de procrear y crear a sus vástagos o hijos cuando la Legislación vigente ya establece obligación solidaria y conjunta en el Art. 36 al 38 del Código de Familia; y las limitaciones a la mujer le producen necesariamente dependencia económica, que en la hermana República de Costa Rica, es considerada como violencia económica, a parte de los tipos de violencia antes mencionados que la ley de nuestra República en el Art. 3 de la Ley contra la violencia intrafamiliar, pero que en nuestro país no es considerada como en aquel Estado, a ello también se suman los casos de diferencia salarial entre la pareja, lo que hace perder el respeto por la superioridad que da el poder económico llegando hasta el maltrato e infidelidad, sin derecho o reclamo según el agresor, y se da la desesperación de la víctima y la actitud conformista de ésta a soportar la violencia por no tener donde ir, ni donde vivir con sus hijos, dado que el círculo social de privilegios de acuerdo si se es casado, de ahí el adagio “la mujer no vale nada sin el marido a su lado”, estas pautas culturales se le inducen socialmente a los hijos y de ahí el gran índice de analfabetismo por considerar que las ideas de exigir respeto a sus derechos van contra la disciplina del hogar considerándose a la mujer libertina, el hombre vagabundo y al hijo rebelde, por lo que es necesario un nuevo modelo cultural que se ha iniciado por la implementación de campañas educativas como las impulsadas por las comunidades

feministas como “Las Dignas”, “CEMUJER”, “Movimiento Mélida Amaya Montes”, y la “Secretaría Nacional de la Familia” a través del “Instituto Salvadoreño de Desarrollo de la Mujer”(ISDEMU), etc.

2.2.1.3.2. EFECTOS

PERSONALES Y FAMILIARES

La violencia se le ha visto en origen en sus diversos tópicos, pero también como lo dice la teoría Marxista del desarrollo científico: Principios de la lucha de contrarios ante una causa un efecto; es así, que el hecho no sólo decir en el ser material (cuerpo) y en la mente de dicho cuerpo, así se tiene:

- Lesiones en la mujer o el hombre en su caso.
- Perturbaciones en la salud física y mental.
- Traumas tanto en la víctima, el agresor y los hijos.
- Desintegración Familiar.

Lesiones en la mujer o el hombre en su caso.

La violencia causa efecto aludido especialmente la física cuando se usa instrumentos contusos e incluso puñetazos o patadas que generan en la víctima un deterioro o daño corporal manifestando a través de una herida, golpe, hematoma, deformación ósea así como cutáneas y que el Legislador reguló la materia punitiva como es el Código Penal, lo contempla en el capítulo de los delitos relativos a la integridad personal, tal como lo disponen los Arts. 142 al 147 y que de acuerdo al impacto o a la gravedad del golpe, así es la sanción que se estipula en atención a los días de curación, así se tiene como lesiones simples aquellas que tiene curación de 10 a 20 días; graves las del período mayor de 20 días; y muy graves, aquellas también mayores de 20 días pero que la lesión produce deformidades físicas del cuerpo, pérdida de algún miembro del cuerpo o función, grave perturbación mental o que pusiese en peligro la vida; siendo la sanción para los tres tipos mencionados la pena de prisión, la cual oscila en las simples hasta un máximo de tres años, en la grave hasta seis años, y en la muy grave hasta ocho años.

Ello implica que dicho acto producto de la ira de una persona puede producir en forma inmediata la desintegración de una familia ya sea porque proceda el afectado a interponer la demanda de divorcio que en

este caso sería por el motivo tercero del Art. 106 del Código de Familia, es decir por ser intolerable la vida en común, y también como consecuencia del agresor al responder por su acto con la sanción que ya se ha mencionado como es la privación de la libertad.

Perturbaciones en la Salud Física y Mental.

Aunado a lo anterior así también la violencia no solo la física, sino además la psicológica y sexual en conjunto distorsiona el estado de salud de una persona y con ello un detrimento en sus ocupaciones ordinarias, así se tiene manifestaciones de visibilidad, tristeza, histeria, agresividad, sentimiento de inferioridad e incluso falta de ánimo de laboriosidad y que estos síntomas impulsan al uso de fármacos como alcohol, drogas y con ello el riesgo latente de que se vuelva un agresor contra sus

hijos, familiares o amigos, e incluso contra sí mismo al suicidio.

Trauma tanto en la víctima como el agresor y los hijos.

El hombre desde que nace y crece incluso hasta que muere, está en constante aprendizaje del conocimiento tanto académico como de la vida cotidiana y ello se aloja en la parte del cuerpo llamado cerebro de ahí los recuerdos de lo vivido y por tal razón los traumas son una consecuencia lógica de los hechos de violencia tanto par la víctima como para el agresor y los demás miembros de la familia porque son ellos quienes han experimentado el hecho y se niegan así mismo aceptar el cambio de personalidad del agresor sobre la víctima que por regla general es un ser querido, ya sea hijo, esposo, esposa, padres, parientes, los que regula el Art. 1 de la Ley contra la violencia intrafamiliar, se afirma que el trauma no es un problema de salud, por que no lo podemos ver como una lesión, sino que es un problema interno con mayores efectos que una enfermedad corporal. Dado que el trauma es entendido como el shock sentimental o emocional, que deja en la persona que lo ha sufrido una impresión mental y afectiva en los sentimientos, duradera y difícil de asimilar, o sea es un daño al interior de la persona y que puede conducir a conductas inexplicables como el producir suicidios individuales o colectivos contra sí mismo o sus familiares, ejemplo de ello la víctima de violencia intrafamiliar puede asesinar a sus hijos.

Desintegración Familiar.

Ya se ha expresado que la violencia genera más violencia y con ello daños, en ciertos casos irreparables al interior de la familia y, principalmente cuando se rompe el ciclo de la violencia por saturación de trauma en una de las partes, la reacción de esta a cambiar el sentido de vida, ya sea que su determinación sea positiva como separarse, divorciarse o buscar convivir con otros familiares y rehacer su vida libre de violencia; es en ese momento que una familia se desintegra como grupo social permanente, pero no podemos afirmar que se disuelve, dado que los miembros todavía existen pero dispersos, ya no en comunidad de vida, en cambio si la determinación es negativa, como atentar contra su grupo familiar, en este caso no solo desintegra sino que disuelve, por lo general, por la muerte de sus miembros.

2.2.1.3.4 EFECTOS JURÍDICOS FAMILIARES Y CIVILES.

Con relación a este rubro se encuentra inmerso hoy con la separación del Derecho Civil, las relaciones familiares reguladas ya por el Código de Familia, de los que se pueden mencionar como efectos inmediatos de carácter familiar los siguientes:

El divorcio, es decir la disolución del vínculo matrimonial decretado por el juez, (artículo 106 de Familia).

La posibilidad de una demanda de violencia intrafamiliar, así como el uso de medidas de protección que sean necesarias (Ley contra la Violencia Intrafamiliar).

La posibilidad de una demanda familiar de alimentos, que como se dijo en acápite anteriores ya en Costa Rica es considerada la irresponsabilidad alimenticia como violencia Intrafamiliar, pero que en nuestro medio sólo existe la acción de alimentos (artículo 248 Código de Familia).

Cuidado Personal cuanto hay desintegración y no se pretende el divorcio o no se encontrasen casados (artículo 216 Código de Familia).

La Unión Matrimonial (artículo 123 Código de Familia)

Liquidación de Régimen Patrimonial (artículo 119, 72 Código de Familia).

Juicio de pérdida o suspensión de la autoridad Parental (artículos 240, 241 Y 242 Código de Familia).

Y en el ámbito civil tenemos como principal acción.

- ✓ La participación de bienes tal como principal acción.

- ✓ El derecho de invocación sucesoral, tal como lo dispone el Art. 988 N° 1 Código Civil.
- ✓ Las acciones de daños y perjuicios en materia civil, según el Artículo 436 Procesal Civil y Artículo 122 Código Penal.
- ✓ La consecución de cualquier litigio al fallecer el cónyuge, tal como lo dispone el Art. 1276 y 53 bis Procesal Civil.
- ✓ Y las demás acciones civiles en materia de contratos y sucesiones que haya lugar para la espera en calidad de heredero.

EFFECTOS PENALES

La violencia intrafamiliar es un hecho que no sólo produce efectos personales sino que también jurídico, es decir hace que el agresor o la víctima incurra en conducta delictiva producto de la actividad de interrelación en acciones violentas como las siguientes:

- a) El delito de Incumplimiento a los Deberes de Asistencia Económica, conforme al Art. 201 del Código Penal; esto significa que el incumplimiento de la obligación alimenticia dictada por el sistema judicial o acuerdo ante la autoridad pública, ello es muy común posterior a un hecho violento y es por ello que el Art. 7 de la L.C.V.I. lo regula como una de las

medidas de protección el establecer la cuota alimenticia provisional, pero que el tipo jurídico se ve más acentuado cuando ya hay separación en la pareja y ya existe una sentencia por ejemplo: La del divorcio que condena a los alimentos y que por la cultura de paternidad irresponsable y en otros casos de maternidad hay que llegar desde al ámbito familiar hasta el ámbito penal para que se cumplan las cuotas alimenticias atrasadas.

- b) Delito de incumplimiento y desobediencia de las medidas de protección, reguladas en el Art. 338-A penal y que consiste en el incumplimiento producido por el agresor obligado a cumplir medidas de protección y este las violenta y más si produce mucho riesgo con su conducta, hasta el caso de llegar a la detención cuando se encuentra en flagrancia ejecutando hechos de violencia intrafamiliar.
- c) Lesiones, regulados en el Art. 132 y siguiente del Código Penal, este delito se produce de acuerdo a la gravedad del hecho de violencia física que puede ir de lesiones simples a

graves y que en estos casos el procedimiento de violencia intrafamiliar es suspendido por ser supeditado por la acción penal quedando expedito lo que son medidas de protección.

- d) Violación, regulado en el Art. 158 y siguiente del Código Penal este es el delito consecuencia de la violencia sexual y otros tipos penales relacionados con la intimidad de una persona, que por regla general van acompañados de violencia física y psicológica que para algunos analistas de la teoría del género y violencia la pueden calificar como la violencia perfecta o completa, y que es muy generalizada en mujeres y niños /as.
- e) Homicidio, regulado en el Art. 128 al 132 Código Penal, esta es la última consecuencia del ciclo de la violencia física para la víctima y el agresor, se transforma en una consecuencia mortal producto de la violencia física donde la víctima de este tipo de violencia se vuelve victimaria.
- f) Aborto, regulado en Art. 133 al 141 Código Penal éste se da muy común en la violencia entre pareja cuando la mujer está

en estado de gravidez o embarazo y existe la violencia de cualquiera de los tipos.

g) Privación de libertad, regulado en el Art. 148 Código Penal este es un delito consecuencia del machismo extremo y que se refleja con mayor usualidad en amas de casa y que la víctima llega hasta la crisis siquiátrica producto de ésta conducta típica.

h) Violencia Intrafamiliar, regulado en el Art. 200 Código Penal, sanciona los casos de violencia acaecidos entre cónyuges, convivientes, padres e hijos, advirtiendo dicha disposición siempre que la violencia no sea constitutiva de otro delito de más gravedad y, además, la aplicación previa de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar como condición objetiva de procesabilidad.

i) Abuso del derecho de corrección, regulado en el Art. 204 Código Penal, este es el delito típico que producen los padres sobre los hijos en extralimitar las formas de corrección que rebasan al maltrato extremo que el legislador criminalizó tal conducta como delito.

j) Daño grave, regulado en el Art. 222 Código Penal, ello es producido en los bienes materiales del hogar cuando hay crisis de violencia y uno de los agresores finalmente violenta hasta las cosas del hogar o los bienes de la víctima.

Para concluir es de hacer notar que estos son unos de los delitos que se cometen con un hecho de violencia es decir, no es una clasificación taxativa.

EFFECTOS SOCIALES

Desintegración de la familia:

La violencia generada constantemente en el seno del hogar tiene su culminación con la separación de los cónyuges o padres de familia, quienes al llegar al acuerdo de separarse desunen la familia y cada uno de los miembros toman rumbos diferentes, rompiéndose los vínculos familiares. Esta situación genera otros problemas como son: el daño psicológico que afecta a los hijos, dificultades en su desarrollo personal, perjudica la situación económica familiar y el difícil aprendizaje escolar de los pequeños.

Vagancia y mendicidad de los menores:

La familia es el ejemplo que tienen los hijos de la convivencia y las relaciones que van a desarrollarse ante los demás, cuando ellos empiezan a presenciar violencia dentro del hogar ese ejemplo de familia que tienen se desnaturaliza ante sus ojos y al no poder superar ese problema que constantemente se genera al interior del hogar se ven casi obligados a abandonar el núcleo familiar huyendo de tanta violencia. Es así, que los menores optan por la vagancia, el uso de drogas, etc., como un medio de sobrevivencia.

Prostitución y explotación de la figura femenina:

Los menores de edad o hijos de familia son el futuro del mañana y en ellos se sientan las esperanzas de una sociedad mejor; pero que se puede esperar cuando estos menores se desarrollan en un ambiente de violencia, en donde el medio que

utilizan para salir de este problema es la prostitución, dejando el núcleo familiar, para dedicarse a una forma de vida y poder subsistir.

Desvalorización de la personalidad:

La violencia intrafamiliar siempre trae consecuencias en la personalidad de los sujetos que la viven, así tenemos: que ellos se consideran o se autoelevan como personas incapaces de desempeñar un cargo, sufren de sentimientos de culpa que siempre están presentes en ellos, creen que son personas que merecen ser castigadas y tienen poco valor.

Pautas de conducta:

Entre las relaciones que tiene una persona víctima de violencia, está el hecho de permanecer siempre angustiada, temerosa, agresiva, tensionada y trastornada; condiciones que perjudican el funcionamiento normal de su organismo, dichas reacciones son diversas y negativas a su desarrollo personal producto de la violencia en el hogar.

Humillación y auto-agresión:

Las personas que viven este tipo de problemas, suelen ser sumisas y débiles ante sus agresores quienes las someten a tanta violencia. El agresor por su parte crea una situación de indefensa ante la víctima quien se ve imposibilitada a reaccionar para que el problema no trascienda a mayores circunstancias como consecuencia ante tal abuso la víctima suele atentar contra su propia vida.

2.2.2. SUJETOS QUE INCLUYE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Tomando como base la disposición jurídica del Art. 7 de la L.C.V.I., lleva al análisis siguiente: que la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, parte de una labor preventiva, sancionadora y erradicadora de la violencia intrafamiliar en los miembros de la

familia: Que los fines para alcanzar la labor preventiva se basan en la aplicación de medidas preventivas, cautelares y de protección para proteger a la víctima de violencia, entre ellas las de rehabilitación del agresor, ya que no se pretende disolver a la familia, sino unir las y disminuir las condiciones de desigualdad real en el seno de la familia y las aberraciones sexuales de diversa índole.

Por su parte el Art. 1 de la citada ley dispone quienes son las personas sometidas a su aplicación siendo las siguientes: cónyuges, ex-cónyuges, convivientes, ex-convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales por consanguinidad, afinidad, adopción, sujetos a tutela o guarda y cualquier otra relación interpersonal de carácter familiar, se puede decir que:

- Cónyuges: son los que están vinculados legalmente en matrimonio.
- Ex-cónyuges: Aquellos que fueron cónyuges y que ya no lo son por haberse disuelto el vínculo matrimonial por el divorcio.
- Convivientes: Las personas que mantienen una permanente comunidad de vida sin impedimento para contraer matrimonio y que hayan sido declarados conviviente o unión no matrimonial e incluso las no declaradas.
- Ascendientes: Todas las personas vinculadas en la línea recta consanguínea que tienen calidad de progenitores en orden ascendente como los padres, abuelos y bisabuelos.
- Descendientes: Aquellas personas que provienen de parentesco, unas de otras que provienen de consanguinidad en línea recta, como los hijos, nietos, bisnietos y otros.
- Parientes colaterales por consanguinidad y afinidad: ellos son los que no descienden unos de otros, pero que se encuentran vinculados en el primer caso por lazos de sangre transversalmente como lo son: los hermanos /as, los primos hermanos /as, tíos /as; y en el segundo caso se entiende que son parientes por afinidad, los parientes consanguíneos de otro pariente o cónyuges con relación a uno de los cónyuges o conviviente, conocido popularmente y reconocido por la ley hasta el segundo grado que son en sí suegros y cuñados /as.

- Adopción: Esta es la ficción legal que origina el parentesco entre el adoptante y el adoptado que es comparado al nivel jurídico al consanguíneo.
- Sujetos a tutela: Son las personas que se encuentran bajo la autoridad parental de personas que no son sus padres, ni adoptivos ni consanguíneos sino por otras personas llamadas Tutor y que a ésta persona se le ha llamado pupilo o sujeto tutela.
- Cualquier otra relación interpersonal: En ésta categoría la disposición jurídica se queda corta por lo que se atiende el sentido gramatical de las categorías.
- Relación interpersonal se puede decir que se incluye en ellas, aquellas relaciones íntimas entre personas que conllevan una vida permanente; como si fuera una familia o una pareja ejemplo: los noviazgos, incluso hay expositores que se aventuran a incluir las relaciones no legítimas por el Código de Familia como las que se dan entre homosexuales y lesbianas; desde una óptica del Art. 142 de la Constitución de la República que establece el derecho fundamental de igualdad y por consecuencia de acceso a la justicia familiar.

2.2.3 NATURALEZA DE LA JURISDICCIÓN FAMILIAR

En cuanto a la naturaleza de la jurisdicción familiar se ha cuestionado bastante, su ubicación sistemática jurídica, en cuanto a que si pertenece al derecho privado, al derecho público o al derecho social; o si puede aun considerarse inmerso en el derecho civil o a logrado su autonomía.

Con respecto a que si pertenece al derecho privado o público han existido diversas tesis y criticas, ya que para algunos pertenece al derecho privado y para otros al derecho público.

El conocido autor Jorge Jellenek, basó la diferencia en la naturaleza de la relación, con base a los sujetos que intervienen, en cuanto al derecho privado los individuos son considerados en una relación de coordinación; referente al derecho público regula las relaciones entre los distintos sujetos.

Esta tesis antes expuesta la completo Roguin, pretendiendo hallar la distinción entre las dos categorías jurídicas (derecho público y privado), “según él, hay que revisar si la actividad del órgano se encuentra sujeto a una relación, del ente público con los particulares y, por consiguiente, derecho público, en caso contrario, la relación será de coordinación y de derecho privado”¹⁸.

¹⁸ “Documento Base y Exposición de Motivos del Código de Familia. Tomo I Ministerio de Justicia. Primera Edición 1994, 2ª. Edición Dic. 1996 Pág. 301.

La mayoría de la doctrina actual, admite la clasificación bipartita del derecho familiar, se inspira en las opiniones precedentes. Aunque este dualismo del derecho positivo tiene muchos adversarios principalmente Duguit y Kelsen.

Duguit sostiene que, dentro de la sociedad existe una diferencia entre gobernante y gobernado; pero que ambos están sometidos a la “regla de derecho”, fundamentada en la solidaridad social. Todo el ordenamiento jurídico estará animado por el mismo espíritu de justicia, regularía al mismo tipo de sujetos; las personas individuales, ya que él niega la personalidad del Estado.

Por su parte, Kelsen, establece que no ha sido posible precisar satisfactoriamente un criterio distintivo; en primer lugar el Estado tiene el poder de obligar a sus súbditos, mediante declaraciones unilaterales de voluntad; en segundo lugar, (derecho privado), existen contratos en que los particulares participan en la formación de la norma respectiva.

Sin embargo, existen doctrinas como la Española y Argentina, que se “pronuncian por la pertenencia del derecho de familia al derecho privado, pero en atención a sus caracteres propios, se acepta que tiene una especial naturaleza. En el denominar mayoritariamente normas de orden público”¹⁹.

Para “García Oviedo” justifica el porqué este derecho de familia surgió de la “cuestión social”, por la lucha de clases ya que si es social el contenido del problema, debe ser social el derecho que trata de resolverlo, por otra parte, todo derecho es social por ser de la sociedad.

Ahora bien, uno de los que admite o reconoce la existencia del derecho social es “Gustav Radbruch”, profesor de la Universidad de Heidelberg; quien sostiene que el derecho social es el resultado de una nueva concepción del hombre por el derecho. Y que las diferentes épocas en la historia del derecho se han determinado por las transformaciones que experimenta la imagen del hombre, tal como el legislador la concibe.

Como grupo se llega a la conclusión de que el derecho de familia pertenece al derecho social, ya que la Constitución de la República, en el Capítulo II Derechos Sociales Sección Primera “la Familia”, y en los Arts. 32 al 36 Cn. Establece que los derechos familiares están regulados de una forma grupal no individual, de un todo complementario; inclusive la Ley Contra La Violencia Intrafamiliar regula los derechos familiares de una forma en general quiere decir entonces, que pertenece al derecho social.

Aunque existen normativas afines al derecho de familia como son:

- Disposiciones especiales relacionadas a las personas obligadas al pago de pensiones o alimenticias, ley transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, Ley del Nombre de la Persona Natural, Decreto de Creación del Registro de las Personas Naturales.
- Ley Orgánica del Registro de la Persona Natural.

¹⁹ Ibíd. Pág. 313.

- Ley sobre el bien de familia en definitivo, todas ellas son las normas constitutivas del derecho de familia y que para el Manual del Derecho de Familia es definido como un derecho autónomo que pertenece al derecho social dado que actúa protegiendo los derechos individuales de cada miembro de la familia en función social.

Pero con la diferencia que tiene mayor interés del Estado en su protección ya es regulación de relaciones únicamente privadas; es por ello que este derecho se caracteriza por regular la conducta del ser humano desde una óptica ética–moral en donde predomina en las relaciones personales sobre patrimoniales.

Es así, que para entender la naturaleza jurídica del derecho de familia se concluye que es perteneciente al derecho social pero independiente, y con ello para el caso específico de la Ley Contra La Violencia Intrafamiliar, su naturaleza es de ser una normativa de carácter preventiva y sancionadora, fundamentada en el instrumento jurídico procesal de las medidas de protección que se ciñe a principios básicos como la protección de la familia; y es por ello que el Estado asume responsabilidades de ente protector de la misma tal como lo establece el Art. 6 de la L.C.V.I.

2.2.4. NATURALEZA Y CONCEPTUALIZACIÓN DEL PODER CAUTELAR Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Tradicionalmente se ha definido como cautelar, al proceso que sin ser autónomo; sirve para garantizar el buen fin de otro proceso. Para prevenir que su resolución sea más eficaz, dicho en otras palabras se aplica para garantizar las resultas del juicio. En cuanto a las medidas de protección se refieren como una medida que se aplica para garantizar la seguridad de las personas durante el proceso, o antes de este; en otras palabras su eficacia radica en la protección de la integridad física y moral de la persona, y así evitar un peligro eminente.

Muchas veces la legislación misma tiende a confundirlas, aunque si existe diferencia en cada una de las categorías, la diferencia radica en que las medidas cautelares son el género y las medidas de protección son la especie.

Ahora bien, la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar hace una clasificación diferente en sus Arts 8 y 42 establece que son medidas Cautelares, Preventivas y de Protección, aunque en sí viene a ser lo mismo, ya que tanto las medidas cautelares como las medidas de protección son preventivas; esto nos lleva a pensar que es una semejanza que existe entre ambas medidas, con la diferencia que las medidas cautelares busca proteger las resultas del juicio y las de protección finalidad es proteger la integridad física y moral de las personas intervinientes en el proceso.

En cuanto a la naturaleza de ambas figuras, tenemos que las medidas cautelares son una institución que tienen por fin garantizar las resultas del juicio sea de índole patrimonial o personal, el proceso cautelar es nítidamente contencioso con las características propias de tales procesos. Aunque como antecedente de las medidas cautelares civiles, han tenido como regla general una finalidad patrimonial por ejemplo: El secuestro preventivo, el embargo, la anotación preventiva y que podrían definirse simplemente las medidas cautelares

como cualquiera de las medidas adoptadas en un juicio o proceso a instancia de parte u oficio, con el fin de prevenir que la resolución del mismo pueda ser eficaz.

En cambio las medidas de protección: “Son aquellas medidas que se establecen con el fin de proteger a cualquiera de los miembros de la familia, que se encuentre en evidente peligro de su persona, sus bienes o su bienestar familiar o que le pueda ocasionar un daño irreparable, debido a la acción de un integrante de su grupo familiar.”, pero para comprender mejor esta difícil conceptualización, hay que describir y conceptualizar cada uno de ellas para poder asimilar con mayor facilidad la naturaleza de cada una.

2.2.4.1 CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Para establecer lo que son las medidas cautelares, es de tener claro que son medidas de carácter jurisdiccional que busca proteger tanto los resultados de un juicio de carácter patrimonial, con el fin de evitar una frustración de la sentencia. Dentro de las características se pueden mencionar las siguientes:

- a) **Se ordenan sin oír previamente a la parte contraria “Inaudita Parte”**, la decisión del juez o jueza se funda en lo hechos que afirma y acredita sumariamente el peticionario, es así que para mantener la igualdad entre los litigantes, exige que aquel dé una “contracautela”, y así garantizar los daños y perjuicios; Puede o no dársele a la parte contraria antes de resolver, según lo urgente del caso.
- b) **Son provisionales:** Una vez que el juez o jueza la ordena, mediante recurso de reposición y al oír a la parte contraria, puede revocar su decisión; de igual manera puede hacer la cámara cuando se interpone recurso de apelación. La medida cautelar puede ser modificada o dejarse sin efecto, en cualquier momento del proceso si se cambian la circunstancia que se tuvieron en cuenta al decretarlas. Sin embargo para modificarla o cesar la medida, es necesario la justificación ante el juez competente, y deberá recurrirse en el momento oportuno.
- c) **Son accesorias:** En un principio no tiene un fin en sí mismo. Si estas han sido ordenadas antes del proceso principal y se trata de obligaciones exigibles, la demanda debe interponerse dentro del plazo de diez días contados desde su traba, en caso contrario se produce la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares.

- d) **Obedecen a la Teoría de la Variabilidad (Rebus sic Stantibus):** la medida cautelar podrá modificarse si cumplido el plazo para el cual se han impuesto, y las circunstancias que permitieron su aplicación han variado.

2.2.4.2. PRINCIPIOS RECTORES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

- a) **Principio de lesividad del derecho:** este principio se fundamenta en las medidas cautelares, en una acción autónoma que otorga la ley, con el fin de garantizar el cumplimiento de la resolución, que a futuro se garantiza el proceso, evitando con ello que la persona que resulte obligada en la resolución realice maniobras orientadas a evitar el cumplimiento. Por tal razón se da lo que es el **FOMUS BONI IURIS** o apariencia de buen derecho.
- b) **Principio de temporalidad:** Se dictan por regla general no perennes o sea provisionales, que dependen de la decisión principal o sentencia definitiva, que se pronuncie en el juicio donde aquellas se llevan a cabo, dado que su naturaleza misma es preservar y proteger los efectos de la sentencia o incluso los efectos de esta.
- c) **Principio de jurisdiccionalidad:** Pueden promoverse como acto previo a un juicio o proceso o dentro este, caracterizado en materia de familia por que se otorga como acto previo; su vigencia es de diez días tal como lo establece el Art. 75 de la Ley Procesal de Familia, en cambio si es intro proceso sus efectos pueden oscilar entre tres o seis meses.
- d) **Principio de necesidad:** en este caso para que el juez proceda a dictar medidas, debe probar la necesidad del interesado, así como el derecho que le acredita tal acción y la prevención de ser el solicitante el responsable de daños y perjuicios si viola los principios de lealtad y buena fe.
- e) **Principio de celeridad:** este principio se otorgan sin limitaciones, en atención a la apariencia del buen derecho y lo cual, como lo es una medida cautelar, se le da a conocer a la contraparte una vez dictada sin que por ello se viole el derecho de audiencia dado que es recurrible la resolución que la contiene.

2.2.4.3 MEDIDAS DE PROTECCIÓN, SUS ELEMENTOS Y CARÁCTERES.

Como toda categoría jurídica las medidas de protección tiene sus propios elementos siendo los que se presentan a continuación:

- a) Temporal;
- b) Personal; y,
- c) Espacial.

a) Temporal: Ello hace referencia a que la vigencia de las medidas de protección sea en un tiempo determinado, en tal sentido dicho elemento da rasgos de duración de inicio y de final, el cual es de dos tipos: Si es en acto previo ya está legalmente establecido que es de diez días y si es intra procesó el tiempo que el Juez juzgue necesario, tal como lo dispone el Art. 75 L.Pr.Fm., y el Art. 9 L.C.V.I. que dice:

“La duración de las medidas preventivas, cautelares o de protección que se impongan a las personas agresoras, será establecida por el Juez o Jueza según las circunstancias, reincidencias y de acuerdo a las regulaciones por la Ley Procesal de familia”.²⁰ Y este relacionado con el Art. 77 L.Pr.Fm.

b) Elemento personal: Ello da a conocer que tanto busca proteger a una persona individualizada, como también se busca obligar a otra en igual condición o sea, existe bilateralidad, una que solicita las medidas y la otra sobre la cual recae en las mismas; y de ahí, las consecuencias como son el cumplimiento de las medidas de protección, las cuales la hay de dos naturalezas, una meramente judicial familiar, como lo establece el Art. 8 de L.C.V.I. que dice:

“El incumplimiento a la orden judicial será sancionado con días multas de cinco a veinte días—multa, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento de las medidas impuestas a la persona agresora por el Juez competente y su capacidad económica, con base al equivalente a la tercera parte del salario del infractor. El salario base será el salario mínimo vigente en el lugar y al tiempo de la resolución.

Para ser efectiva esta sanción el Juez o Jueza notificará al infractor o infractora, la respectiva resolución, quien podrá presentar la prueba de descargo pertinente dentro del término de diez días hábiles, presentada o no la prueba ofrecida se resolverá lo conveniente en el término de veinticuatro horas.

Así mismo, el Juez impondrá al infractor o infractora tratamiento psicológico o psiquiátrico especializado en violencia intrafamiliar; y le dará seguimiento al mismo, a través de la asistencia especializada al infractor o infractora a terapia sobre violencia intrafamiliar, utilizando los diversos programas que desarrollan las instituciones de protección a la familia”.²¹

c) Elemento Espacial: Respecto a este punto se debe de ver de dos ópticas, la primera se ve desde la perspectiva que se obliga a ciertas restricciones en cuanto a: permanecer en ciertos lugares, como medidas

²⁰ *Ibíd.* Pág. 62.

²¹ *Ibíd.* Pág. 62.

preventivas ante las fricciones humanas que existen y que producen riesgos o peligro personal; por otra parte, se ve desde la óptica jurisdiccional que se refiere a la facultad de protección, de dictarlas el Juez competente por su jurisdicción.

En cambio la medida cautelar especialmente de las que establece la Ley Procesal de Familia, no hay competencia territorial para los Jueces de Familia tal como lo establece el Art. 78 L.Pr.Fm. que dice:

“La competencia en razón de territorio de los jueces de familia, se extiende a toda la República para conocer y decidir las medidas cautelares que le sean solicitadas”.²²

Por otra parte existen elementos estructurales que a continuación se exponen:

- ☛ Elemento estructural, personal (juez, procurador de familia, denunciante, denunciado).
- ☛ Elemento real (es la orden que limita el accionar del agresor para proteger a la víctima).
- ☛ Elemento formal (no es otra cosa más que el debido proceso).

Con respecto a las **características de las medidas de protección** podemos citar las siguientes:

- a) Temporalidad
- b) Espacialidad
- c) Discrecionalidad
- d) Obligatoriedad
- e) Oralidad
- f) Impugnabilidad
- g) Coercibilidad

a) Temporalidad: que la medida de protección puede ser modificada en cualquier momento tiene un lapso de vida limitada en el tiempo, que no puede sobrepasar más allá de la sentencia o juicio tal como lo dispone el Art. 78 L.Pr.Fam. y que por consecuencia tiene extensión a partir de un plazo determinado tal como lo exponen los Artículos 75 y 77 de la Ley procesal de familia.

b) Espacialidad: Se refiere a que la medida de protección aplicada estará limitada a un espacio determinado, el cual el juez designará en su resolución.

c) Discrecionalidad: Indica que una de las obligaciones del juez y su personal, es el conocimiento de procedimientos judiciales, es la discrecionalidad o secretidad de las pretensiones de las partes y esencialmente la voluntad del juez a decretar las medidas que las leyes taxativamente le impongan y las que juzgue necesarias, es decir no ceñirse a lo que la ley le establece únicamente, tal como lo establece el artículo 76 de la Ley Procesal de Familia, o sea dar libertad de criterios al juzgar, de aplicar medidas no reguladas gramaticalmente hablando.

²² *Ibíd.*. Pág. 22

d) Obligatoriedad: está dada a partir de que la persona, contra quien se han decretado las medidas de protección tiene el deber de cumplir con dicha medida de acuerdo a lo establecido en el Art. 34 L.C.V.I.

e) Oralidad: Que la solicitud puede hacerse verbalmente, por la parte agredida. Por otra parte este principio, representa el medio original y natural de la exposición del pensamiento humano, permite al juez o jueza verificar directamente los términos, y así tener una mayor igualdad a las partes en el proceso.

f) Impugnabilidad: La resolución en la que se dicten medidas de protección puede ser impugnada sobre los recursos de revocatoria y apelación. Art. 153 Literal “f” Pc. Fam. para el caso de apelación; Cuando se admite o se deniegue la imposición de medidas cautelares es una sentencia interlocutoria, esta puede ser impugnada a través de la revocación. Art. 150 L. Pr. F.

g) Coercibilidad: el juez tiene el poder cautelar de obligar al agresor al cumplimiento de una medida cautelar.

2.2.5 ESTUDIO Y DEFINICIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Con respecto a la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, el legislador en disposiciones como el Art. 7 literal “a”, 9 y 23, establece el criterio general de medidas ya sea cautelares o de protección, dado que la palabra preventiva se considera inmersa en los conceptos anteriores por su naturaleza y de la taxatividad gramatical, de las disposiciones no se encuentran alguna que establezcan que las medidas de protección o cautelares de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, se apliquen como acto previo al igual que en materia procesal de familia si no que solo admite el procedimiento de violencia intrafamiliar judicial tal como lo establece el Art. 20 y 30 de la L.C.V.I., pero atendiendo a la supletoriedad legal que nos da el Art. 44 de L.C.V.I., se puede afirmar que como la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar expresamente no Prohíbe dictar medidas de protección como acto previo, se podría afirmar que se puede aplicar el mismo proceso de las medidas cautelares.

2.2.5.1 ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE ESTABLECE EL ART. 7 DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Para dar inicio al tema en desarrollo se hace necesario establecer la definición de lo que son las medidas de protección, entendiéndose éstas como: las medidas adoptadas antes, durante y después del proceso para proteger la integridad física y moral de las personas intervinientes en un juicio de violencia intrafamiliar.

La disposición legal en comento inicia estableciendo la finalidad de la ley, teniendo como verbos indicadores los siguientes: “prevenir, sancionar y erradicar las diferentes formas de violencia intrafamiliar”.

El verbo prevenir en general, es: la práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo; pero desde el punto de vista de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, es la aplicación de la misma en un caso concreto a una persona determinada que puede ser víctima o agresor.

En cuanto al segundo verbo sancionar: es proceder a una sanción. Ya que se sanciona a todo aquel que realice una acción contraria a la ley; esta puede ser de carácter personal o patrimonial. En cuanto a la sanción personal puede darse de dos formas:

1. - No punitiva,

2. - Punitiva.

Ejemplo de las no punitivas, es la aplicación de las medidas de protección de la ley contra la violencia intrafamiliar establecidas en el Art. 7 de la referida ley; en cambio la punitiva pues indica una sanción tipificada como delito en el Art. 200 Pn.

En cuanto a las sanciones patrimoniales ejemplo de ellas tenemos la obligación alimenticia establecido en el Art. 7 Literal “k” L.C.V.I. y 255 C. Fam., la indemnización de daños y perjuicios Art. 81 Inc. 2° L.Pr.Fam. Cuando los hechos por los cuales solicita la medida de protección o cautelar sean falsos.

Finalmente la disposición establece el verbo erradicar, con el cual se pretende eliminar, cortar de raíz la violencia intrafamiliar, cosa muy difícil de lograr, ya que no sólo con una ley o norma sancionadora se eliminará la violencia; es necesario, la combinación de la doctrina cristiana para poder sensibilizar a la persona agresora, y evitar un daño futuro o posterior.

En cuanto a las formas de violencia que establece la ley contra la violencia intrafamiliar tenemos:

- a) Violencia psicológica: que es una acción u omisión directa o indirecta cuyo propósito controlar o degradar las acciones, comportamientos creencias o decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenazas directa o indirectamente, etc.
- b) Violencia física: acciones comportamiento u omisiones que amenazan o lesionan la integridad física de una persona.
- c) Violencia sexual acciones que obligan a una persona a mantener contactos sexualizados físicos o verbales, por medio de amenazas chantajes coerción y soborno, etc.
- d) Violencia patrimonial: acción u omisión de quien afecte o impida la atención adecuada de las necesidades de la familia, formas de violencia que se explicaron en el acápite 2.2.1.1 en la página 44 en la que puede consultar para ampliar.

En cuanto a las medidas de protección establecidas en el artículo en comento iniciaremos con el literal:

- a) **“Orden Judicial a la persona agresora de abstenerse de hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o realizar otras formas de maltrato en contra de las víctimas de violencia o de cualquier otra persona del grupo familiar que comparta o no la vivienda”;**

ORDEN JUDICIAL.

La disposición legal en comento inicia estableciendo como primera medida, el ordenar judicialmente a la persona agresora el evitar en lo sucesivo cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar; pero se enmarca en el aspecto psicológico al disponer que se abstenga de: hostigar, perseguir, intimidar o amenazar, esto es afectar el área volitiva de la persona agredida, conminándola a someterse a la conducta o intereses del infractor; vale decir, inhibir o suprimir la voluntad del agredido de tal modo que se vuelva dócil a los intereses del agresor o bien a que haga o deje de hacer actúe u omita según los designios del violento.

ENUMERACIÓN NO TAXATIVA:

Para la aplicación de esta medida no es preciso que concurren simultáneamente acciones o conductas descritas en el literal a) del Art. 7 L.C.V.I., todo lo contrario basta que se configure al menos una de ellas para someter al agresor a la imposición de medidas.

Por otra parte, es notorio también que el legislador no enumera de manera taxativa los verbos constitutivos de conductas propias de la violencia intrafamiliar comprendidas en este apartado, pues los verbos o acciones que enumera son los siguientes:

- 1) Hostigar: molestar de manera persistente.
- 2) Perseguir: es llevar a cabo una persecución física religiosa o política.
- 3) Intimidar: acción o efecto de intimidar de causar o infundir miedo, el hecho de ejercer intimidación sobre una persona.
- 4) Amenazar: significa dar a entender a otro con actos o palabras que quiere causar daño; es de hacer notar que en materia penal esta tipificado y

sancionado como delito en el Art. 155 del referido Código con una pena de uno a tres años de prisión.

Obviamente los verbos antes señalados, por ser más comunes o concurrir de una manera más cotidiana fueron tomados por el legislador como parámetros para la creación de la medida en comento pero no son los únicos y es preciso conocer su definición porque cuando el juez analiza los hechos por los cuales se ha demandado dispondrá cual será la orden que dictará en correspondencia a tales hechos.

También el legislador señala una conducta que no es precisamente una, si no que por su amplitud permite la aplicación de la analogía o la interpretación extensiva al señalar la conducta que en nuestro estudio se le ha asignado el numeral cinco así:

5) Otras formas de maltrato.

Como ya lo expresamos esta circunstancia es muy amplia y permite que se puedan aplicar una multiplicidad de maltratos que para efecto de evitar cualquier confusión podríamos enumerar así: Coacción, provocación, lesiones, golpes, acecho, desprestigio, etc.

Podemos notar que al referirse a otras formas de maltrato la ley deja abierta la puerta a los casos de violencia física, sexual, económica, no de manera exclusiva a la violencia psicológica como anteriormente habíamos apuntado.

¿QUIÉN IMPONE LA MEDIDA Y SOBRE QUIÉN RECAE LA MISMA?.

Para obtener el eficaz cumplimiento de la misión de prevenir, sancionar y erradicar las manifestaciones de violencia intrafamiliar, que son los verbos principales del presente estudio la ley establece un verbo secundario que es “abstenerse”, lo que implica que esa orden de abstención debe ser girada por el juez para una persona que

está realizando una acción o conducta que es relevante para ley y que constituye el objeto mismo de su creación, es así que el agresor es la persona sobre quien recae la imposición de la medida con la finalidad de que éste deje, abandone o evite de continuar cometiendo los hechos que dan origen a la violencia intrafamiliar, la función de imponer la medida es jurisdiccional; y por lo tanto, le corresponde al Juez.

ORDEN JUDICIAL.

La aplicación de la medida bajo la actuación judicial no es más que el ejercicio de la facultad jurisdiccional del juez, y se contrapone obviamente a lo establecido en el Art. 10 Literal f) de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar (reformado mediante el Decreto Legislativo número 892, del 27 de junio del 2002, publicado en el Diario Oficial número 137, Tomo 356, del 24 de julio del 2002), pues tal disposición faculta a la Policía Nacional Civil a la imposición de una Medida de protección temporal y es la de ordenar al agresor o agresora que se aleje del lugar de los hechos, esto quiere decir, que la PNC no está facultada para irrumpir en el campo jurisdiccional y aplicar una medida diferente de la que de manera le especifica la ley, sin embargo como ya se verá más adelante el legislador no previó que la intervención policial podría usurpar actividades jurisdiccionales que son propias del juez o juzgador.

b) Orden Judicial a las personas intervinientes en los hechos de violencia denunciados de abstenerse de realizar actos de hostigamiento, intimidación, provocación, amenaza u otros semejantes, que puedan dar lugar o propicien la violencia intrafamiliar y las demás que señala la Ley Procesal de Familia;

Esta disposición es casi una transcripción literal del anterior; con la modificación de que la orden judicial que emana no contra el agresor sino para todas aquellas personas que intervienen en la violencia intrafamiliar. Podría darse el caso cuando ambos cónyuges o convivientes de manera recíproca realicen los actos que la misma disposición ordena abstenerse; pero es de hacer notar que tales actos que podemos llamar prohibidos pueden dar lugar o propicien la violencia intrafamiliar; vale decir, que el motivo de esta orden es la prevención para evitar que los actos ya realizados puedan conllevar a un caso de violencia intrafamiliar. En el apartado anterior es diferente, porque el caso de violencia es todo un hecho; esto es, que la orden de abstención tiene como finalidad que los hechos causantes de la violencia familiar cesen, en otras palabras la finalidad de esta orden no es evitar que la originen.

Se podrán imponer también las medidas que señala el Art. 130 de la Ley Procesal de Familia, en el tiempo y forma que el juzgador estime convenientes.

c) Prohibir a la persona agresora amenazar a la víctima tanto en el ámbito privado como en el ámbito público.

La presente medida prohibitiva tiene como finalidad impedir que el agresor vulnere el aspecto volitivo de la persona agredida para conminarla a ajustarse a sus intereses, pues la amenaza erosiona esa capacidad de decisión y de actuación intrínseca en cualquier ser humano, por ello la ley al señalar esta disposición pretende que la decisión judicial obligue al agresor a evitar a toda costa realizar actividades amenazantes en el ámbito privado o íntimo pues el agresor o infractor puede realizarlas para tratar de que sus actuaciones irregulares no sean del conocimiento de

terceras personas y así lograr la impunidad, tales actuaciones son evidentes en el caso de que se ejecuten en el ámbito público.

Obviamente, cuando la ley se está refiriendo a las amenazas lo hace también en el sentido que incluye la coacción, pero tales actuaciones no deben ser constitutivas de los delitos previstos y sancionados en los Arts. 153 y 154 del Código Penal, sino que los alcances de las amenazas deben ser constitutivos de violencia intrafamiliar o de cualquier otro maltrato que las leyes afines instituyan, por ejemplo “Te voy a romper el vestido”; “No te voy a dar dinero para la comida para que mueras de hambre”, etc.

El juzgador para este caso en particular, deberá generar en la víctima un ambiente de seguridad; para que la víctima pueda relatar los hechos de amenazas que haya recibido en privado por parte de su agresor.

d) Prohibir a la persona agresora, ingerir bebidas alcohólicas, estupefacientes, alucinógenas o sustancias que generen dependencia física o psíquica a juicio prudencial del juez o jueza.

Esta medida prohibitiva de orden judicial, tampoco requiere la intervención policial para su imposición, pues al Juez corresponde según la ley valorar a su juicio prudencial la forma en que deberá aplicarse tal medida y su consecuente vigilancia para su efectivo cumplimiento.

La ley no prevee como se hará cumplir esta medida, las personas o instituciones que puedan verificar el acatamiento de la misma y garantizar su cumplimiento.

De manera indispensable es preciso para la correcta aplicación de esta medida conocer que se entiende por cada una de las sustancias que la ley dispone, así:

- i) **Bebidas Alcohólicas:** son las que se obtienen mediante la destilación o fermentación de ciertas frutas, cereales y otros frutos o vegetales: uvas,

arroz, bayas, y otros inclusive la madera, bebidas que al ser ingeridas por las personas producen efectos nocivos en la salud y en su conducta.

- ii) Estupefacientes: es la sustancia capaz de influir en la actividad psíquica de un individuo y cuyo uso continuado seguramente llevará a la creación de una toxicomanía.
- iii) Alucinógenos: son todos aquellos que provocan la percepción subjetiva de un fenómeno no existente, por ejemplo la marihuana.
- iv) Sustancias que generan dependencia física o psíquica (narcóticos, depresores, estimulantes, cannabis, psicotrópicos, etc.)

Sustancias que generan dependencia física o psíquica.

Narcóticos: desde el punto de vista farmacológico, son aquellos depresores del sistema nervioso central que pueden producir insensibilidad o estupor limitante. Se usan para suprimir el dolor o para la anestesia en cirugía.

Depresores y estimulantes: se usan con fines pedagógicos, se suele catalogar a las drogas psicoactivas en:

1. Psicoactivas del sistema nervioso central
2. Psicoactivas del sistema nervioso simpático, autónomo o neurovegetativo.

Psicotrópicos, En general, tipo aplicable a cualquier sustancia que afecta la mente. Específicamente se refiere a cualquier medicamento utilizado para el tratamiento de desordenes o enfermedades mentales.

Cualquier sustancia que sea considerada droga tan nociva que amerite ser prohibida por el Ministerio de Salud Pública.

e) Orden Judicial a la persona agresora para que salga inmediatamente del domicilio común. Si se resiste se auxiliará de la Policía Nacional Civil.

La aplicación de esta medida, requiere la intervención judicial y solo en caso de que la persona a quien se le ha dado la orden de abandono se niegue a alejarse del lugar será necesaria la intervención de la Policía Nacional Civil.

La ley al establecer esta medida señala como domicilio el lugar de residencia de la persona ofendida o agredida, es decir, según lo dispuesto en el artículo 57 del Código Civil, por lo tanto, él agresor deberá alejarse del lugar de residencia del agredido, sin poder mantenerse en otras dependencias de la casa que sirve de habitación, aunque sus pertenencias se encuentren en una instancia diferente a la que ocupa la persona agredida, pues siempre se considerará domicilio común.

La aplicación de esta medida bajo la actuación judicial no es más que el ejercicio de la función jurisdiccional del juez, y se contrapone obviamente a lo establecido en el Art. 10 Literal f) de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, pues tal disposición faculta a la Policía Nacional Civil a la imposición de una Medida de protección temporal y es la de ordenar al agresor o agresora que se aleje del lugar de los hechos, esto quiere decir, que la PNC no está facultada para irrumpir en el campo jurisdiccional y aplicar una medida diferente de la que de manera explícita le otorga la ley, sin embargo, el legislador no previó que la intervención policial podría usurpar actividades jurisdiccionales que son propias del juez o juzgador, al asignar la atribución de imponer medidas de protección a los miembros de la PNC, este quehacer de autoridad judicial no debe descansar en manos de la policía, pues las actividades

policiales son de garantizar el orden y la seguridad pública no la de imponer medidas aplicables de manera exclusivas por la autoridad judicial.

La ley al permitir que no solo el juez esté facultado para dar esta orden, pretende que la violencia encontrada por los agentes de la Policía Nacional Civil, no trascienda a los campos delictuales, es una medida temporal pues no podrá jamás ser mayor de ocho horas, la que se podrá mantener al agresor alejado del lugar de los hechos.

Por su parte, en lo que corresponde a la aplicación judicial la medida tendrá el tiempo de duración que el juez estime conveniente o bien adoptar para el bienestar de los más vulnerables lo prescrito en el Art. 76 de la Ley Procesal de Familia, es decir, como máximo hasta la ejecución de la sentencia, y se podrá prorrogar su vigencia para garantizar el cumplimiento de la sentencia según lo requiera el caso.

f) Fijarle a la persona agredida si así lo solicita, un domicilio diferente del común, que la proteja de agresiones futuras.

Aunque la ley no lo dice, corresponde al Juez, en caso de que la persona agredida así lo requiera, el asignar un domicilio diferente al común para evitar agresiones en el futuro, obviamente al aplicarse tal medida será necesaria la intervención de la fuerza pública, si es el agresor quien se mantiene en el domicilio común y trata de evitar o pretenda impedir que la persona protegida sea trasladada a un lugar diferente.

Tampoco la ley prevee a que lugar podrá ser trasladada la persona agredida pues no se han creado ningún tipo de viviendas o refugios temporales para los casos

en los que se requiera trasladar de domicilio a la persona protegida mediante la aplicación de la medida.

En atención a lo expresado en el apartado anterior, es lógico pensar que si la ley facultó a la Policía Nacional Civil para poder ordenar al agresor que se aleje del domicilio común, puede también auxiliar a la persona ofendida para que sea trasladada a un lugar diferente, pudiendo ser donde un pariente o una persona allegada que le permita alojarse mientras se continúa con el trámite del caso, o bien se le de asistencia temporalmente en las instalaciones del ISDEMU, mientras el juez ordena lo que corresponda.

g) Orden Judicial de allanamiento de morada, cuando por violencia intrafamiliar se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, psicológica y patrimonial de cualquiera de sus habitantes.

Esta medida de orden judicial tiene su fundamento en el Art. 20 de la Constitución de la República, pues sólo se puede irrumpir o ingresar en la vivienda o morada de una persona “por el consentimiento de la persona que la habita, por mandato judicial, por flagrante delito o peligro de su perpetración o por grave riesgo de las personas”.

Sin embargo el legislador obvió u olvidó que existen otras formas permitidas por la Carta Magna, pues si la PNC tiene conocimiento que se está cometiendo un hecho de Violencia Intrafamiliar los agentes policiales no deberán esperar hasta que el juez conceda la orden de allanamiento pues no podría evitarse que el mal denunciado fuera mayor del que los agentes encontrasen en el momento de apersonarse al lugar,

lo que sin duda permite que el actuar policial se justifique con la función de seguridad pública, pues no por estar a la espera de una formalidad legal se va permitir que los hechos constitutivos de Violencia Intrafamiliar trascienda a otros campos del derecho, así mismo la Ley contra la Violencia Intrafamiliar faculta a la PNC, para que su actuación sea más inmediata en el Art. 10 literal f), facultando para que intervenga de manera efectiva en los casos de violencia intrafamiliar inclusive la faculta de alejar al infractor del lugar de los hechos.

h) Suspender a la persona agresora el permiso para portar armas, mientras estén vigentes las medidas de protección y ordenar el decomiso de las armas que posea;

La ley faculta al Juez aunque no lo dice expresamente a suspender el permiso o autorización para portar y tener armas al agresor de acuerdo a lo establecido en el Art. 67 de la Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y artículos similares, este tipo de sanción puede ser temporal o definitiva, sin embargo en el caso de violencia intrafamiliar esta suspensión se mantendrá vigente todo el tiempo que dure la imposición de la medida.

Por otra parte, la misma ley mediante el Decreto 915 publicado en el Diario Oficial N° 153 Tomo N° 356 de fecha 21 de Agosto de 2002, incorpora dentro de sus reformas en el Art. 68 regla 22 de falta y sanciones, establece que el infractor que utilice armas de fuego en casos de violencia intrafamiliar el juez en su sentencia deberá sancionar al agresor con una multa equivalente a diez salarios mínimos

urbanos vigentes ascendiendo actualmente dicha sanción a 1,428.60 colones equivalentes a \$12. 500.25 colones.

También aunque no lo dice la ley de manera expresa la PNC deberá decomisar inmediatamente las armas de fuego que posea el agresor al momento de darse el hecho de violencia intrafamiliar para evitar daños mayores pues de lo contrario se puede poner en peligro la vida o la integridad física de las personas más vulnerables, en caso de que las armas no estén registradas haría incurrir al agresor en el delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal de Armas de Fuego, previsto y sancionado en el Art. 346–B del Código Penal y una vez demostrada su culpabilidad se le pondría imponer una pena de tres a cinco años de prisión y en caso de reincidir hasta un máximo de ocho años de prisión.

i) Suspenderle provisionalmente a la persona agresora, el cuidado personal, la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas menores de edad y su derecho de visita a éstos en caso de agresión;

Esta suspensión provisional del cuidado personal, guarda, crianza y educación de los hijos menores de edad, y el derecho de visitas, está supeditada al derecho superior del niño, por lo cual no es posible permitir que los menores continúen bajo la autoridad guarda o custodia del agresor continúe lo que implica que deberá realizarse el trámite que señala el Código de Familia, en cuanto al cuidado personal, guarda, crianza, educación y derechos de visitas de acuerdo a los Arts. 211 y siguientes de la referida ley.

j) Prohibir el acceso de la persona agresora al domicilio permanente o temporal de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio.

En esta medida el legislador prohíbe el acceso del agresor al domicilio común o lugar de estudio o trabajo. Esto se refiere a que el agresor no puede usar ese espacio jurisdiccional ya que estaría desobedeciendo a una orden judicial, y esta solo puede ser cumplida en colaboración con la Policía Nacional Civil de la localidad, esto en beneficio de la integridad física y moral de la víctima, con esta medida el juez no atenta con lo establecido el Art. 5 de la Cn. Ya que esta medida es temporal no perenne.

k) Establecer una cuota alimenticia provisional; una vez fijada, de oficio se procederá a su ejecución;

De acuerdo a lo establecido en el Art. 255 C. Fam. La cuota alimenticia se fija de oficio, ya que en este caso aunque el agresor sea sancionado con alguna de las medidas no quiere decir que pierde la obligación alimenticia para con sus hijos, máxime si éste es el que aporta económicamente en el hogar, es así que al inicio se hace de oficio aunque después se fija ya de una manera determinada por la ley de familia Art. 248 relacionado con el 139 literal “a” y “b” de la ley Procesal Familiar.

l) Otorgar el uso exclusivo por un plazo determinado, del menaje de la casa de habitación a la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparados al régimen del patrimonio familiar;

El uso exclusivo del menaje o casa de habitación de acuerdo a lo establecido en el Art. 813 C.C. no es más que un derecho real que consiste, en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades de una cosa, si se refiere a una casa es el beneficio de morar en ella, se le llama usualmente derecho de habitación.

En cuanto al plazo, será decisión del juez según lo establecido en el Art. 9 L.C.V.I. de acuerdo a las circunstancias. Así mismo, el Art. 76 Pr. Fam. Establece la duración de las medidas y lo deja a arbitrio del juez.

El menaje familiar, comprende desde los utensilios de cocina hasta la casa de habitación, el legislador lo que pretende, es mantener la igualdad económica entre los cónyuges, ya que de esa manera no dejará sin protección a ninguno de ellos, esto se da también por el temor de que el agresor al verse perjudicado pretenda enajenar o vender la vivienda y así perjudicar a la víctima, lo que hace el legislador es salvaguardar el patrimonio familiar.

En cuanto a los regímenes patrimoniales tenemos que de acuerdo al Art. 41 del Código de familia existen 3 los cuales se detallan a continuación:

1. Separación de bienes: de acuerdo al Art. 48 C.Fam., consiste en que “cada cónyuge conserva la propiedad, la administración y la libre disposición de los bienes que tuviere al contraer el matrimonio, de los que adquiera durante él a cualquier título y de los frutos de unos y otros, salvo lo dispuesto en el artículo 46 de la referida ley”²³.
2. Participación en las ganancias: de acuerdo a lo establecido en el Art. 51 C.Fam. es el régimen en donde “cada uno de los cónyuges adquiere derecho de participar en las ganancias obtenidas por su cónyuge, durante el tiempo en que dicho régimen haya estado vigente”²⁴.
3. Comunidad diferida: este régimen se refiere a los bienes adquiridos a título oneroso, los frutos, rentas e intereses obtenidos por cualquiera de

²³ Vásquez López, Luis, “Const. Leyes Civiles y de Familia”. Año 2002. Pág.455.

²⁴ *Ibíd.* Pág. 456.

los cónyuges, durante la existencia del régimen pertenecen a ambos, y se distribuirán por mitad al disolverse el mismo”.²⁵

m) Emitir una Orden Judicial de protección y auxilio policial, dirigida a la autoridad de Seguridad Pública, de su vecindario. La víctima portará copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza, de agresión fuera de su domicilio; y,

Esta medida es otorgada con el fin de salvaguardar la integridad física y moral de la víctima, dentro y fuera de la vivienda y para tal efecto la víctima portará una copia de la orden emitida por el juez y se entregará otra a la autoridad pública con el fin de que estos estén alertas a cualquier llamado de auxilio de la víctima, cuando se encuentre en peligro eminente, la Policía Nacional Civil es uno de los entes facultados por la ley para intervenir en casos de violencia intrafamiliar brindándoles ayuda en cualquier hecho de violencia y trasportándolos a un lugar seguro si en la casa de habitación corrieren peligro, de acuerdo a los Art. 10 y siguientes de la L.C.V.I.

n) Cualquier otra medida prevista en el ordenamiento familiar vigente.

Aquí la ley o el legislador nos da la facultad para poder aplicar cualquier otra medida y estas son las establecidas en el Art. 130 Pr. Fam. En cuanto a las medidas de protección. Con respecto a las cautelares las establecidas en los Arts. 75 y siguientes de la misma ley.

²⁵ *Ibíd.*. Pág. 458.

Indica que la enumeración de las medidas sean estas cautelares, de protección o preventivas según la ley contra la violencia intrafamiliar no tienen una enumeración taxativa y puede aplicarse cualquiera de ellas inclusive alguna de las que no se encuentre enumerada dentro de las mismas.

2.2.6. ESTUDIO DE LAS FASES DEL PROCESO DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

FASE DE INICIO

Esta comprende el ejercicio de acción de violencia intrafamiliar a partir de actos como son: la denuncia, el aviso, tal como lo establece el Art. 13 de la L.C.V.I. Del cual se indica que la misma debe contener en lo sustancial de los hechos y derechos, indagación de víctima y agresor, medios probatorios para establecer los hechos y la petición básica de las medidas de protección de ello también hay que disponer que los avisos se pueden dar vía informes escritos, verbales o incluso telefónicos, tal como lo expresan los Arts. 11, 14, 15 y 16 L.C.V.I.

Art.11 L.C.V.I.”Practicado lo dispuesto en el artículo anterior, la Policía Nacional Civil, avisará de inmediato a los Tribunales correspondientes y a la Procuraduría General de la República, para que inicie el respectivo procedimiento, acompañado dicho aviso del informe de las diligencias practicadas. En dicho informe se incluirá de manera concisa cualquier manifestación de la víctima, en cuanto a la frecuencia y severidad de los incidentes de violencia intrafamiliar

Si hubiere detenido a una persona en flagrancia, deberá ser puesta a la orden del tribunal correspondiente para que se inicie el respectivo procedimiento penal, acompañado del informe a que se refiere el inciso anterior.

Art. 14 L.C.V.I.- Tendrán obligación de dar aviso de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar:

- a) Los funcionarios que les conozcan en el ejercicio de sus funciones; y,
- b) Los médicos, farmacéuticos, enfermeros y demás personas que ejerzan profesiones relacionadas con la salud y asistencia social, que conozca tales hechos al prestar su servicio dentro de su función.

Art. 16 L.C.V.I.- La Procuraduría General de la República, cuando tenga conocimiento de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, ya sea por informe de la Policía Nacional Civil, por aviso o por denuncia presentada ante ella, citará a las personas en conflicto y procurará la conciliación de ellas.

De igual manera la Procuraduría General de la República, está en la obligación de adoptar pruebas, si se inicia el procedimiento judicial a que se refiere la presente ley²⁶.

Esta fase incluye la admisión o recibimiento del Juez de Paz o de Familia al tener en conocimiento un hecho de violencia y que comprende el auto o resolución de admisión, donde dictará las medidas de protección ya analizadas, que él crea convenientes.

Ordenará la producción de pruebas reproducibles como son los peritajes médicos cuando hay daños, la prueba anticipada de la inspección judicial, no obstante que el Art. 29 L.C.V.I., establezca que se deba hacer antes de la audiencia pública, todo ello en atención a la supletoriedad de la que se refiere el Art. 22 y 54 de la L.Pr.Fm.; además, de ello la orden de hacerse los estudios de los especialistas pertinentes.

B FASE PROCEDIMENTAL DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR

Comienza con las situaciones y notificaciones hechas a la víctima y al agresor de las medidas de protección, la integración del Juez al proceso, de los dictámenes periciales y de los especiales, lo cual lo hace a través de una resolución señalando audiencia preliminar y que es notificada a las partes según la ley conforme al Art. 26 L.C.V.I., dentro de las 72 horas debe realizarse la audiencia.

La audiencia preliminar se realiza con los presentes que tienen que ser víctima y agresor conforme a los Arts. 27 y 28 relacionados con el Art. 38 de la L.C.V.I., que comprende en esencia una exhortación del Juez de lo nocivo de la violencia y sus consecuencias previas la oportunidad de las partes, la víctima para que amplíe, modifique o afirme y el agresor para que los contradiga o se allane, si se ofrecen pruebas en contrario, el Juez se vuelve un ente conciliador, pues su misión es propiciar un diálogo y proponer mecanismos preventivos de hechos de violencia; además de señalar la audiencia pública tal como lo establece el Art. 29 L.C.V.I., pero si el agresor se allana, es decir, acepta de hecho y de derecho que ha cometido el hecho de violencia intrafamiliar, ahí termina el procedimiento conforme al Art. 28 L.C.V.I., que dice:

Art. 28 L.C.V.I.- “En la misma audiencia el Juez o jueza con base a lo expuesto por los comparecientes, siempre que los hechos no requieran pruebas y atención a compromisos que asuma el denunciado y acepte la víctima, resolverá:

- a) Tener por establecido los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados;**
- b) Atribuir la violencia al denunciado o denunciada;**
- c) Imponer a la persona agresora el cumplimiento del compromiso adquirido por él o por ella en la audiencia;**

²⁶ “Ley Procesal de Familia y Ley Contra la violencia Intrafamiliar” Editorial Jurídica salvadoreña. Año 2000 Págs. 63,64.

d) Decretar las medidas de prevención cautelares o de protección que fueren necesarias, si previamente no se hubieren acordado.

En la misma resolución se prevendrá a la persona agresora de las sanciones penales en las que incurrirá en caso de incumplimiento o reiteración de los hechos de violencia intrafamiliar²⁷

De lo anterior se desmembra que se tendrá por establecido el hecho de violencia quien lo produjo, de la imposición de medidas y el compromiso o caución de cumplirlas por el agresor.

C) AUDIENCIA PÚBLICA

Esta comprende en sí la etapa de recepción o momento procesal de aportación de los medios probatorios, incluyendo los dictámenes de los especialistas, trabajadores sociales o psicólogos; lo cual lleva las formalidades similares en el procedimiento a las de una audiencia de sentencia del proceso de familia y que una vez recibido los distintos medios probatorios, el Juez, por ser una audiencia oral puede dictar su fallo en la misma, tomando siempre en consideración los puntos del Art. 28 L.C.V.I., siguiendo los lineamientos señalados desde el Art. 114 hasta el 123 L.Pr.Fm.

Esta es en sí la fase donde se establece la atribución del hecho de violencia al agresor o a la absolución del mismo; y en ella la parte que no esté conforme puede interponer los recursos, tales como lo establece el Art. 32 relacionado con el Art. 44 L.C.V.I., y el Art. 153 y siguientes L.Pr.Fm., pero ello es el aspecto jurídico y personal común de todo proceso, pero la innovación de la naturaleza propia del procedimiento de Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, es en sí la supervisión y control de la sentencia y de las medidas adoptadas; tanto en el trascurso del proceso como después de dictada la sentencia, con fin de constatar la efectividad del procedimiento de las medidas de protección, para erradicar el hecho de violencia intrafamiliar tal como lo dispone el Art. 33 L.C.V.I., que dice:

Art. 33 L.C.V.I., “Durante el transcurso del proceso y después del mismo, el Juez o Jueza controlará por el tiempo que juzgue conveniente el resultado de las medidas y las decisiones adoptadas e impuestas en la sentencia, según el caso, quienes darán informe con la prioridad que el Juez o Jueza señala²⁸.”

El legislador pretende con esta disposición mantener el control sobre el grupo familiar. Si cesado en su totalidad de darse este último caso, tiene tentativamente erradicada la violencia, los incumplimientos de la sentencia, de los compromisos adquiridos en la misma y de las medidas cautelares y de protección de conformidad al Art. 8 L.C.V.I., tienen una sanción pecuniaria de días multas, lo cual va a ser utilizado como vía de castigo al agresor, pero si el hecho fuera repetitivo por la gravedad, fuere necesario una acción punitiva ya el Art. 34 y 36 de la referida ley establecen que los efectos de la acción penal, lo cual tiene concordancia con el Art. 34 A y que en la práctica es el más utilizado es decir, el curso de la acción penal.

A efecto de determinar que continúa o disminuye la violencia.

²⁷ *Ibíd.*. Pág. 67.

²⁸ “Ley Procesal de Familia y Ley Contra la Violencia Intrafamiliar” Editorial Jurídica Salvadoreña Año 2000 Pág. 68.

2.2.7.- PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

2.2.7.1.- PROCEDIMIENTO ANTE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL.

La Policía Nacional Civil es el primer ente al cual acuden las personas ante una agresión, en ansias de justicia y seguridad.

En base a ello, el legislador le da competencia administrativa para la aplicación de la ley.

De ahí que el procedimiento que se realiza sea el siguiente:

Toda persona tiene la obligación de denunciar un hecho de relevancia de conformidad a los Arts. 14 y 15 de la L.C.V.I., por lo que el procedimiento ante la PNC. De conformidad estos Arts. 10, 11 y 12 L.C.V.I., Se inicia por aviso, denuncia o por la oficiosidad de la policial presenciar un hecho de violencia; ya iniciado el cuerpo de seguridad tiene que efectuar las siguientes diligencias:

Y es la institución más inmediata y con ejerce el poder coercitivo estatal, lo que la Ley retoma como una de las primeras fuentes de acceso con el fin de evitar la violencia a la Institución de Seguridad Pública básica de la Policía Nacional Civil y para ello se ha creado como parte de la política de la referida norma, la unidad de la policía denominada “Relaciones Familiares o Sección de Familia” tal como lo establece el Art. 6 literal i) de la L.C.V.I., y que las disposiciones del Art. 10 al 12 de la misma establece la forma concisa de los pasos que se dan ante tal cuerpo policial:

- a) **Atención a la víctima:** si la víctima presenta golpes heridas o actitudes que necesiten atención médica deberá ser trasladada a centros hospitalarios.
- b) **Conducción y protección:** si hubiere peligro por la integridad física de las víctimas sus familiares o hijos o cualquier otro miembro de la familia debe buscar un lugar adecuado para su protección.
- c) **Asesoría legal e información sobre los hechos de violencia:** como un ente que vela por el cumplimiento de la ley, la PNC., debe orientar a la víctima sobre las medidas de precisar las pruebas o evidencia del hecho de violencia, así como dar a conocer los hechos que tiene y que la ley le confiere y así como las instituciones gubernamentales o privadas a las que debe acudir.
- d) **Detener en flagrancia al agresor o agresora y remitirlo a la Fiscalía General de la República** (siempre que el hecho sea constitutivo de delito): Si

se diera el caso que se constate por los agentes la ejecución de un hecho de violencia, estos deberán detener administrativamente al agresor y remitirlo a la orden de un tribunal para que conozca del procedimiento penal respectivo siempre y cuando el hecho de violencia constituya delito y sería más prudente que fuera remitido al juez de Paz por tener competencia, tanto en la L.C.V.I como, en materia penal. No obstante la policía deberá colaborar con la información o expediente de todas las diligencias que practiquen así como, una declaración detallada de la víctima y la determinación de los testigos dentro de los cuales pueden incluirse los mismos agentes captos.

Debe informar de inmediato, anexando las diligencias particulares en informe a los tribunales competentes y a la Procuraduría General de la República para que inicie el procedimiento respectivo.

Cuando la víctima denunciante o informante a través de un aviso pone en conocimiento del cuerpo policial éstos tienen que acudir al llamado de auxilio y evitar que la persona siga siendo maltratada e incluso proceder si fuera necesario al allanamiento de morada sin orden judicial, si se diesen los requisitos que establece el Art. 177 Pr.Pn., en aras de proteger y prevenir la violencia; así también si se encontrase en flagrancia el agresor éste debe ser detenido y retenido al puesto policial con una detención administrativa, dado que la ley no es sancionadora si no preventiva, salvo que el hecho produjere sanciones penales en todo caso tendrá que realizar la policía la remisión ya no como agresor si no como imputado para su respectiva investigación judicial como lo dispone el Art. 238 al 246 Pr.Pn.

Pero lo más importante es la atención que se le debe dar a la víctima, iniciando con la asistencia médica, por los golpes aunque no sean visibles y trasladarla a un centro asistencial, así como a los demás miembros de la familia y conducirlos a éstos a un lugar que se considere con mayor seguridad que su hogar, la asesoría legal pertinente y la preservación de medios probatorios

2.2.7.2 PROCEDIMIENTO ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Al igual que la anterior esta es otra fuente de acceso a la víctima, aclarando que la denuncia la puede hacer tanto el afectado, un particular, un pariente, así como las personas obligadas en el Art. 14 de la L.C.V.I., esta puede ser en forma verbal o escrita con apoderado sin él. Tal como lo establecen los Arts. 13 y 38 de la misma ley, incluso en aras de proteger a la víctima, la ley permite a un menor de edad para ejercer el derecho de denuncia, tal como lo dispone el Art. 15 de la L.C.V.I., si es que sus representantes legales no lo hacen o son éstos los agresores o concientes en ellos, dado que la violencia puede ser por acción u omisión.

Este procedimiento puede ser iniciada por la víctima, avisos policiales de cualquier persona de las que enumera el Art. 14 de la referida ley, debiendo llenar los requisitos que establece el Art. 13 de la misma ley.

Respecto a la denuncia que en lo esencial debe contener una narración circunstancia de los hechos de violencia intrafamiliar detallando las características de estas para determinar si es psicológica, física o sexual; así como los elementos probatorios que pueden llevar a establecer la responsabilidad para éste y las generales tanto de la víctima como el agresor.

Posterior a la denuncia o el aviso él Procurador Auxiliar Departamental o al encargado de la Unidad de Familia de la Procuraduría General de la República, resolverá señalando fecha para celebrar una conciliación entre las partes.

En dicha audiencia el Procurador procurará que las partes lleguen a un arreglo amistoso de la problemática.

Para el agresor si es culpable que acepte su responsabilidad y alternativas de cambios de conductas; si esto no es posible se remiten las diligencias para que se inicie en vía judicial, ya sea en los juzgados de Paz o de Familia. Por ser estos los competentes en materia judicial como lo dispone el Art. 5 de la L.C.V.I., Cabe agregar que la Procuraduría está para portar los medios probatorios pertinentes; es de hacer énfasis que el trámite ante la PGR, es administrativo.

2.2.7.3.- PROCEDIMIENTO ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Este es el procedimiento de carácter penal que se inicia conforme al Código Procesal Penal, ya sea por denuncia o aviso de un hecho de violencia constitutivo de delito el cual puede tener como fuente de información los siguientes:

- 1- Denuncia de la Víctima ante la Oficina de la Fiscalía Regionales de la República de conductas delictivas como: lesiones, amenazas agravadas, violaciones, incesto, etc., y esta se produce también por aviso de instituciones como el Instituto Salvadoreño para el desarrollo de la mujer, centros hospitalarios, tribunales de familia y de Paz.
- 2- Una vez la Unidad respectiva de la Fiscalía General de la República tiene el conocimiento del hecho delictivo da lugar a las diligencias iniciales de investigación. Partiendo con entrevista a la víctima y si el caso es emergente, detención al agresor o acusado aquí también se incluye la elaboración del requerimiento fiscal, si la investigación arroja indicios de prueba que indiquen o requieran.
- 3- Presentación del requerimiento fiscal ante el Juez de Paz, como presupuesto procesal de la acción penal donde producen las diferente fases del proceso penal.

2.2.7.4.- PROCEDIMIENTO ANTE EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER (ISDEMU).

El tratamiento de la violencia intrafamiliar ante el ISDEMU, se caracteriza conforme a la legislación orgánica del mismo. En un tratamiento de violencia fundamentado en la atención a la víctima en estado de crisis, auxiliándola, asesorándola y orientándola jurídicamente, y coordinándole la forma de accesoria a los servicios de justicia ante el hecho constitutivo de violencia Intrafamiliar, para tales servicios tienen los siguientes pasos:

- a) Recepción de denuncias o aviso a las oficinas del ISDEMU, o teléfono Amigo de la Familia.
- b) Si es un hecho de emergencia, que necesite de intervención judicial, la unidad respectiva de denuncia telefónica o de oficina, delega a la trabajadora social y psicóloga para que intervenga en compañía de agentes de la PNC, al llamado de auxilio de la víctima o de un vecino; a través de la llegada al domicilio o residencia trasladando a la víctima o familiares de esta a un domicilio diferente, o incluso a ubicarlos en un albergue temporal, no existiendo ninguno en la zona oriental.
- c) Se realiza evaluaciones psicológicas a la víctima y se estructura un protocolo.
- d) Los protocolos son remitidos a la Procuraduría General de la República, Fiscalía General de la República, juzgados de Familia y de Paz, para los tramites legales.
- e) Se supervisa por parte de los profesionales asignados al seguimiento de la víctima y determinación de medidas de protección en lo que es su ejecución.

2.2.7.5.-PROCEDIMIENTOS JUDICIALES ANTE LOS JUECES DE PAZ Y DE FAMILIA

Antes de entrar a detallar los pasos a seguir en los procedimientos es de enfatizar son los Juzgados de Paz y de Familia.

No obstante a la diferencia de las instancias en que se encuentran para la aplicación de la presente, lo cual se nota que para la aplicación ambos se encuentran en igual jerarquía tal como lo expresa el Art. 32 L.C.VI. lo cual rompe el esquema ordinario del tribunal de alzada que resolverá de un recurso de apelación de un juicio de cualquier juzgado.

El procedimiento judicial esta regulado en el Art. 20 de la L.C.VI., el cual se da de la forma siguiente:

La iniciación del procedimiento se puede dar por aviso de la Procuraduría General de la República (PGR), en los casos ya referidos, de la PNC., en forma virtual para la víctima, parientes o particulares, de manera escrita o por aviso vía telefónica.

Una vez se inicie el juez deberá abrir expediente con la demanda verbal, demanda escrita, auto de recepción ello resolverá la admisión del procedimiento; y en los cuales deberá ordenar exámenes periciales que crea o de protección precedente.

Una vez verificado y recibido por el juzgado los sistemas judiciales; del resultado de los mismos si el hecho de violencia constituye delito, en resolución interlocutoria suspenderá el juez el procedimiento y certificara lo conducente para ser remitido el juez de lo penal para que conozca, caso contrario, se señalará para audiencia preliminar, en la cual podría la parte o no hacerse acompañar de un apoderado o de un procurador auxiliar; la comparecencia de las partes, debe ser personal ya que, se ejecuta, el principio de intermediación y da la oportunidad a ambas partes en igualdad de condiciones, a la víctima para que reafirme, amplíe o modifique la denuncia y al demandado se allane a los hechos expresamente o los contradiga; positivamente se establece un diálogo de carácter educativo, sobre el fenómeno y proposición de mecanismos de resolución, así como de las consecuencias penales; a lo que el juez de todo lo anterior tiene que regular:

- a) Cuando el denunciado admite los hechos y acepta compromisos, la resolución en acta contendrá que él tiene por establecido el hecho de violencia, así como la atribución a quien la produjo, la determinación de los compromisos para evitarla y decretar medidas preventivas o la ampliación del caso de la misma.
- b) En caso que el agresor no se allane, por ende los hechos requieren prueba, en la misma acta de audiencia preliminar, se señalará día y hora para audiencia pública para recibir las pruebas en un plazo que no excederá de diez días hábiles y donde además debe ya haberse practicado la inspección judicial e investigación social cuando proceda; por lo que en el día señalado para audiencia pública, esta se desarrollara en forma oral con las declaraciones de los testigos y demás pruebas pertinentes, aportadas por las partes y las que el juez de oficio ordene; la resolución de los dictámenes periciales, estudios sociales y de contenido de los mismos, las partes podrán, así como sus abogados repreguntar a los testigos y a los peritos. Así mismo se aplican las formalidades de la audiencia de sentencia del proceso de familia, por lo que

recibida las pruebas el juez deberá fallar y determinar la responsabilidad del hecho de violencia o absorber, y ordenar las medidas necesarias como medidas de protección o cautelares o terapéuticas.

Es necesario aclarar que de conformidad al Art. 44 L.C.V.I., la ley procesal de familia es una regla supletoria a lo no establecido en la ley en estudio, tanto es así que la sentencia en el procedimiento de la ley en estudio llevara las formalidades del Art. 82 L.Pr.Fam. Así mismo de conformidad al Art.37 de la L.C.V.I., y siguientes regula:

- 1- Que las diligencias serán de estricta privacidad, en el sentido de no ser publicado los hechos que se ventilen en los mismos, pero podrán ser vistas dichas diligencias por los delegados, procuradores, fiscales y personal especializado que intervenga en los mismo, es decir, el expediente será publico para los ya mencionado.
- 2- En los procesos y diligencias la ley regula en forma facultativa la exigencia de la asistencia letrada, no obstante referirse al Art. 10 L.Pr.Fam. donde se establece que la procuración es obligatoria para las personas de escasos recursos económicos intervendrá la PGR, por medio del auxiliar como representante de la parte y la misma ley refiere la nulidad de lo actuado cuando el procedimiento ha sido iniciado en forma escrita por su respectivo apoderado, y principalmente produce la nulidad cuando en denuncias verbales lo ha solicitado una persona de escasos recursos y no se le ha provisto por parte de la PGR la representación, tal es el caso que el Art. 27 L.C.V.I., expresa que las partes pueden hacerse acompañar de abogados y se colige que pueden ser también procuradores específicos, lo cual demuestra que si no lo han solicitado en las demandas verbales de que se le nombre representante se tramitara el procedimiento y se aplicara el principio de oficiosidad del juez, no dando lugar al Art. 38 L.C.V.I.
- 3- La facultad de los jueces aplicadores de la ley en estudio se enmarca en la acción de solicitar la asistencia de las instituciones de seguridad pública, para el cumplimiento de las disposiciones que emita y puede pedir colaboración a otras entidades públicas y privadas que brinden protección a víctimas de violencia intrafamiliar.

- 4- La ley contra la violencia intrafamiliar, regula que un juez en materia penal al constatar que el hecho de que conoce es de violencia intrafamiliar, se iniciara el procedimiento con la aplicación de la ley contra la violencia intrafamiliar, no obstante un proceso penal estuviera en curso, basta con la remisión que haga el juez de instrucción al de familia, lo que demuestra la intensa relación de este Art. Con el Art.54 Pr. Pn. Y 200 C.Pn.
- 5- La ley regula que no existe fuero ni privilegio de ningún tipo con relación al cargo, lo que demuestra una aplicación general para todos los ciudadanos que sean infractores de la Ley Contra La Violencia Intrafamiliar.

2.3.- SISTEMA DE HIPÓTESIS

HIPÓTESIS GENERAL:

A mayor capacitación y eficiencia de los jueces de familia en la aplicación de las medidas de protección, menor será la inseguridad familiar por la efectividad de las medidas de protección.	
VI. A mayor capacitación y eficiencia de los jueces de familia en la aplicación de las medidas de protección.	Indicadores: Asistencia a la familia en general. Divulgación de las medidas de protección. Capacitación en materia de familia.
V.D. Menor será la inseguridad familiar por la efectividad de las medidas de protección.	Confianza en la ley y aplicadores de la misma. Efectividad en las medidas de protección.

HIPÓTESIS ESPECÍFICAS:

<p>A mayor capacitación con enfoque de género y de la Ley contra la violencia intrafamiliar en el seno de la familia, mayor será el interés de solucionar estos conflictos de forma rápida y efectiva.</p>	
<p>VI. A mayor capacitación con enfoque de Género en la aplicación de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar a los intervinientes en el decreto y ejecución de las medidas de protección.</p>	<p>Indicadores:</p> <p>Capacitación con enfoque de género.</p> <p>Adecuación real y concreta en la aplicación de las medidas de protección.</p> <p>Proporcionalidad entre la medida y la violencia ejercida.</p>
<p>VD. Mayor será la efectividad de estos y por consiguiente el nivel de seguridad familiar.</p>	<p>Eficacia de las medidas de protección.</p> <p>Contrarrestar las secuelas ocasionadas por las formas de violencia intrafamiliar.</p>
<p>A mayor intervención policial eficiente e inmediata ante un llamado de auxilio por una víctima de violencia intrafamiliar, mayor será la efectividad de las medidas de protección.</p>	
<p>VI. A mayor intervención policial eficiente e inmediata ante un llamado de auxilio por una víctima de violencia intrafamiliar.</p>	<p>Indicadores:</p> <p>Eficiente servicio policial.</p> <p>Medidas de protección efectivas.</p> <p>Adecuada aplicación de las medidas de protección por la Policía Nacional Civil.</p>
<p>VD. Menor serán los índices de no-efectividad de las medidas de protección.</p>	<p>Debida aplicación de las medidas de protección por los jueces de familia.</p> <p>Eficiencia de las instituciones.</p>

2.4.- DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

AGRESOR: El que comete a otro injustamente y con propósito de golpearlo, herirlo o matarlo.

FAMILIA: es el grupo social permanente, constituido por el matrimonio, la unión no matrimonial o el parentesco.

FAMILIA MONOPARENTAL O EXTENDIDA: Con un solo progenitor, generalmente madre soltera jefe de la familia, etc., que comparten la vivienda con las hijas e hijos y con algunos familiares más (abuelos, abuelas, tías y tíos).

FAMILIA NUCLEAR O TRADICIONAL: el padre, la madre y los hijos e hijas.

MEDIDAS CAUTELARES: Cualquiera de los adoptados en un juicio o proceso a instancia de parte o de oficio, para prevenir que su resolución pueda ser más eficaz.

MEDIDAS DE SEGURIDAD: que podrían ser consideradas también como de prevención del delito o de protección tanto de la sociedad como del delincuente.

VÍCTIMA: Persona que sufre violencia injusta en sí o en sus derechos.

VIOLENCIA FÍSICA: Acciones, comportamiento u omisiones que amenazan o lesionan la integridad física de una persona.

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: También llamada violencia doméstica son los golpes, insultos, chantaje, presiones emocionales, indiferencia, relaciones sexuales forzadas, etc., ejercidas mayoritariamente por parte del varón (padre, hermanos, hijos), así el resto de los miembros de la familia, como consecuencia de un rotundo abuso de autoridad y desvalorización de las personas a las que arremete.

VIOLENCIA PSICOLÓGICA: Acción u omisión directa o indirecta cuyo propósito sea controlar o degradar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta.

VIOLENCIA SEXUAL: Acciones que obliguen a una persona a mantener contactos físicos o verbales, o a participar en ellos mediante la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, amenaza u otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.

SEGURIDAD CIUDADANA: Es la obligación más importante del Estado Salvadoreño, asegurarles a quienes habitan en su territorio la satisfacción de sus necesidades físicas, espirituales y culturales, para que tengan una existencia digna. En otras palabras, lo hace responsable de garantizar a los habitantes de la República sus Derechos Humanos.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA

INVESTIGACIÓN.

3.1. - TIPO DE INVESTIGACIÓN.

En la presente investigación sobre “Análisis de las Medidas de Protección de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar y su aplicación en los tribunales de familia de la Zona Oriental, periodo 2000–2002”.

Se utilizó el tipo de investigación correlacional ya que se tomarán en cuenta los criterios que el juez estime pertinentes, para dictar las medidas de protección. Al mismo tiempo, se indagará si existe o no correlación entre las variables que intervienen directa o indirectamente en el accionar de los jueces de familia en los casos de violencia intrafamiliar, sometidos a su conocimiento.

Conjuntamente para realizar el presente estudio se aplicará la investigación explicativa, la cual facilitará el establecimiento de las relaciones entre los conceptos; ya que se persigue establecer un sentido práctico del fenómeno en estudio y dando a conocer los límites y perspectivas de la violencia intrafamiliar y en forma específica de las medidas protección.

3.2. - POBLACIÓN Y MUESTRA.

3.2.1 POBLACIÓN (N)

Para determinar cual será la población, es fundamental establecer una definición de lo que es la misma, para ello Hernández Sampieri establece que “Población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones”. Lo cual se traduce a que una población esta determinada por una serie de características que se le denominan población o universo.

Este estudio se realizará con una población de ochenta y cinco personas, que constituyen los cinco (5) Juzgados de Familia de la Zona Oriental y la Cámara de Familia de dicha zona.

Dentro de los cuales están: Jueces, Magistrados de la Cámara de Familia, Secretarios de los Juzgados y de la Cámara de Familia; Colaboradores, Especialistas entre estos: Psicólogos (as), Educadores (as), Trabajadores (as) Sociales, Procuradores de Familia Adscrito, todos ellos ubicados en los respectivos tribunales de familia de la Zona Oriental.

3.2.2.- MUESTRA.

Este acápite se iniciará con la definición específica del investigador Mario Tamayo, con relación al concepto de muestra y dice que es: “una reducida parte de un todo, de la cual nos servimos para describir las principales características de aquel. Parte representativa de la población que se investiga. Parte de las entidades o personas cuya situación de dificultad se está investigando”.

Partiendo de la definición antes expuesta sobre la población se cree conveniente, utilizar toda la población por ser relativamente pequeña a la cual se le denomina muestra poblacional. La cual se detalla a continuación:

JUZGADOS y CÁMARA	San Miguel			De La Unión	De Usulután	De Morazán	TO TAL
	1º de Familia	2º de Familia	Cá mara de Familia				
Juez/Magistrados	1	1	1	1	1	1	6
Secretarios	1	1	1	1	1	1	6
Colaboradores	7	7	4	6	7	7	38
Especialistas	6	6	0	6	6	6	30
Procurador de Familia Adscrito	1	1	0	1	1	1	5
TOTAL	16	16	6	15	16	16	85

3.3.- TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

Cuando se habla de técnicas sé esta ante la presencia de un “conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve una ciencia o un arte”, esto según la definición del Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio.

Técnicas a utilizar en la investigación:

- ▶ Técnica de la Observación: esta técnica hace uso de los medios sensoriales para obtener la información y a partir de ella tener una aproximación entre la teoría y la realidad.
- ▶ Técnica Documental: utilizando la observación y el método deductivo se realizará el estudio y análisis de las teorías ya existentes, relacionadas a la problemática a investigar; tanto de texto literarios considerados en la rama jurídica (doctrina), y de textos legales. Lo que implica tener información y a partir de ella analizar, deducir, prevenir resultados previa comprobación, y de esa forma crear un nuevo conocimiento.
- ▶ Técnica de Campo: incluye el uso de la observación, pero ya no como una simple observación; si no donde el investigador interactúa, observa, entrevista a la persona que sea parte de la muestra a investigar, así como la población en general a través de las herramientas o instrumentos de investigación.

Instrumentos para la investigación:

- ▶ Entrevista: Servirá para conocer trámites, limitaciones y problemas en el proceso de violencia intrafamiliar.
- ▶ Cuestionario: consiste en un conjunto de preguntas respecto a una o más variables a medir. Ayudará a recolectar información con respecto al conocimiento que se tiene sobre las medidas de protección de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar y de la competencia para la solución de dichos casos.

CAPÍTULO IV
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN
DE RESULTADOS

4.1. - PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

TABLA DE RESUMEN

En este apartado se presentan tres cuadros o tablas resumen, en las cuales se han vaciado los datos obtenidos en las encuestas realizadas a cinco Secretarios de Juzgados de Familia, un Secretario de Cámara de Familia, treinta y cuatro colaboradores de Juzgados de Familia, cuatro colaboradores de Cámara de Familia, treinta especialistas, cinco Procuradores de Familia Adscritos a los juzgados, haciendo un total de ochenta personas encuestadas.

TABLA DE SUBTOTALES.

Posteriormente, se presentan tres cuadros o tablas de Subtotales en las cuales se han tabulado totales obtenidos en las tres tablas resumen de las encuestas realizadas a los Secretarios, Colaboradores, Especialistas y Procuradores de Familia, según el detalle anterior y que en su total son ochenta personas.

TABLA DE CONTINGENCIA.

Seguidamente se presentan tres cuadros o tablas de Contingencia las cuales contienen las frecuencias observadas como las frecuencias esperadas, estas últimas encontradas por medio de la fórmula:

$$fe = \frac{f_{mf} \times f_{mc}}{T}$$

T

f_{mf}: Frecuencia Marginal de Fila.

f_{mc}: Frecuencia Marginal de Columna

T: Total.

TABLA RESUMEN HIPÓTESIS GENERAL.

VARIABLES	INDICADORES	SÍ	NO	NO CONTESTÓ
Independiente	1	43	20	17
	2	56	9	15
	3	52	11	17

	Subtotales	151	40	49
Dependiente	1	33	29	18
	2	17	45	18
	Subtotales	50	74	36
TOTAL		201	114	85

TABLA DE SUBTOTALES

	SÍ	NO	NO CONTESTÓ
Variable Independiente	151	40	49
Variable Dependiente	50	74	36
TOTAL	201	114	85

TABLA DE CONTINGENCIA.

VI VD	Sí	No	No Contestó	Total
Sí	(199.22) 201	(236.00) 225	(177.77) 187	613
No	(91.00) 90	(107.8) 114	(81.2) 76	80
No Contestó	(99.77) 99	(118.19) 123	(89.03) 85	307

TOTAL	390	462	348	1200
-------	-----	-----	-----	------

FRECUENCIA ESPERADA. $fe = \frac{fmf \times fmc}{T}$

T

$$fe = \frac{390 \times 613}{1200} = \frac{239070}{1200} = (199.22)$$

$$fe = \frac{462 \times 613}{1200} = \frac{283206}{1200} = (236.00)$$

$$fe = \frac{348 \times 613}{1200} = \frac{213324}{1200} = (177.77)$$

$$fe = \frac{390 \times 280}{1200} = \frac{109200}{1200} = (91.00)$$

$$fe = \frac{462 \times 280}{1200} = \frac{129360}{1200} = (107.80)$$

$$fe = \frac{348 \times 280}{1200} = \frac{97440}{1200} = (81.20)$$

$$fe = \frac{390 \times 307}{1200} = \frac{119730}{1200} = (99.77)$$

$$fe = \frac{462 \times 307}{1200} = \frac{141834}{1200} = (118.19)$$

$$fe = \frac{348 \times 307}{1200} = \frac{106836}{1200} = (89.03)$$

$$X^2 = \frac{\sum (fo - fe)^2}{fe}$$

1)

$$X^2 = \frac{(201 - 199.22)^2}{199.22}$$

$$X^2 = \frac{(178)^2}{199.22}$$

$$X^2 = \frac{3.17}{199.22}$$

$$X^2 = 0.01$$

2)

$$X^2 = \frac{(225 - 236.00)^2}{236.00}$$

$$X^2 = \frac{(-11)^2}{236.00}$$

$$X^2 = \frac{121}{236.00}$$

$$X^2 = 0.51$$

3)

$$X^2 = \frac{(187 - 177.77)^2}{177.77}$$

$$X^2 = \frac{(9.23)^2}{177.77}$$

$$X^2 = \frac{85.19}{177.77}$$

4)

$$X^2 = \frac{(90 - 91)^2}{91}$$

$$X^2 = \frac{1}{91}$$

$$X^2 = 0.01$$

$$X^2 = 0.47$$

5)

$$X^2 = \frac{(99 - 99.77)^2}{99.77}$$

$$X^2 = \frac{(0.77)^2}{99.77}$$

$$X^2 = \frac{0.5929}{99.77}$$

$$X^2 = 0.00$$

6)

$$X^2 = \frac{(123 - 118.19)^2}{118.19}$$

$$X^2 = \frac{(4.1)^2}{118.19}$$

$$X^2 = \frac{16.81}{118.19}$$

$$X^2 = 0.14$$

7)

$$X^2 = \frac{(85 - 89.03)^2}{89.03}$$

$$X^2 = \frac{(-4.03)^2}{89.03}$$

$$X^2 = \frac{16.2409}{89.03}$$

$$X^2 = 0.18$$

8)

$$X^2 = \frac{(114 - 107.8)^2}{107.8}$$

$$X^2 = \frac{(6.2)^2}{107.8}$$

$$X^2 = \frac{38.44}{107.8}$$

$$X^2 = 0.35$$

9)

$$X^2 = \frac{(76 - 81.2)^2}{81.2}$$

$$X^2 = \frac{(-5.2)^2}{81.2}$$

81.2

$$X^2 = \frac{27.04}{81.2}$$

81.2

$$X^2 = 0.33$$

$$0.01 + 0.51 + 0.47 + 0.01 + 0.00 + 0.14 + 0.18 + 0.35 + 0.33 = 2$$

TABLA RESUMEN HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1.

VARIABLES	INDICADORES	SÍ	NO	NO CONTESTÓ
Independiente	1	22	40	18
	2	61	2	17
	3	33	9	18
	Subtotales	136	53	53
Dependiente	1	21	34	17
	2	16	47	17
	Subtotales	37	81	34
TOTAL		173	134	87

TABLA DE SUBTOTALES.

	SÍ	NO	NO CONTESTÓ
Variable Independiente	136	53	53
Variable Dependiente	37	81	34
TOTAL	201	134	87

TABLA DE CONTINGENCIA.

VI VD	Sí	No	No Contestó	Total
Sí	(167.24) 173	(229.78) 217	(162.98) 170	560
No	(92.88) 90	(127.61) 134	(90.51) 87	311
No Contestó	(92.88) 90	(127.61) 134	(90.51) 87	311
TOTAL	353	485	344	1182

FRECUENCIA ESPERADA.

$$fe = \frac{fmf \times fmc}{T}$$

T

$$\text{fe} = \frac{353 \times 560}{1182} = \frac{197680}{1182} = (162.24)$$

$$\text{fe} = \frac{485 \times 560}{1182} = \frac{271600}{1182} = (229.78)$$

$$\text{fe} = \frac{344 \times 560}{1182} = \frac{192640}{1182} = (162.98)$$

$$\text{fe} = \frac{353 \times 311}{1182} = \frac{109783}{1182} = (92.88)$$

$$\text{fe} = \frac{485 \times 311}{1182} = \frac{150835}{1182} = (127.61)$$

$$\text{fe} = \frac{344 \times 311}{1182} = \frac{106984}{1182} = (90.51)$$

$$\text{fe} = \frac{353 \times 311}{1182} = \frac{1097.83}{1182} = (92.88)$$

$$\text{fe} = \frac{485 \times 311}{1182} = \frac{150835}{1182} = (127.61)$$

$$\text{fe} = \frac{344 \times 311}{1182} = \frac{106984}{1182} = (90.51)$$

$$X^2 = \frac{\sum (fo - fe)^2}{fe}$$

1)

$$X^2 = \frac{(173 - 167.24)^2}{167.24}$$

$$X^2 = \frac{(5.76)^2}{167.24}$$

$$X^2 = \frac{33.1776}{177.24}$$

$$X^2 = 0.19$$

2)

$$X^2 = \frac{(217 - 229.78)^2}{229.78}$$

$$X^2 = \frac{(-12.78)^2}{229.78}$$

$$X^2 = \frac{163.3284}{229.78}$$

$$X^2 = 0.71$$

3)

$$X^2 = \frac{(170 - 162.98)^2}{162.98}$$

$$X^2 = \frac{(7.02)^2}{162.98}$$

$$X^2 = \frac{49.2804}{162.98}$$

$$X^2 = 0.30$$

4)

$$X^2 = \frac{(90 - 92.88)^2}{92.88}$$

$$X^2 = \frac{(2.88)^2}{92.88}$$

$$X^2 = \frac{8.2944}{92.88}$$

$$X^2 = 0.08$$

5)

$$X^2 = \frac{(134 - 127.61)^2}{127.61}$$

$$X^2 = \frac{(6.39)^2}{127.61}$$

127.61

$$X^2 = \underline{40.8321}$$

127.61

$$X^2 = 0.32$$

6)

$$X^2 = \underline{(87 - 90.51)^2}$$

90.51

$$X^2 = \underline{(-3.51)^2}$$

90.51

$$X^2 = \underline{12.3201}$$

90.51

$$X^2 = 0.14$$

7)

$$X^2 = \underline{(90 - 92.88)^2}$$

92.88

$$X^2 = \underline{(-2.88)^2}$$

92.88

$$X^2 = \underline{8.2944}$$

92.88

$$X^2 = 0.08$$

8)

$$X^2 = \frac{(134 - 127.61)^2}{127.61}$$

$$X^2 = \frac{(6.39)^2}{127.61}$$

$$X^2 = \frac{40.8321}{127.61}$$

$$X^2 = 0.32$$

9)

$$X^2 = \frac{(87 - 90.51)^2}{90.51}$$

$$X^2 = \frac{(-3.51)^2}{80.51}$$

$$X^2 = \frac{12.3201}{90.51}$$

$$X^2 = 0.14$$

$$0.19 + 0.71 + 0.30 + 0.08 + 0.32 + 0.14 + 0.08 + 0.32 + 0.14 = 2.28$$

TABLA RESUMEN HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2.

VARIABLES	INDICADORES	SÍ	NO	NO CONTESTÓ
Independiente	1	10	52	18
	2	29	35	16
	3	41	22	17
	Subtotales	80	109	51
Dependiente	1	61	1	18
	2	19	44	17
	Subtotales	80	45	35
TOTAL		160	154	86

TABLA DE SUBTOTALES

	SÍ	NO	NO CONTESTÓ
Variable Independiente	80	109	51
Variable Dependiente	80	45	35
TOTAL	160	134	86

TABLA DE CONTINGENCIA.

VI \ VD	Sí	No	No Contestó	Total
Sí	(157.66) 160	(125.52) 125	(116.80) 115	400
No	(184.44) 180	(150.00) 154	(139.60) 144	478
No Contestó	(124.94) 131	(99.48) 96	(92.58) 90	317
TOTAL	471	485	349	1195

FRECUENCIA ESPERADA.

$$fe = \frac{f_{mf} \times f_{mc}}{T}$$

T

$$fe = \frac{471 \times 400}{1195} = \frac{188.40}{1195} = (157.66)$$

$$fe = \frac{375 \times 400}{1195} = \frac{150.00}{1195} = (125.52)$$

$$fe = \frac{349 \times 400}{1195} = \frac{139.60}{1195} = (116.82)$$

1195 1195

$$fe = \frac{375 \times 400}{1195} = \frac{150.00}{1195} = (125.52)$$

$$fe = \frac{349 \times 478}{1195} = \frac{166.82}{1195} = (139.6)$$

$$fe = \frac{349 \times 400}{1195} = \frac{139.60}{1195} = (116.80)$$

$$fe = \frac{349 \times 478}{1195} = \frac{166.22}{1195} = (139.60)$$

$$fe = \frac{349 \times 317}{1195} = \frac{110.63}{1195} = (92.58)$$

$$X^2 = \frac{\sum (fo - fe)^2}{fe}$$

1)

$$X^2 = \frac{(160 - 157.66)^2}{157.66}$$

$$X^2 = \frac{(2.34)^2}{157.66}$$

$$X^2 = \frac{5.47}{157.66}$$

$$X^2 = 0.03$$

2)

$$X^2 = \frac{(125 - 125.52)^2}{125.00}$$

$$X^2 = \frac{(-0.52)^2}{125.00}$$

$$X^2 = \frac{0.27}{125.00}$$

$$X^2 = 0.00$$

3)

$$X^2 = \frac{(115 - 116.80)^2}{116.80}$$

$$X^2 = \frac{(-1.8)^2}{116.80}$$

$$X^2 = \frac{3.24}{116.80}$$

116.80

$$X^2 = 0.03$$

4)

$$X^2 = \frac{(180 - 188.44)^2}{188.44}$$

$$X^2 = \frac{(-8.44)^2}{188.44}$$

$$X^2 = \frac{71.23}{188.44}$$

$$X^2 = 0.38$$

5)

$$X^2 = \frac{(154 - 150.00)^2}{150.00}$$

$$X^2 = \frac{(4.00)^2}{150.00}$$

$$X^2 = \frac{16.00}{150.00}$$

$$X^2 = 0.11$$

6)

$$X^2 = \frac{(144 - 139.60)^2}{139.60}$$

$$X^2 = \frac{(4.40)^2}{139.60}$$

$$X^2 = \frac{19.36}{139.60}$$

$$X^2 = 0.14$$

7)

$$X^2 = \frac{(131 - 124.94)^2}{124.94}$$

$$X^2 = \frac{(6.06)^2}{124.94}$$

$$X^2 = \frac{36.72}{124.94}$$

$$X^2 = 0.29$$

8)

$$X^2 = \frac{(96 - 99.48)^2}{99.48}$$

99.48

$$X^2 = \frac{(-3.48)^2}{99.48}$$

$$X^2 = \frac{12.11}{99.48}$$

$$X^2 = 0.12$$

9)

$$X^2 = \frac{(90 - 92.58)^2}{92.58}$$

$$X^2 = \frac{(-2.58)^2}{92.58}$$

$$X^2 = \frac{6.65}{92.58}$$

$$X^2 = 0.07$$

$$0.03 + 0.00 + 0.03 + 0.38 + 0.11 + 0.14 + 0.29 + 0.12 + 0.07 = \mathbf{1.17}$$

4.2.- COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS.

Para la comprobación de hipótesis se uso la siguiente formula:

$$X^2 = \frac{\sum (fo - fe)^2}{Fe}$$

Fe

Con la cual se obtiene el Chi-cuadrado, lo que significó retomar estos datos del cuadro de contingencia.

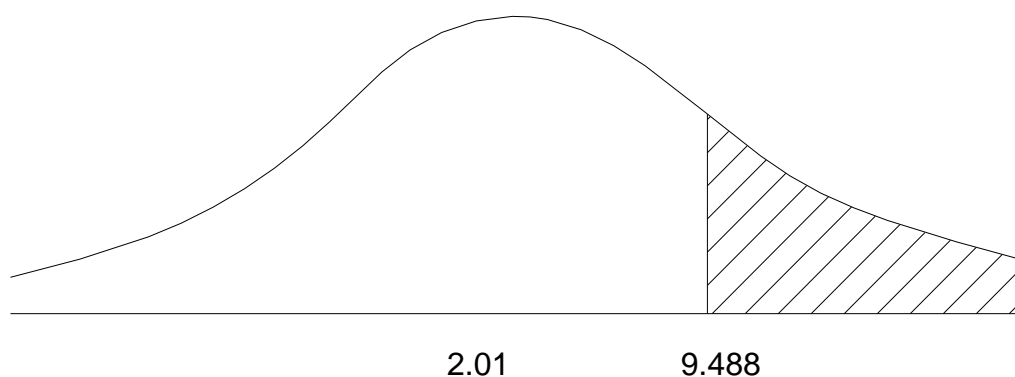
Al final se efectuó la sumatoria de todos los resultados de la fórmula antes mencionada obteniendo así un total, lo cual nos indica si la hipótesis planteada en el trabajo investigativo es aceptada o rechazada.

El significado de la tabla del Chi-cuadrado se toma de cero punto cinco por que solamente tenemos dos opciones, la hipótesis se acepta o se rechaza y la relación con nueve grados de libertad que para el caso es nueve punto cuatrocientos ochenta y ocho.

Al comprobar la hipótesis general se obtuvo un resultado de dos punto cero uno grados de libertad, resultado que nos lleva a la aprobación de la hipótesis general de acuerdo a la tabla del Chi-cuadrado.

Hg: A mayor capacitación y eficiencia de los jueces de familia en la aplicación de las medidas de protección, menor será la inseguridad familiar por la efectividad de las medidas de protección.

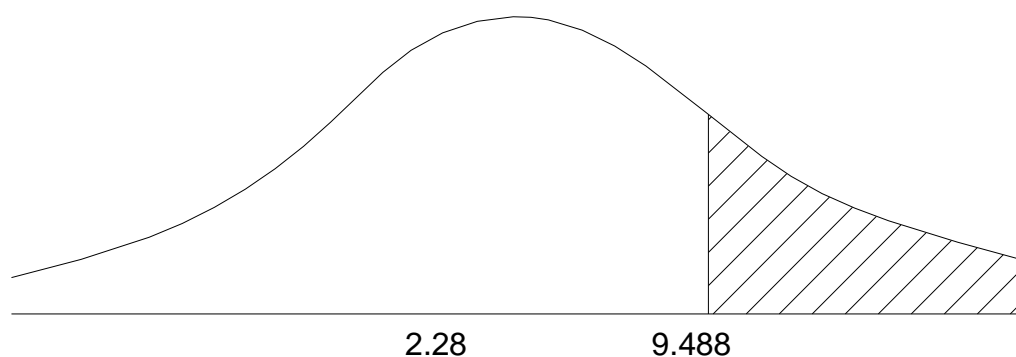
A continuación se presenta el gráfico en el cual se puede observar que la hipótesis ha sido aceptada lo que se afirma con suficiente criterio.



Por otra parte, al comprobar la hipótesis específica uno, se obtuvo un resultado de nueve punto cuatrocientos ochenta y ocho, por tanto, este dato es mayor que el que aporta la tabla de distribución del Chi-cuadrado, es así que nos lleva a la conclusión que la hipótesis específica uno es aprobada dos punto veintiocho grados de libertad.

He1: A mayor capacitación con enfoque de género y de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, mayor será el interés de solucionar estos conflictos de forma rápida y efectiva que se dan dentro del seno de la familia.

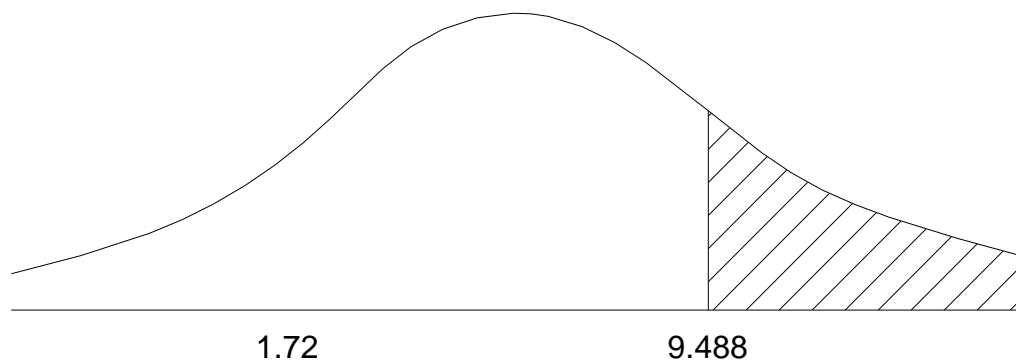
En el siguiente gráfico, se puede apreciar que la hipótesis es aceptada con suficiente criterio específico.



Al verificar la hipótesis específica dos, se obtuvo un resultado de nueve punto cuatrocientos ochenta y ocho, siendo aceptada de acuerdo a la tabla del Chi-cuadrado que para el caso fue de uno punto setenta y dos grados de libertad.

He2: A mayor intervención policial eficiente e inmediata ante un llamado de auxilio por una víctima de violencia intrafamiliar, mayor será la efectividad de las medidas de protección.

El gráfico que se presenta a continuación, se puede apreciar que la hipótesis específica dos es aceptada afirmativamente con un amplio criterio específico.



4.3.- ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

- 1- ¿Considera conveniente la creación en la zona oriental de nuestro país, de un albergue que brinde protección a las personas que han sufrido crisis de violencia Intrafamiliar?

CRITERIOS	F	%
SÍ	43	54%
NO	20	25%
NO CONTESTÓ	17	21%
TOTAL	80	100%

ANÁLISIS.

Al reflejar porcentualmente los datos obtenidos en la primera de las preguntas de la encuesta se puede observar que un alto porcentaje, 54% de la muestra considera necesaria la creación de albergues para la protección de personas que han sufrido casos severos de Violencia Intrafamiliar, lo que hace suponer que los encuestados conocen verdaderamente la inexistencia de albergues, que no solo brinden protección momentánea a la víctima de un caso de violencia intrafamiliar, sino que en los mismos exista un personal multidisciplinario que de manera idónea ayude a contrarrestar posibles secuelas ocasionadas a raíz de la violencia, o en el peor de los casos que la violencia esté muy arraigada evitar los desenlaces fatales por la ineficacia de la medida de protección que se pueda imponer a razón de la inexistencia de un centro de atención integral.

Por tanto, es imperioso que en la zona oriental del país se establezcan albergues gubernamentales, tendientes a tratar técnica y científicamente casos de violencia intrafamiliar.

Por su parte un 25% consideró que no es necesario la creación de dichos albergues, porcentaje que refleja el desconocimiento no sólo de la necesidad de la existencia de albergues, sino también la poca información que se tiene sobre la gravedad de las crisis originadas en casos de violencia intrafamiliar.

Un 17% no contestó la pregunta quizá por el poco interés que generalmente la población presenta para los problemas que no le afecta de manera directa; pero que si les afectara desearían que se les brindara una ayuda idónea e inmediata.

- 2- ¿Considera importante que los jueces sean capacitados en el conocimiento de las Medidas de Protección de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar?

CRITERIOS	F	%
SÍ	56	70%
NO	09	11%
NO CONTESTÓ	15	19%
TOTAL	80	100%

ANÁLISIS.

De acuerdo con la muestra obtenida al analizar las respuestas puede observarse que un 70% de la población encuestada considera importante y necesario que los jueces sean capacitados en el conocimiento de las Medidas de Protección de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, a efecto de lograr que los aplicadores de la ley desentrañen eficazmente las razones de los problemas familiares y encuentren la salida legal y oportuna a la crisis, pero dicha capacitación debe ser un proceso escalonado e integral, es decir, que no basta con uno o dos seminarios cortos en el que sólo se explique el contenido del Art. 7 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, porque debe sensibilizarse

a los aplicadores de la Ley para que sus resoluciones sean justas y adecuadas al nivel de violencia demandado.

Un 11% de la población encuestada manifestó que no es importante que los jueces sean capacitados quizá por considerar que de acuerdo al Art. 8 del Código Civil, nadie puede alegar ignorancia de la ley una vez que la misma está en vigencia cumpliendo con los requisitos legales de su promulgación y publicación, o quizá por considerar que los jueces son lo suficiente autodidactas para ampliar sus conocimientos en dicha área.

Mientras que un 15% de la población encuestada no contestó, quizá por desconocer si la entidad gubernamental respectiva se encarga o no de capacitar a los jueces en esta área o bien por el poco interés que se tenga sobre la Violencia Intrafamiliar cuando no se enfrenta en su propia vida.

- 3- ¿Considera usted que al tener mayor conocimiento la población en general sobre las medidas Cautelares y de Protección establecidas en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar se pueden disminuir los índices de violencia en el seno de la familia?

CRITERIOS	F	%
SÍ	52	65%
NO	11	14%
NO CONTESTÓ	17	21%
TOTAL	80	100%

ANÁLISIS.

De acuerdo a las respuestas obtenidas, un 65% de la muestra encuestada considera que si la población en general tuviese mayor acceso al conocimiento de las Medidas de protección establecidas por la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, los índices de violencia doméstica se reducirían. Esta opinión es importante, porque nos demuestra la imperiosa necesidad que existe en el sentido de informar a la población sobre los mecanismos legales que permitir erradicar la violencia intrafamiliar; pero no solo darles a conocer el proceso sino las medidas de protección que pueden imponerse al infractor o agresor en un caso de violencia intrafamiliar, y que debido a ese conocimiento las personas traten de manera voluntaria y razonada de evitar que al interior de su hogar se geste el germen de la violencia intrafamiliar.

El 14% de la muestra encuestada contestó que no, probablemente por considerar que no basta con brindar la información sino que acrecentar en nuestro medio una cultura anti-violencia; que infunda en toda la población valores morales, religiosos, éticos que conlleven a una formación integral desde el seno de la familia; para que el individuo no se incorpore a una sociedad violenta, sino que ellos mismos sean los agentes asociadores y promotores de la unidad en el núcleo o unidad primaria de la sociedad como lo es la familia.

Por otra parte un 21% de los encuestados se abstuvo de contestar, quizá por desconocer si hasta el momento se le ha dado algún tipo de divulgación de las medidas de protección y cautelares que pueden imponerse mediante la aplicación de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar.

- 4- ¿Conoce usted la eficacia real de las Medidas de Protección previstas en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar?

CRITERIOS	F	%
SÍ	17	21%
NO	45	56%
NO CONTESTÓ	18	23%
TOTAL	80	100%

ANÁLISIS.

Al interpretar los datos que emanan de la presente pregunta, podemos observar que la misma falta de información de la cual se ha dicho es trascendente e importante para la adecuada aplicación de la Ley y la creación de una cultura más armónica y respetuosa en el seno de la familia. Un 21% de la muestra afirma conocer la verdadera eficacia de las medidas de protección, mientras que un 56% contestó que la desconoce y esa marcada diferencia es indicativa del total desconocimiento de las medidas de protección, por parte de la población en general es la que motiva que no se conozcan los alcances efectivos de las medidas legales tendientes a erradicar la violencia intrafamiliar.

Por su parte un 23% de la muestra omitió dar opinión alguna, lo que permite afirmar que es preciso que se incremente la divulgación de las medidas de protección en cuanto a su aplicación, eficacia y alcances.

- 5- ¿Considera usted que a mayor eficacia en la aplicación de las medidas de protección y cautelares en los casos de violencia Intrafamiliar será mayor la confianza en el sistema legal familiar?.

CRITERIOS	F	%
SÍ	17	21%
NO	45	56%
NO CONTESTÓ	18	23%
TOTAL	80	100%

ANÁLISIS.

El 21% de la muestra obtenida afirma que la eficacia en la aplicación de las medidas de protección y cautelares induce a que, existe una mayor confianza en el órgano jurisdiccional, lo que mueve a pensar que la eficacia de la medida está dada en la idoneidad de la misma para contrarrestar la violencia intrafamiliar; lo que da como consecuencia que la población confíe en que sus problemas de índole familiar, serán resueltos profesionalmente por el órgano estatal competente.

El 56% de la muestra indicó que no consideraba, que la eficacia de la medida fuera requisito para la credibilidad o confianza en el sistema legal familiar, a este respecto la opinión se gestó con que no basta la eficacia única y exclusiva de la medida para una mayor confianza, es decir, que la idoneidad del aplicador es también importante en la adecuada imposición de una medida cautelar o preventiva.

El 23% de la muestra se abstuvo de contestar dicha pregunta, quizá por el poco interés, que la población pone ante tal situación, específicamente el tribunal de familia de Morazán que omitió, contestar este instrumento.

- 6- ¿Considera usted que la aplicación efectiva de las Medidas de Protección de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar conlleva a la erradicación de la Violencia Intrafamiliar?.

CRITERIOS	F	%
-----------	---	---

SÍ	22	28%
NO	40	50%
NO CONTESTÓ	18	22%
TOTAL	80	100%

ANÁLISIS.

Sobre la base de esta interrogante tenemos que el 50% de la población encuestada considera que, no es efectiva la aplicación de las medidas de protección; por lo tanto no conlleva a erradicar la violencia.

Se considera, que no todas las medidas aplicables son efectivas y no es precisamente por que la medida aplicada haya fallado, si no por que no existen instituciones que verifiquen su cumplimiento, ahora bien la existencia de la violencia intrafamiliar en nuestra sociedad no está supeditada a la ineficacia de una medida sino que existe todo un patrón cultural tendencioso a la violencia. Y luego tenemos que la Policía Nacional Civil no tiene la suficiente cobertura para llegar a cada una de las familias, donde se han aplicado medidas de protección.

En cuanto a una aplicación efectiva un 28% respondió afirmativamente; ya que consideran que son pocas los casos donde los agresores han desobedecido o incumplido las medidas de protección.

Un 22% se abstuvo de responder a esta pregunta, quizá por que no tienen conocimiento de la aplicación de las medidas o efectividad de estas, o por falta de interés a los problemas familiares de la zona oriental.

- 7- ¿Cree que el conocimiento con enfoque de género por parte de los jueces conlleva a la adecuada aplicación de los Medidas de Protección señaladas en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar y erradicar la Violencia Intrafamiliar?.

CRITERIOS	F	%
SÍ	61	76%
NO	2	3%
NO CONTESTÓ	17	21%
TOTAL	80	100%

ANÁLISIS.

Con relación a esta pregunta tenemos que el 76% de la población a la cual fue administrada el documento, respondieron que para una adecuada aplicación de las medidas de protección es necesario que los jueces tengan un conocimiento con enfoque de género sobre dichas medidas, es decir, que la actitud del juzgador no debe ser sexista o parcializado por el involucramiento de pensamientos favoritistas para un determinado sexo, es ahí donde el conocimiento del enfoque de género, equipararía ambas tendencias (machismo–feminismo) y se lograría una eficaz aplicación de la ley.

Para que la aplicación de la medida sea equitativa y no se den actitudes con matices machistas por parte de los aplicadores.

Un 3% respondió que no consideraban necesario que los jueces conocieran sobre teoría de género, para aplicar adecuadamente las medidas de protección, por que bastaba con las capacitaciones sobre violencia intrafamiliar que se habían recibido para hacer una adecuada aplicación de las mismas.

El 21% de las personas encuestadas no respondió a la interrogante, por desconocimiento del enfoque de género que debe tenerse al momento de aplicar las medidas.

- 8- ¿Existe proporcionalidad entre las medidas de protección y el grado de agresión sexual, física, psicológica y patrimonial que viven muchas familias de la zona oriental del país?.

CRITERIOS	F	%
SÍ	53	66%
NO	09	11%
NO CONTESTÓ	18	23%
TOTAL	80	100%

ANÁLISIS.

El 66% de la población encuestada consideró que, sí existe proporcionalidad entre las medidas de protección y el grado de agresión sexual, física, psicológica y patrimonial.

Por tanto que la medida tiene que ir en proporción a los hechos, ya que una medida de protección aplicada sin proporcionalidad no es una medida justificada.

La medida es una limitación de derechos, por lo que esta debe ser justificada, razonada, proporcional y motivada para que sea justificada, ya que esta no tiene que agredir el bien jurídico.

Un 11% de los encuestados respondieron que no existe proporcionalidad entre la medida de protección dictada y el grado de agresión a las víctimas; por que han sido muchos los casos donde el agresor ha desobedecido y a llegado hasta el punto de matar a su víctima.

El 23% no contestó a la interrogante, quizá no tienen conocimiento de casos de violencia y mucho menos el grado de agresión hecha a las víctimas, es así que el tribunal de Morazán se negó a responder la encuesta.

9- ¿Cree usted que las medidas de protección ordenadas por el juez siempre son eficaces?.

CRITERIOS	F	%
SÍ	29	36%
NO	34	43%
NO CONTESTÓ	17	21%
TOTAL	80	100%

ANÁLISIS.

Un 43% de la población encuestada respondió que no siempre son eficaces las medidas de protección ordenadas por los jueces, por que hay medidas de protección que aunque se les dé seguimiento con el equipo multidisciplinario e instituciones como la Policía Nacional Civil, es difícil que se cumplan a cabalidad; si a esta le agregamos que la Unidad de la Familia de la PNC, no cuenta con los suficientes agentes para atender todos los casos de violencia intrafamiliar que se presentan.

Del 100% de las personas encuestadas, el 36% respondió que si son eficaces las medidas de protección, ya que la Policía Comunitaria (PIPCOM), unidad de la Policía Nacional Civil, la cual se encarga de verificar que estas se cumplan.

El 21% no contestó la presente pregunta, por desconocimiento quizá de la eficacia de las medidas impuestas por el juez; o por la simple negativa del tribunal mencionada en las interrogantes antes expuestas.

10- ¿Considera usted, que son suficientes los programas de readaptación o de manejo posterior a la violencia para todas las personas que han sufrido o provocado algún maltrato enmarcado en la L.C.VI.?

CRITERIOS	F	%
SÍ	16	20%
NO	47	59%
NO CONTESTÓ	17	21%
TOTAL	80	100%

ANÁLISIS.

El 59% de la población respondió que, no son suficiente los programas de readaptación o de manejo posterior a la violencia para las víctimas y agresores.

Ya que es necesario, implementar más programas que ayuden a superar los traumas sufridos por las víctimas; así como los cambios de actitud del agresor y poder romper así con el ciclo de violencia intrafamiliar, de igual forma crear talleres vocacionales para fomentar terapias ocupacionales.

Un 20% considera que, si son suficientes los programas de readaptación o de manejo posterior a la violencia ya que los equipos multidisciplinarios de cada uno de los juzgados de familia han desarrollado un rol importante en atención a las víctimas de violencia intrafamiliar.

El 21% de la población encuestada no respondió a la interrogante, por ser el total de colaboradores a encuestar en el Juzgado de Familia de Morazán.

11- ¿Considera que es eficiente el accionar de la Policía Nacional Civil, en la mayoría de casos de Violencia Intrafamiliar?.

CRITERIOS	F	%
SÍ	10	12%
NO	52	65%
NO CONTESTÓ	18	23%
TOTAL	80	100%

ANÁLISIS.

Según los resultados obtenidos en la presente interrogante el 65% de los encuestados considera que la Policía Nacional Civil, no es eficiente al momento de dar auxilio a las víctimas que han sufrido violencia intrafamiliar, por lo general el accionar de la policía no es oportuno, los agentes encargados de prestar servicios en casos de emergencias no se apersonan de manera inmediata al lugar donde se les requiere, por la falta de medios o por la escasez de personal, mientras que el 12% de la muestra afirmó que si existe eficiencia por parte de la PNC, al tratar asuntos o casos de Violencia Intrafamiliar, ante un llamado de auxilio de las víctimas, notándose que dicha opinión es minoritaria.

Por otra parte el 23% se abstiene de contestar la pregunta planteada, ya sea por que nunca han hecho uso del accionar policial o por no considerar la importancia que tiene dicha institución para prevenir acciones que atenten contra la unidad familiar.

12- ¿Considera que la PNC está capacitada para imponer Medidas de Protección especiales o temporales en casos de violencia Intrafamiliar?.

CRITERIOS	F	%
SÍ	29	36%
NO	35	44%
NO CONTESTÓ	16	20%

TOTAL	80	100%
--------------	-----------	-------------

ANÁLISIS.

Al interpretar los datos obtenidos en las respuestas dadas por la muestra puede observarse que el 44% considera que la población coincide en que la PNC no esta capacitada para imponer medidas de protección especial o temporal, porque para decretar medidas de protección se tiene que tener conocimiento de la ley, caso contrario no se aplicaría de acuerdo a derecho ni se tendría en cuenta la proporcionalidad que debe haber entre la medida y el grado de agresión o tipo de violencia intrafamiliar.

Por otra parte, esta facultad puede traer consigo abusos de parte de los agentes policiales al momento de decretar dichas medidas de protección.

Un 36% de la población cree que la Policía está capacitada para la imposición de medidas de protección temporales, lo cual es indicativo de que el hecho de que la policía es el ente más inmediato y hábil las veinticuatro horas del día sea considerado por el legislador incluso para llevar esa gran responsabilidad de imponer medidas con la finalidad de evitar que la violencia trascienda a los campos delictuales, obviamente mover el aparato jurisdiccional implica formalidades y procesos más largos que se bien es cierto es la manera idónea para contrarrestar la violencia intrafamiliar, pero no se encuentra disponible las 24 horas del día como lo hace la policía y esa inmediatez vuelve necesaria para la muestra encuestada la intervención policial oportuna.

- 13- ¿Considera que la facultad otorgada a la PNC., de imponer Medidas de Protección especial o temporal, violenta el principio de jurisdiccionalidad del juez?.

CRITERIOS	F	%
SÍ	41	51%
NO	22	28%
NO CONTESTÓ	17	21%
TOTAL	80	100%

ANÁLISIS.

La interpretación de los resultados porcentuales vuelve notorio que para la muestra obtenida el 51% expresó que dicha atribución atenta contra el principio de

jurisdiccionalidad del juez, pues al confiarse dicha facultad a la Policía se vulnera otros principios de carácter procesal, como sería el hecho de que el órgano judicial tiene el monopolio para restringir derechos de las personas, ya que las resoluciones judiciales deben ser motivadas y razonadas, y causan estado y en el caso de la PNC, el literal f) del Art. 10 de L.C.V.I., señala que la desobediencia a la orden policial trae como consecuencia responsabilidad penal, es decir, sienta una conducta delictual que acciona el campo jurisdiccional de carácter penal.

Mientras que un 28% de la muestra contestó que no, porque ven que la imposición de la medida por el ente policial está movida por el carácter inmediato y emergente de la institución y además los agentes deben informar de las diligencias realizadas al tribunal respectivo.

Sin embargo, un 21% de la muestra se abstuvo de contestar o no evitaron hacer comentario alguno, por desconocimiento de la problemática familiar o el poco interés que representa para ellos la existencia de la violencia intrafamiliar.

14- ¿Considera que los jueces y las juezas de familia resuelven con apego a derecho la aplicación de las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar?.

CRITERIOS	F	%
SÍ	61	76%
NO	1	1%
NO CONTESTÓ	18	23%
TOTAL	80	100%

ANÁLISIS.

En lo que respecta a esta pregunta la muestra en un 76% expresó que sí, debido a que sus resoluciones se mantienen dentro de los márgenes o parámetros legales, es decir, el juzgador no va más allá de lo que le ordena la ley y cumplen con los objetivos de ley como son erradicar, sancionar y prevenir la Violencia Intrafamiliar.

El 1% dijo de los encuestados dijo que las decisiones judiciales no eran apegadas a derecho, porque no se erradica la violencia; sino que cada día pueden observarse más, sin embargo, la existencia de la violencia intrafamiliar no es creada por la actuación judicial, sino que las medidas pierden eficacia o no se puede valorar su total cumplimiento.

Un 23% no contestó porque no le interesó vertir opinión al respecto, en cuanto a la interrogante planteada.

- 15- ¿Existen instituciones gubernamentales o no gubernamentales en la Zona Oriental que brinden protección a las personas que han sufrido crisis severas?.

CRITERIOS	F	%
SÍ	19	24%
NO	44	55%
NO CONTESTÓ	17	21%
TOTAL	80	100%

ANÁLISIS.

Al interpretar los datos obtenidos en la encuesta se puede observar, que un 55% de la muestra estableció que no existen instituciones gubernamentales y no gubernamentales que presten protección a las familias que han sufrido crisis severas de violencia intrafamiliar.

Opinión que es compartida, pues no se ha creado en toda la zona oriental instituciones o establecimientos que brinde asistencia terapéutica, técnica y científica; a personas que han sido víctimas, en caso de violencia intrafamiliar. Es decir, que no se cuenta con asistencia posterior para aliviar los traumas psicológicos, físicos y económicos causados por la violencia, en este último caso con la implementación de talleres para que los más vulnerables salgan de esa condición.

Un 24% contestó que sí, quizá por considerar que el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU), da este tipo de asistencia, aunque no completa en los casos de violencia intrafamiliar pues carece de talleres, clínicas, medios de transporte suficientes, etc., olvidando que dicha institución tampoco cuenta con otros medios para hacer frente al gran número de casos de violencia intrafamiliar.

Un 17% no contestó la pregunta, por desconocimiento a la existencia de dichas instituciones, o bien por que no han prestado atención a la urgencia de dichas instituciones.

CAPÍTULO V
CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES

5.1.- CONCLUSIONES

Después de interpretar el tema “Análisis de las Medidas de Protección de la Ley Contra La Violencia Intrafamiliar y su Aplicación en los Tribunales de Familia de la Zona Oriental”, Período 2000/2002, el cual se realizó a efecto de establecer los alcances y la efectividad de las medidas de protección que se establecen en el Art. 7 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar.

- a) En la zona Oriental existe y persiste un marcado índice de violencia Intrafamiliar de una manera generalizada, mostrándose como cuadros fácticos los diferentes tipos de violencia, agudizándose al interior de muchas familias cuadros reincidentes y habituales de violencia;
- b) Que la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar fue aprobada mediante Decreto Legislativo número 902, del veintiocho de noviembre de 1996, publicado en el Diario Oficial número 241, Tomo 333, del 20 de diciembre de 1996, reformada bajo Decreto Legislativo número 892, del 27 de junio del 2002, publicado en el Diario Oficial número 137, Tomo 356, del 24 de julio del 2002, con el propósito de prevenir, sancionar y erradicar los casos de violencia intrafamiliar; sin embargo dicho propósito o finalidad no ha tenido la efectividad esperada por el legislador;
- c) Que para efecto de identificar, prevenir, sancionar y erradicar los tipos de violencia intrafamiliar el Art. 7 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, establece la existencia de medidas de protección aplicados a las víctimas de violencia intrafamiliar, obteniéndose mayor eficiencia en las medidas de corte patrimonial; y la menos efectiva es la prohibición de la ingesta de sustancias alcohólicas o las que generen dependencia psíquica o física, debido al poco control que se puede ejercer sobre el cumplimiento de la misma;
- d) Que la Ley Procesal de Familia establecida mediante Decreto Legislativo número 133, del catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y publicado en el Diario Oficial número 173, Tomo 324, de fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro; confunde en su artículo 76 las medidas cautelares con las medidas de protección;
- e) Que la Ley Procesal de Familia, establecida mediante Decreto Legislativo número 133, del catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y publicado en el Diario Oficial número 173,

Tomo 324, de fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro; omite dentro de las atribuciones del juez en su respectivo acápite y específicamente en su Art. 6, la facultad de imponer medidas de protección, ya se limita a mencionar las medidas cautelares;

- f) La falta de conocimiento, por parte de la población en general en lo referente a la existencia y aplicación práctica de las Medidas de Protección de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, propicia la impunidad del agresor por la no judicialización de los casos de violencia intrafamiliar; y en los procesos ya iniciados la ineficacia de la Medida impuesta por el incipiente control y ejecución posterior.
- g) Que los casos de violencia intrafamiliar llevados a las diferentes instituciones estatales encargadas de proteger a la familia en general, tales como la Fiscalía General de la República (F.G.R.); Procuraduría General de la República (P.G.R); Instituto Salvadoreño de Protección al Menor (ISPM), Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU), y Policía Nacional Civil (P.N.C) no cubren las expectativas indispensables para un adecuado control de los casos de violencia intrafamiliar en la Zona Oriental;
- h) La actuación oficiosa del juez en la aplicación de medidas de protección no vulnera el principio constitucional de audiencia, debido a la urgencia de la medida y a la vez porque permite al obligado demostrar procesalmente si los hechos relatados por la víctima son verdaderos, a lo que se le llama contracautela; y en los casos que el cuadro fáctico es falso a ser resarcido en daños y perjuicios;
- i) No obstante, la adecuada aplicación judicial de las medidas de protección, su ineficacia se debe a la falta de capacidad práctica de las instituciones estatales existentes y la carencia de instituciones y establecimientos idóneos para el respectivo control y ejecución de las medidas de protección impuestas;
- j) La atribución otorgada a la Policía Nacional Civil, para la imposición de medidas de protección de carácter temporal, violenta el principio jurisdiccional del juez porque usurpa actividades de competencia exclusiva al juzgador;

- k) Que la Policía Nacional Civil, no ha sido debidamente capacitada para conferírsele la atribución de imponer medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, no obstante la inmediatez de sus funciones.

5.2. - RECOMENDACIONES

- a) Al Consejo Nacional de la Judicatura, específicamente a la Escuela de Capacitación Judicial se recomienda que capacite a los jueces y personal técnico de los Juzgados y Cámaras de Familia, en el conocimiento de género y sobre las Medidas de Protección de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, para que se trate con mayor efectividad e idoneidad los casos de violencia intrafamiliar y lograr la equidad entre hombre y mujer.
- b) A la corte Suprema de Justicia, para que incluya dentro de sus programas de divulgación y comunicación boletines informativos a la población en general sobre conocimientos de la teoría de género y las consecuencias legales que acarrea un proceso de violencia intrafamiliar, a efecto de que con ese mayor conocimiento se coadyuve a la creación de una cultura anti-violencia y de igualdad de derechos entre hombres y mujeres.
- c) Al Ministerio de Educación a incorporar dentro de sus programas de estudio y operativizar los mismos en el conocimiento de la Teoría de Género, tipos de violencia, causa y efectos de la misma, a efecto de incentivar a las nuevas generaciones el trato justo y equitativo para hombres y mujeres, apoyando la creación de una cultura anti-violencia.
- d) A la Policía Nacional Civil y Academia Nacional de Seguridad Pública, para que constantemente aseguren la eficacia del actuar policial en materia de violencia intrafamiliar y la segunda para que incorpore en la formación de agentes y clases los conocimientos de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar.
- e) Al Órgano Judicial y al Órgano Ejecutivo para que unifiquen criterios a través de los Juzgados de Familia y de la Secretaría Nacional de la Familia, para crear en la zona oriental de nuestro país albergues o centros de atención integral, para el tratamiento posterior de personas que se hayan

visto involucradas en casos de Violencia intrafamiliar a efecto de contrarrestar las secuelas físicas, psicológicas, sexuales y económicas.

PROPUESTAS

- f) A la Asamblea Legislativa, a efecto de que se reformen las disposiciones siguientes, en el epígrafe ATRIBUCIONES DEL JUEZ Art. 6 de la Ley Procesal de Familia, integrando en el literal d) las medidas de protección como atribución del Juez para imponer oficiosamente dichas medidas.
- g) Así mismo en el epígrafe AVISO A LA POLICÍA NACIONAL CIVIL Art. 10 literal f) de la Ley contra la violencia Intrafamiliar donde le concede la facultad a la policía Nacional Civil para imponer medidas de protección temporales, para que no acarree responsabilidad penal la desobediencia en caso de aplicación de medida especial, temporal o transitoria en sede policial, porque se interfiere con la autoridad jurisdiccional del juez y la aplicación de la medida como mandato judicial.
- l) La efectiva aplicación de las medidas de protección de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, no estará dada por el simple conocimiento de sus fundamentos doctrinarios y legales, por parte de los jueces, sino que se recomienda que debe analizarse cada uno de los casos de violencia intrafamiliar de manera objetiva, para que de ser necesaria la imposición de una medida, ésta cumpla con los requerimientos reales y concretos de la familia, aplicando conocimientos de género para lograr la equidad.

BIBLIOGRAFÍA

ARAZÍ, ROLAND. Las medidas Cautelares. Segunda edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma S. R. L. Buenos Aires. Argentina.

CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, veintiséis Edición revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá Zamora y Castillo, Editorial Heliasta S. R. L

CABRERA ACOSTA, BENIGNO HUMBERTO. Teoría General del Proceso y de la Prueba. Quinta Edición reformada, ampliada y actualizada, Editorial Jurídica. Gustavo Ibáñez, Bogotá, Colombia. 1994.

CARPIO DE ALVARADO, GEORGINA Y OTROS. Tesis Medidas Cautelares y de Protección en la Ley Procesal de Familia, como mecanismo para solucionar la Violencia Intrafamiliar. San Salvador, Septiembre de 1995.

ECHANDIA, HERNANDO DEVIS. Compendio de Derecho Procesal. Octava Edición, Editorial ABC, Bogotá, Colombia, 1994, Tomos uno y dos.

GROSMAN, CECILIA P. Violencia en la Familia, Segunda Edición. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina, 1992

GUTIÉRREZ CASTRO, GABRIEL MAURICIO y Otros, Las Constituciones de la República de El Salvador, tomo II –A, Talleres Gráficos, UCA, El Salvador.

OSSORIO, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas y Sociales. Impreso por Industrias Gráficas del libro S.R.L. Driskill S.A Sardi 1370, Buenos Aires, Argentina, 1996.

PAYARES, EDUARDO. Diccionario Jurídico.

VESCOVI, ENRIQUE, Teoría General del Proceso, Segunda Edición, Editorial Temis S.A Librería Bogota, Colombia, 1999.

VIDAURRE SANTOS, BERTA LORENA, Tesis “La Efectividad de las Medidas Cautelares y de Protección. Sus consecuencias jurídicas desde 1996-1997”. Universidad de El Salvador, 1998.

Código de Familia y Ley Procesal de Familia, Editorial Luis Vásquez. Año 1995.

Código Penal. Editorial Luis Vásquez, Año 2002.

Código Civil. Luis Vásquez. Año 2002.

Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, Corte Suprema de Justicia. Legislación de El Salvador.

Revista Que Hacer Judicial, mayo 2002 número 11, publicación la dirección de comunicaciones de la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO V
CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES

5.1.- CONCLUSIONES

Después de interpretar el tema “Análisis de las Medidas de Protección de la Ley Contra La Violencia Intrafamiliar y su Aplicación en los Tribunales de Familia de la Zona Oriental”, Período 2000/2002, el cual se realizó a efecto de establecer los alcances y la efectividad de las medidas de protección que se establecen en el Art. 7 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar.

- m) En la zona Oriental existe y persiste un marcado índice de violencia Intrafamiliar de una manera generalizada, mostrándose como cuadros fácticos los diferentes tipos de violencia, agudizándose al interior de muchas familias cuadros reincidentes y habituales de violencia;
- n) Que la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar fue aprobada mediante Decreto Legislativo número 902, del veintiocho de noviembre de 1996, publicado en el Diario Oficial número 241, Tomo 333, del 20 de diciembre de 1996, reformada bajo Decreto Legislativo número 892, del 27 de junio del 2002, publicado en el Diario Oficial número 137, Tomo 356, del 24 de julio del 2002, con el propósito de prevenir, sancionar y erradicar los casos de violencia intrafamiliar; sin embargo dicho propósito o finalidad no ha tenido la efectividad esperada por el legislador;
- o) Que para efecto de identificar, prevenir, sancionar y erradicar los tipos de violencia intrafamiliar el Art. 7 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, establece la existencia de medidas de protección aplicados a las víctimas de violencia intrafamiliar, obteniéndose mayor eficiencia en las medidas de corte patrimonial; y la menos efectiva es la prohibición de la ingesta de sustancias alcohólicas o las que generen dependencia psíquica o física, debido al poco control que se puede ejercer sobre el cumplimiento de la misma;
- p) Que la Ley Procesal de Familia establecida mediante Decreto Legislativo número 133, del catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y publicado en el Diario Oficial número 173, Tomo 324, de fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro; confunde en su artículo 76 las medidas cautelares con las medidas de protección;
- q) Que la Ley Procesal de Familia, establecida mediante Decreto Legislativo número 133, del catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y publicado en el Diario Oficial número 173,

Tomo 324, de fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro; omite dentro de las atribuciones del juez en su respectivo acápite y específicamente en su Art. 6, la facultad de imponer medidas de protección, ya se limita a mencionar las medidas cautelares;

- r) La falta de conocimiento, por parte de la población en general en lo referente a la existencia y aplicación práctica de las Medidas de Protección de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, propicia la impunidad del agresor por la no judicialización de los casos de violencia intrafamiliar; y en los procesos ya iniciados la ineficacia de la Medida impuesta por el incipiente control y ejecución posterior.
- s) Que los casos de violencia intrafamiliar llevados a las diferentes instituciones estatales encargadas de proteger a la familia en general, tales como la Fiscalía General de la República (F.G.R.); Procuraduría General de la República (P.G.R); Instituto Salvadoreño de Protección al Menor (ISPM), Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU), y Policía Nacional Civil (P.N.C) no cubren las expectativas indispensables para un adecuado control de los casos de violencia intrafamiliar en la Zona Oriental;
- t) La actuación oficiosa del juez en la aplicación de medidas de protección no vulnera el principio constitucional de audiencia, debido a la urgencia de la medida y a la vez porque permite al obligado demostrar procesalmente si los hechos relatados por la víctima son verdaderos, a lo que se le llama contracautela; y en los casos que el cuadro fáctico es falso a ser resarcido en daños y perjuicios;
- u) No obstante, la adecuada aplicación judicial de las medidas de protección, su ineficacia se debe a la falta de capacidad práctica de las instituciones estatales existentes y la carencia de instituciones y establecimientos idóneos para el respectivo control y ejecución de las medidas de protección impuestas;
- v) La atribución otorgada a la Policía Nacional Civil, para la imposición de medidas de protección de carácter temporal, violenta el principio jurisdiccional del juez porque usurpa actividades de competencia exclusiva al juzgador;

- w) Que la Policía Nacional Civil, no ha sido debidamente capacitada para conferírsele la atribución de imponer medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, no obstante la inmediatez de sus funciones.

5.2. - RECOMENDACIONES

- h) Al Consejo Nacional de la Judicatura, específicamente a la Escuela de Capacitación Judicial se recomienda que capacite a los jueces y personal técnico de los Juzgados y Cámaras de Familia, en el conocimiento de género y sobre las Medidas de Protección de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, para que se trate con mayor efectividad e idoneidad los casos de violencia intrafamiliar y lograr la equidad entre hombre y mujer.
- i) A la corte Suprema de Justicia, para que incluya dentro de sus programas de divulgación y comunicación boletines informativos a la población en general sobre conocimientos de la teoría de género y las consecuencias legales que acarrea un proceso de violencia intrafamiliar, a efecto de que con ese mayor conocimiento se coadyuve a la creación de una cultura anti-violencia y de igualdad de derechos entre hombres y mujeres.
- j) Al Ministerio de Educación a incorporar dentro de sus programas de estudio y operativizar los mismos en el conocimiento de la Teoría de Género, tipos de violencia, causa y efectos de la misma, a efecto de incentivar a las nuevas generaciones el trato justo y equitativo para hombres y mujeres, apoyando la creación de una cultura anti-violencia.
- k) A la Policía Nacional Civil y Academia Nacional de Seguridad Pública, para que constantemente aseguren la eficacia del actuar policial en materia de violencia intrafamiliar y la segunda para que incorpore en la formación de agentes y clases los conocimientos de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar.
- l) Al Órgano Judicial y al Órgano Ejecutivo para que unifiquen criterios a través de los Juzgados de Familia y de la Secretaría Nacional de la Familia, para crear en la zona oriental de nuestro país albergues o centros de atención integral, para el tratamiento posterior de personas que se hayan

visto involucradas en casos de Violencia intrafamiliar a efecto de contrarrestar las secuelas físicas, psicológicas, sexuales y económicas.

PROPUESTAS

- m) A la Asamblea Legislativa, a efecto de que se reformen las disposiciones siguientes, en el epígrafe ATRIBUCIONES DEL JUEZ Art. 6 de la Ley Procesal de Familia, integrando en el literal d) las medidas de protección como atribución del Juez para imponer oficiosamente dichas medidas.
- n) Así mismo en el epígrafe AVISO A LA POLICÍA NACIONAL CIVIL Art. 10 literal f) de la Ley contra la violencia Intrafamiliar donde le concede la facultad a la policía Nacional Civil para imponer medidas de protección temporales, para que no acarree responsabilidad penal la desobediencia en caso de aplicación de medida especial, temporal o transitoria en sede policial, porque se interfiere con la autoridad jurisdiccional del juez y la aplicación de la medida como mandato judicial.
- x) La efectiva aplicación de las medidas de protección de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, no estará dada por el simple conocimiento de sus fundamentos doctrinarios y legales, por parte de los jueces, sino que se recomienda que debe analizarse cada uno de los casos de violencia intrafamiliar de manera objetiva, para que de ser necesaria la imposición de una medida, ésta cumpla con los requerimientos reales y concretos de la familia, aplicando conocimientos de género para lograr la equidad.

BIBLIOGRAFÍA

ARAZÍ, ROLAND. Las medidas Cautelares. Segunda edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma S. R. L. Buenos Aires. Argentina.

CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, veintiséis Edición revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá Zamora y Castillo, Editorial Heliasta S. R. L

CABRERA ACOSTA, BENIGNO HUMBERTO. Teoría General del Proceso y de la Prueba. Quinta Edición reformada, ampliada y actualizada, Editorial Jurídica. Gustavo Ibáñez, Bogotá, Colombia. 1994.

CARPIO DE ALVARADO, GEORGINA Y OTROS. Tesis Medidas Cautelares y de Protección en la Ley Procesal de Familia, como mecanismo para solucionar la Violencia Intrafamiliar. San Salvador, Septiembre de 1995.

ECHANDIA, HERNANDO DEVIS. Compendio de Derecho Procesal. Octava Edición, Editorial ABC, Bogotá, Colombia, 1994, Tomos uno y dos.

GROSMAN, CECILIA P. Violencia en la Familia, Segunda Edición. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina, 1992

GUTIÉRREZ CASTRO, GABRIEL MAURICIO y Otros, Las Constituciones de la República de El Salvador, tomo II –A, Talleres Gráficos, UCA, El Salvador.

OSSORIO, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas y Sociales. Impreso por Industrias Gráficas del libro S.R.L. Driskill S.A Sardi 1370, Buenos Aires, Argentina, 1996.

PAYARES, EDUARDO. Diccionario Jurídico.

VESCOVI, ENRIQUE, Teoría General del Proceso, Segunda Edición, Editorial Temis S.A Librería Bogota, Colombia, 1999.

VIDAURRE SANTOS, BERTA LORENA, Tesis “La Efectividad de las Medidas Cautelares y de Protección. Sus consecuencias jurídicas desde 1996-1997”. Universidad de El Salvador, 1998.

Código de Familia y Ley Procesal de Familia, Editorial Luis Vásquez. Año 1995.

Código Penal. Editorial Luis Vásquez, Año 2002.

Código Civil. Luis Vásquez. Año 2002.

Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, Corte Suprema de Justicia. Legislación de El Salvador.

Revista Que Hacer Judicial, mayo 2002 número 11, publicación la dirección de comunicaciones de la Corte Suprema de Justicia.

